

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS**



## **LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:  
CRUZ AGUILAR, DENNYS HORACIO  
MEDRANO VALENCIA, JOSÉ ALBERTO  
ROMERO MARTÍNEZ, ELIAS ABISAI**

**DIRECTOR DE SEMINARIO:  
LIC. FRANCISCO ELISEO ORTÍZ RUÍZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2004.**

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTORA  
DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE RECTOR ACADÉMICO  
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA

VICE RECTORA ADMINISTRATIVA  
DRA. CARMEN RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL  
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

FISCAL GENERAL  
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

## **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DECANA  
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE DECANO  
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO  
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ.

COORDINADORA DEL SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN FUNCIONES  
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. FRANCISCO ELISEO ORTÍZ RUÍZ

## **CONTENIDO.**

	Pág.
<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>i</b>

### **CAPÍTULO I.**

#### **LA INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA.**

1.1.	LA PROBLEMÁTICA DE LA PRONTA JUSTICIA Y EL PROBLEMA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	1
1.1.1.	LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	1
1.1.2.	EL PROBLEMA.....	4
1.1.3.	EL EJE PROBLEMÁTICO.....	5
1.1.4.	EL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	6
1.2.	LOS ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.3.	EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	11

### **CAPÍTULO II.**

#### **EL MARCO DE ANÁLISIS.**

2.1.	MARCO HISTÓRICO.....	12
2.1.1.	ANTECEDENTES MEDIATOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	12
2.1.1.1.	ANTECEDENTES GENERALES.....	12
2.1.1.2.	ANTECEDENTES NACIONALES.....	16

2.1.1.2.1.	EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y DE FÓRMULAS DE 1857.....	17
2.1.1.2.2.	EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1863.....	18
2.1.1.2.3.	EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1882.....	19
2.1.2.	ANTECEDENTES NACIONALES INMEDIATOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (1974-1998) .....	21
2.1.2.1.	EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1974.....	21
2.1.2.2.	EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998.....	24
2.1.3.	EVOLUCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES SOBRE LOS MECANISMOS DE SALIDA ALTERNAL AL PROCESO PENAL.....	26
2.1.4.	EL MINISTERIO PÚBLICO. SU ORIGEN GENERAL.....	31
2.1.5.	EL ORIGEN NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA EVOLUCIÓN DE SUS FUNCIONES.....	34
2.2.	MARCO CONYUNTURAL (1998-2001).....	38
2.2.1.	LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO SALIDA ALTERNA.....	38
2.2.1.1.	SITUACIÓN GENERAL DEL DELITO EN EL PERÍODO 1998-2001.....	39
2.2.1.2.	LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL PERÍODO 1998-2001.....	43
2.2.1.3.	LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO RESPECTO A LOS OTROS MECANISMOS DE SALIDA ALTERNA EN EL PERÍODO 1998-2001.....	44
2.2.2.	EL CONTEXTO DE APLICACIÓN DEL	

	PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	46
2.2.2.1.	RELACIONES CAUSALES.....	46
2.2.2.2.	RELACIONES DE IMPACTO.....	47
2.2.3.	LA ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	48
2.2.4.	LOS RECURSOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	49
2.2.4.1.	LOS RECURSOS FINANCIEROS.....	49
2.2.4.2.	LOS RECURSOS HUMANOS.....	49
2.3.	MARCO DOCTRINARIO.....	52
2.3.1.	EL ORIGEN DOCTRINARIO DE LOS MECANISMOS DE SALIDA ALTERNA AL PROCESO PENAL.....	52
2.3.2.	POSICIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	62
2.3.3.	POSICIÓN ADOPTADA POR EL GRUPO SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	66
2.3.3.1.	EL OBJETO DEL PROBLEMA. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	66
2.3.3.1.1.	CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	66
2.3.3.1.2.	CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL.....	66
2.3.3.1.3.	JUSTIFICACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SALVADOR.....	67
2.3.3.1.4.	NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO...	69
2.3.3.1.5.	FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	70
2.3.3.1.6.	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	70

2.3.3.1.7. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	75
2.3.3.2. LOS SUJETOS DEL PROBLEMA.....	78
2.3.3.2.1. LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	78
2.3.3.2.1.1.EL CONCEPTO DE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	78
2.3.3.2.1.2.LOS PRINCIPIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	79
2.3.3.2.1.3. LAS DIFERENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON OTRAS INSTITUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	80
2.3.3.2.2. EL IMPUTADO.....	81
2.3.3.2.2.1. EL CONCEPTO DE IMPUTADO.....	81
2.3.3.2.2.2. LOS CARACTERES DEL IMPUTADO.....	81
2.3.3.2.2.3. LA IMPORTANCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL MODERNO.....	81
2.3.3.2.2.4. LAS DENOMINACIONES OTORGADAS AL SUJETO PASIVO DEL PROCESO.....	82
2.3.3.2.2.5. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPUTADO.....	82
2.3.3.2.2.6. LA IDENTIDAD Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO.....	83
2.3.3.2.2.7. LOS DERECHOS DEL IMPUTADO.....	83
2.4. MARCO JURIDICO.....	86
2.4.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.....	86
2.4.2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	87
2.4.3. EL CODIGO PROCESAL PENAL.....	89

2.4.4.	LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.....	92
2.4.5.	EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DERECHO COMPARADO.....	95
2.4.5.1.	ESPAÑA.....	95
2.4.5.2.	GUATEMALA.....	97
2.4.5.3.	COSTA RICA.....	99
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	102

### **CAPÍTULO III.**

#### **LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

3.1.	LA PRESENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	108
3.1.1.	LA FORMULACIÓN Y EXPLICACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	108
3.1.2.	LOS EXTREMOS DE PRUEBA DE LA HIPÓTESIS.....	110
3.1.3.	LA FUNDAMENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	111
3.1.4.	EL CONTEXTO DE LA HIPÓTESIS.....	113
3.2.	LA OPERATIVIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	121
3.2.1.	LAS VARIABLES Y LOS INDICADORES.....	122
3.2.2.	LAS RELACIONES ENTRE LOS INDICADORES.....	123
3.2.3.	LAS PREGUNTAS DERIVADAS DE LAS RELACIONES.....	124
3.2.4.	LAS TÉCNICAS DE VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	129

### **CAPÍTULO IV.**

#### **LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

4.1.	LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	130
4.1.1.	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A JUECES DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.....	130

4.1.2.	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A JUECES DE INSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.....	132
4.1.3.	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A AGENTES FISCALES DE LA SUB REGIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SAN SALVADOR.....	134
4.1.4.	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A DEFENSORES PÚBLICOS DE LA SEDE CENTRAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	136
4.1.5.	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A QUERELLANTES DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.....	139
4.2.	EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	141
4.2.1.	EN RELACIÓN A LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	141
4.2.2.	EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	143
4.2.3.	EN RELACIÓN AL VALOR JURÍDICO TUTELADO.....	145
4.3.	LOS RESULTADOS PROCESALES DE LA INVESTIGACIÓN.....	146

## **CAPÍTULO V.**

### **EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.**

5.1.	EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	147
5.2.	EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	149
5.3.	LA EJECUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	150
5.4.	LOS OBSTÁCULOS ENFRENTADOS Y AJUSTES INTRODUCIDOS.....	151

**CAPÍTULO VI.**  
**LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

6.1.	LAS CONCLUSIONES.....	152
6.1.1.	CONCLUSIONES GENERALES.....	152
6.1.2.	CONCLUSIONES PARTICULARES.....	154
6.1.2.1.	SOBRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	154
6.1.2.2.	SOBRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	155
6.1.2.3.	SOBRE LOS JUECES DE PAZ E INSTRUCCIÓN.....	155
6.2.	LAS RECOMENDACIONES.....	155
6.2.1.	RECOMENDACIONES INMEDIATAS.....	155
6.2.1.1.	A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	155
6.2.1.2.	A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	156
6.2.1.3.	A LOS JUECES DE PAZ E INSTRUCCIÓN.....	156
6.2.1.4.	A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.....	156
6.2.2.	RECOMENDACIONES MEDIATAS.....	157
6.3.	CONSIDERACIONES FINALES.....	157
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>159</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>163</b>

## **PRESENTACIÓN.**

El presente informe final corresponde a la investigación sobre el tema “**LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**”.

Con este informe se pretende cumplir con un requisito académico exigido por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

### **1. EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.**

Dentro de toda la gama de salidas alternas al juicio penal que existen en la nueva normativa procesal penal, se tuvo como objeto de investigación el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, investigado desde el punto de vista de su eficacia como salida alterna al juicio penal, teniendo como Sujeto Activo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dentro de los operadores del sistema procesal penal, y como Sujeto Pasivo a los **IMPUTADOS**.

### **2. LA IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **2.1. LA IMPORTANCIA SOCIAL.**

La investigación se justificaba debido a que algunos de los factores que incidieron para que el vigente Código Procesal Penal, regulara otras opciones de ponerle fin al proceso sin necesidad de que llegara al juicio plenario, eran principalmente que la sociedad se sentía frustrada ante una justicia inoperante, lenta y no transparente; que la mayor cantidad de procesos son de bagatela por lo que los involucrados buscan resolverlos de forma negociada; la necesidad de tratar de una forma diferente a los delitos que atentan contra

bienes jurídicos “civilmente resarcibles”; así como la necesidad de dedicar la mayor parte del trabajo fiscal contra los delitos de mayor gravedad, y la influencia de las modernas doctrinas criminológicas sobre incorporar mecanismos de salida alterna como una forma de combatir las diversas expresiones de la criminalidad, pero la regulación de esas salidas alternas bajo el orden constitucional.

Por otra parte con el Código Procesal Penal vigente, se le daba cumplimiento a la misión constitucional de la Fiscalía General de la República, de que no se pueda iniciar un proceso ni puede haber instrucción formal sin el respectivo requerimiento fiscal, lo que casi no sucedía con el Código Procesal Penal derogado, ya que el diseño que presentaba el proceso daba lugar a que todo descansara en el juez, al habersele concentrado dos funciones diferentes e irreconciliables como iniciar la acción penal y por lo tanto investigar e impartir justicia, por lo que al descansar todo en el juez, de esa manera se dañaba la imparcialidad e independencia de la justicia.

Ahora bien, en lo concreto era necesario investigar que tan eficaces habían resultado esos mecanismos de salida alterna, especialmente el Procedimiento Abreviado para disminuir la mora judicial, sobre lo cual también incidía la Fiscalía General de la República, ya que como se ha dicho, no puede iniciarse un proceso sin el requerimiento fiscal, y por lo tanto la aplicación o no de los mecanismos de salida alterna al juicio depende principalmente de ellos, por lo que también se tenía que investigar los factores que influyen en la Fiscalía General de la República, para solicitar o no la aplicación de una salida alterna, especialmente el Procedimiento Abreviado, ya que parecía que la mora judicial no disminuía y tendía cada vez a incrementarse más.

Es decir, que desde el punto de la necesidad práctica, la investigación se justificaba porque a través de ella, se verificaría si la figura jurídica PROCEDIMIENTO ABREVIADO, estaba cumpliendo el objetivo con el que fue creado, de darle mayor efectividad a la administración de justicia, al utilizarlo como una salida alterna al juicio penal, respetando los derechos y garantías constitucionales de los imputados, identificando los factores que influían sobre la Fiscalía General de la República, y ésta sobre la eficacia y de esa manera poder contribuir a lograr su mayor aplicación a los procesos actuales, para lograr una disminución de la mora judicial.

## **2.2. LA IMPORTANCIA CIENTÍFICA.**

El Procedimiento Abreviado, es una institución jurídica nueva en nuestro sistema jurídico procesal penal, que aparecía por primera vez en el Código Procesal Penal, vigente desde el 20 de abril de 1998. Al ser esta figura jurídica tan novedosa como el mismo Código Procesal Penal actual, las investigaciones que contenían información específica a nivel nacional sobre el tema de estudio era poca y los apartados sobre el tema en los libros de derecho procesal penal no era suficiente.

Además, las pocas investigaciones específicas sobre el tema se habían realizado desde una apreciación meramente legal y doctrinaria, sin aportar datos concretos sobre la eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al juicio penal salvadoreño, y por lo mismo los factores que incidían sobre la Fiscalía General de la República, y como consecuencia luego incidían en la eficacia del procedimiento abreviado no habían sido determinados.

Por lo anterior la investigación contribuiría a aumentar la información

específica sobre este tema, y además de presentar un estudio jurídico-doctrinario, se presentaría información concreta sobre su eficacia como salida alterna en la legislación procesal penal salvadoreña, con el fin de poder lograr un estudio específico más completo de los que hasta ese momento se habían realizado.

### **3. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

Estos indicaron hacia donde se iba a conducir el esfuerzo en el proceso de análisis del objeto de estudio, por lo cual se descompuso el problema en sus elementos constitutivos, identificando uno por uno, entre ellos el sujeto activo, objeto y sujeto pasivo, elaborando a partir de ello, un objetivo general y nueve objetivos particulares.

#### **3.1. EL OBJETIVO GENERAL.**

Para la investigación se estableció el objetivo general siguiente:

Determinar el nivel de eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al juicio penal, en el municipio de San Salvador en el período 1998-2001; identificar cual es el factor principal que incide esa eficacia.

En base en el estudio realizado, hacer propuestas que puedan contribuir a una mayor aplicación y eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al juicio penal.

#### **3.2. LOS OBJETIVOS PARTICULARES.**

Para la investigación se establecieron los objetivos particulares siguientes:

**PRIMERO.** Determinar el nivel de aplicación del procedimiento abreviado como un mecanismo de salida alterna al juicio penal.

**SEGUNDO.** Identificar el factor principal que determina a la Fiscalía General de la República a solicitar o no la aplicación del procedimiento abreviado.

**TERCERO.** Determinar el tipo de efectos sobre el imputado al aplicar o no el procedimiento abreviado.

**CUARTO.** Rastrear los antecedentes históricos nacionales de la Fiscalía General de la República e internacionales de las instituciones con funciones equivalentes.

**QUINTO.** Rastrear los antecedentes históricos nacionales e internacionales de la figura del procedimiento abreviado.

**SEXTO.** Determinar los principios de trabajo de la Fiscalía General de la República.

**SÉPTIMO.** Determinar los fundamentos doctrinarios de la figura del procedimiento abreviado.

**OCTAVO.** Determinar los fundamentos doctrinarios del imputado como sujeto del proceso penal.

**NOVENO.** Determinar los fundamentos jurídicos de la figura del

procedimiento abreviado.

## **4. LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **4.1. LA PERSPECTIVA METODOLÓGICA.**

La investigación que se realizó fue de carácter mixto, es decir con la visión realista y formalista, de tal forma que se trabajó con la legislación, información doctrinaria y empírica sobre el eje problemático.

### **4.2. EL TIPO DE INVESTIGACIÓN.**

La investigación fue de tipo descriptiva y explicativa, ya que no solo se describió el problema sino que se expusieron las posibles causas sobre el mismo.

### **4.3. LA CLASE DE INFORMACIÓN Y SUS FUENTES.**

La naturaleza de la información fue empírica y teórica. Se utilizó fuentes documentales y reales para ambas, entre las documentales se utilizó el Centro de Información Jurídica de la Corte Suprema de Justicia, las Bibliotecas del Consejo Nacional de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, y Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”; entre las fuentes reales que se utilizaron esta la regional de la Fiscalía General de la República, Juzgados de Paz y Juzgados de Instrucción del municipio de San Salvador, sede Central de la Procuraduría General de la República, y despachos jurídicos de abogados en ejercicio liberal de la profesión.

### **4.4. LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.**

**DOCUMENTAL:** se utilizó la sistematización bibliográfica, apoyados de fichas bibliográficas, de síntesis, elaboración de índices de contenido, etc.

**TRABAJO DE CAMPO:** se utilizó la entrevista estructurada o dirigida y como instrumento la guía de entrevista.

#### **4.5. LAS ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN.**

Las etapas de la investigación fueron las siguientes:

##### **1ª LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.**

Consistió en señalar los límites y alcances de la investigación, delimitación que se realizó en tres ámbitos: conceptual, espacial y temporal.

##### **2ª EL ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO.**

Consistió en descomponer el problema en sus elementos constitutivos para estudiarlos en forma separada y luego de haberlos estudiado relacionarlo nuevamente como un conjunto.

##### **3ª LA CONSTRUCCIÓN DEL MARCO DE ANÁLISIS**

Etapa que consistió en la recopilación y sistematización de la información para la construcción de los marcos Coyuntural, Histórico, Doctrinario y Jurídico para estudiar y conocer el objeto de la investigación.

##### **4ª LA CONSTRUCCIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

Etapa que consistió en la formulación de la supuesta respuesta al problema planteado con base al marco de análisis.

### **5ª LA VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

Etapa con la que se pretendió demostrar la hipótesis o solución al problema planteado, lo que se logró al obtener una información más concreta, específica y precisa.

### **6ª LA PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.**

Etapa que consistió en la elaboración del informe de investigación, en el que se expuso de forma escrita los resultados que se obtuvieron en la investigación.

## **5. LAS FUENTES DE INFORMACIÓN.**

### **5.1. FUENTES PRINCIPALES:**

**FORMALES:** Centro de Información Jurídica de la Corte Suprema de Justicia.

**REALES:** Regional de la Fiscalía General de la República del municipio de San Salvador, Juzgados de Paz y Juzgados de Instrucción del municipio de San Salvador.

### **7.2. FUENTES COMPLEMENTARIAS:**

**FORMALES:** Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia; Biblioteca del Consejo Nacional de la Judicatura; Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; Biblioteca de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”.

**REALES:** sede central de la Procuraduría General de la República y despachos jurídicos de abogados en ejercicio liberal de la profesión.

## **6. EL CONTENIDO DEL INFORME.**

El presente informe contiene los siguientes capítulos:

### **CAPÍTULO I: LA INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA.**

Comprende el objeto de la investigación, la delimitación del problema, es decir, el alcance de la investigación del problema, tanto en lo conceptual, temporal y espacial. Incluye el planteamiento del problema y las citas bibliográficas.

**CAPÍTULO II: EL MARCO DE ANÁLISIS.** Comprende o se subdivide en Histórico, Coyuntural, Doctrinario y Jurídico, así como las citas bibliográficas del capítulo.

**CAPÍTULO III: LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.** Comprende la formulación de la hipótesis, su fundamentación, los extremos de prueba de la hipótesis, la operativización de la hipótesis, sus variables e indicadores, sus relaciones funcionales entre los indicadores, las preguntas derivadas y las técnicas de verificación de la hipótesis.

**CAPÍTULO IV: LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.** Contiene la presentación de los resultados terminales, análisis crítico de los resultados, interpretación con relación a la hipótesis, al valor jurídico tutelado, a los objetivos y los resultados procesales obtenidos.

**CAPÍTULO V: EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.** Aquí se expone la forma en la que se elaboró el proyecto de investigación, el diseño de la investigación, la ejecución de la investigación, la forma como se sometió

a verificación la hipótesis y su respectiva ejecución.

**CAPÍTULO VI: LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.** Contiene las conclusiones generales y particulares, y las recomendaciones mediatas e inmediatas, así como las consideraciones finales.

## **CAPÍTULO I.**

### **LA INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA.**

#### **1.1. LA PROBLEMÁTICA DE LA PRONTA JUSTICIA Y EL PROBLEMA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

##### **1.1.1. LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.**

Entre los factores que han incidido a fin de que el nuevo Código Procesal Penal vigente desde el veinte de abril de 1998, regule salidas alternas al proceso penal se tienen:

El nivel de frustración generalizada a que llegó la sociedad por venir experimentando una justicia inoperante, burocrática, lenta, no transparente, inquisidora, etc., que solo favorecía el tráfico de resoluciones, trámites innecesarios y la corrupción, lo que solo estimulaba un Estado opresor e irrespetuoso de los derechos fundamentales de las personas. (1)

El grueso de conflictos que se producen al interior de la sociedad son de bagatela y, los involucrados por lo general han buscado resolverlos por algunas de las formas de entendimiento como la negociación o conciliación, con el fin práctico de mantener o recuperar la armonía entre los involucrados en el conflicto, a la vez que les permite resarcir el daño. La normativa anterior era demasiado rígida e inquisitiva, no propiciaba opciones de solución a conflictos de este tipo, no proporcionaba los diversos mecanismos que a veces la víctima y acusado buscaba. (2)

La necesidad de darle un tratamiento diferente a los hechos punibles, en el

sentido de que el grueso de la criminalidad, un alto porcentaje de éstos atentan contra bienes jurídicos "civilmente resarcibles", es decir que pueden ser sujetos de entendimiento y negociación entre las partes y, por ende, a la reparación por el sujeto activo del delito, como lesiones, delitos culposos, delitos contra el honor y contra el patrimonio, las contravenciones o faltas, entre otros. (3)

La necesidad de la sociedad de trabajar con mayor precisión y dureza contra los delitos que presentan más gravedad y alarma social, debido a que los bienes jurídicos que sufren riesgo se encuentran en la escala de mayor aprecio y necesidad de la colectividad. Se ubican en la cúspide de los valores fundamentales de la sociedad. (4)

La razón de que se hiciera una selección y ubicación de los hechos punibles conforme la peligrosidad, no era para favorecer a los de menor gravedad y riesgo social, sino que el sentido de incorporar tratamientos desiguales según la gravedad del hecho punible es para que el Estado priorice en aquellos hechos de mayor gravedad a fin de investigarlos bien, evidenciarlos y buscar el castigo que corresponda ante la justicia. (5)

El aporte de la nueva criminología crítica y de las tendencias modernas del derecho penal, que han remozado a la política criminal y le han permitido rediseñar las diversas formas de enfrentar, desde la jurisdicción penal, las igualmente diversas formas de expresión de la criminalidad, con todas sus circunstancias y condiciones extensivas del delito que es lo que conforma la realidad concreta a la que se debe enfrentar. (6)

Congruente con los conceptos constitucionales, jurisprudenciales y doctrinarios, sobre todo aquellos aportes de la criminología y la concepción de la política criminal por parte del Estado, el Código Procesal Penal incorpora otros mecanismos que van adaptados en función de los objetivos del derecho penal y de la política criminal, como son los criterios de oportunidad; la suspensión condicional del procedimiento, la conciliación, el proceso abreviado y la suspensión del proceso a prueba, entre otros. (7)

Como puede notarse la nueva normativa procesal penal ha sido influenciada por las modernas doctrinas criminológicas referentes a la incorporación de mecanismos alternos al juicio como componente indispensable de la misión de impartir justicia por parte del Órgano Judicial. (8)

Además el legislador penal de 1973, concentró dos funciones diferentes e irreconciliables en un solo funcionario que tenía una sola misión: impartir justicia. Por una parte el juez tenía que perseguir, imputar, recoger evidencia, evaluar esa evidencia y establecer la prueba, y por otra, con base al mismo trabajo llevado a cabo por el mismo funcionario, condenaba de oficio, sin esperar la solicitud formal del órgano oficial encargado de investigar y acusar o de la iniciativa particular en su caso. (9)

Constitucionalmente la Fiscalía General de la República, ya tenía la misión de investigar, acusar, pedir condenas o prescindir de la acción según el caso; pero en la práctica no asumió su responsabilidad por muchas razones, lo cierto es que, el diseño que presentaba el proceso desde un inicio, daba lugar a que todo descansara en el juez con el consiguiente daño a la imparcialidad e independencia de la justicia. (10)

Para corregir ese defecto se introdujo un procedimiento que permite que el sistema de justicia vaya evolucionando, hasta lograr el máximo respeto posible de los principios como "nemo index sine actore" y "nec procedat iudex ex officio" propios de un sistema acusatorio. Lo anterior significa que el juicio no se puede iniciar ni puede haber instrucción formal sin el respectivo requerimiento fiscal, es decir, que la Fiscalía General de la República, es la dueña de la iniciativa para la persecución penal de los hechos punibles, pues es ella la que tiene la llave para abrir el juicio mediante el requerimiento. (11)

Influidos por el modelo inquisitivo para la persecución penal y por el derecho civil clásico, se pensaba que el proceso penal se reducía a un mero trámite de expedientes gobernados por un principio de eficiencia administrativa y que nada tenía que ver con una problemática profundamente humana, la lógica procesal sin embargo, trata conflictos humanos, y como tal, incide en sus consecuencias prácticas para la redefinición de esos conflictos, produce sus efectos en la solución de los problemas de la gente y, por ello para que se le ayude a resolverlos, acude a la administración de justicia. (12)

### **1.1.2. EL PROBLEMA.**

Por lo que para darle una mayor agilidad al trámite de las causas penales, el Código Procesal Penal establece una serie de procedimientos entre los que se encuentra el Procedimiento Abreviado, y así ahorrar energías al Órgano Jurisdiccional, pues el Estado, consigue reducir el número de determinadas causas pendientes que no ameritaban un trámite largo y tedioso. Pero dicha figura jurídica procesal, aunque predomina actualmente en los diversos y modernos sistemas normativos jurídicos de varios países, se le crítica que no ha logrado sus objetivos propuestos y el sistema judicial sigue

encontrándose saturado de procesos en la fase del juicio plenario, en donde muchos de ellos no ameritaban llegar hasta esa etapa del proceso, lo que va en contra del principio constitucional de pronta y cumplida justicia.

### **1.1.3. EL EJE PROBLEMÁTICO.**

El eje problemático fue el siguiente:

(Sujeto Activo)	(Objeto de Estudio)	(Sujeto Pasivo)
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	EL NIVEL DE EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO SALIDA ALTERNAL AL JUICIO PENAL.	IMPUTADOS.

Se tomó el procedimiento abreviado porque hasta 1998 se destacaba como parte de los problemas del sistema de la justicia penal de nuestro país, su ineficacia funcional, lo que se reflejaba en la demora en resolver los conflictos por el excesivo números de juicios existentes en los Tribunales, la desprotección jurídica del imputado, entre otros problemas, que tenían su origen en el desamparo de los derechos fundamentales que garantiza nuestra Constitución de la República.

Se eligió la Fiscalía General de la República dentro de los operadores del sistema procesal penal, porque la eficacia de los mecanismos procesales, en este caso el procedimiento abreviado depende principalmente del consentimiento de los fiscales y los imputados, razón última también por la que se elige al imputado como sujeto pasivo del eje problemático, y así conocer los efectos sobre él, en la aplicación del procedimiento abreviado.

Una formulación del problema a manera de pregunta sería la siguiente:

**¿Cuál es el nivel de eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al juicio penal, y cual es el factor principal que ha incidido en esa eficacia?.**

#### **1.1.4. EL TEMA DE INVESTIGACIÓN.**

A partir del enunciado anterior el tema de la investigación se formuló así:

**"LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO."**

#### **1.2. LOS ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.**

##### **1.2.1. ALCANCES CONCEPTUALES.**

Para los efectos de precisar los alcances de la investigación, se hace necesario determinar el significado de los siguientes conceptos utilizados en el enunciado del problema:

**1. EFICACIA:** Se define como: "Resultado adecuado; éxito de un procedimiento, sistema, medio o recurso". (13)

**2. NIVEL DE EFICACIA:** Tomando como base la definición anterior este concepto, se utilizó como: Grado de resultados obtenidos en la aplicación del procedimiento abreviado como salida alterna al juicio penal en un período determinado.

**3. PROCEDIMIENTO ABREVIADO:** "Procedimiento especial que se utiliza

para dictar la sentencia sin debate oral, siempre que el imputado y el fiscal lo consientan, y el primero haya admitido los hechos y la pena pedida por el Fiscal, hasta el momento de la audiencia preliminar, no sea privativa de libertad o no supere los tres años de prisión. También el procedimiento abreviado se puede pedir en el momento de la audiencia inicial, en las condiciones indicadas." (14)

**4. SALIDA ALTERNATIVA AL JUICIO PENAL:** Se definió para efectos de la investigación como: Mecanismo por medio del cual se le pone fin al proceso penal desde el inicio del mismo hasta la celebración de la audiencia preliminar.

**5. FACTORES:** Se definió para efectos de la investigación como: Las causas que podrían influir en la decisión de un fiscal ya sea para solicitar o no la aplicación de un procedimiento abreviado.

**6. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:** Para efectos de la investigación se definió como: Institución estatal parte del Ministerio Público con la facultad de dirigir la investigación y promover la acción penal ante los jueces y tribunales con competencia en materia penal.

### **1.2.2. ALCANCES ESPACIALES.**

La investigación se realizó en el municipio de San Salvador, el cual tiene un área de 72.25 kilómetros cuadrados, una población estimada para el año 2003 de 497.844 habitantes, y limitado al Norte por los municipios de Mejicanos y Cuscatancingo; al Noreste por el municipio de Delgado; al Este por los municipios de Soyapango e Ilopango; al Sureste por los Municipios de Santo

Tomás y Santiago Texacuangos; al Sur por el municipio de San Marcos; al Suroeste por los municipios de Antiguo y Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad; al Oeste por el municipio de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad; y al Noroeste por el municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.

Se tomó el municipio de San Salvador, por ser donde tiene su sede central la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República, y por ser el municipio con más Juzgados de Paz y de Instrucción.

Las unidades de observación fueron la regional de la Fiscalía General de la República del municipio de San Salvador, tres Juzgados de Paz, tres Juzgados de Instrucción, y la sede central de la Procuraduría General de la República.

### **1.2.3. ALCANCES TEMPORALES.**

#### **CORTE COYUNTURAL.**

La investigación se basó en los datos fácticos del período 1998-2001.

Se tomó el año 1998 como punto de partida porque el Código Procesal Penal Derogado no regulaba el procedimiento abreviado, como salida alterna al juicio penal; es el Código Procesal Penal vigente a partir del 20 de marzo de 1998, en el que se establece por primera vez tal procedimiento; por lo que es a partir de esta fecha que se pueden obtener resultados sobre su aplicación; la investigación se limita hasta el año 2001, porque es este el último en el que se registran estadísticas sobre la aplicación del procedimiento abreviado.

## **CORTE HISTÓRICO.**

Para la investigación los antecedentes históricos inmediatos que explicarían la situación actual del problema se tomaron a partir del año 1974, pues en ese año entró en vigencia el Código Procesal Penal derogado el 20 de marzo de 1998.

### **1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Tomando como base el eje problemático, para la investigación se estudiaron los siguientes aspectos de la Fiscalía General de la República: cantidad de fiscales para la ciudad de San Salvador; recursos financieros, el nivel académico que tienen los fiscales; capacitaciones que tienen anualmente; factores para solicitar el procedimiento abreviado; el criterio personal de cada fiscal; la salida alterna mayormente utilizada; estructura y composición; funciones y diferencias con las otras instituciones del ministerio público; el surgimiento internacional del Ministerio Público; surgimiento en el país y la evolución de funciones; que es la F.G.R.; principios de la FGR; fundamentos constitucionales, y legislación secundaria aplicable.

En cuanto al procedimiento abreviado, se estudiaron los siguientes aspectos: nivel de aplicación en relación con otras salidas alternas; su aporte para disminuir la mora judicial; surgimiento internacional; factores para su incorporación en El Salvador; concepto de procedimiento abreviado; naturaleza jurídica; concepto de procedimiento especial; sus principios constitucionales; sus garantías constitucionales; su finalidad; evolución doctrinaria; posiciones doctrinarias actuales; fundamentos constitucionales, legislación internacional y nacional aplicable.

En cuanto al imputado como sujeto pasivo de la investigación, se estudiaron los siguientes aspectos: concepto de imputado; características; importancia del imputado en el proceso penal moderno; denominaciones otorgadas al sujeto pasivo del proceso; naturaleza jurídica del imputado; identidad y circunstancias personales del imputado; y derechos del imputado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- (1) RAMÍREZ Murcia, Leonardo, "Mecanismos Alternos al Juicio en los Poros de la Justicia", Editorial e Imprenta Universitaria, Universidad de El Salvador, 1a. ed. El Salvador. 2002, Pág. 74.
- (2) Ibid.
- (3) Ibid.
- (4) Ibid., Pág. 75.
- (5) Ibid.
- (6) Ibid.
- (7) Ibid., Pág. 78.
- (8) Ibid., Pág. 72.
- (9) Ibid. Pág. 73.
- (10) Ibid.
- (11) Ibid.
- (12) Ibid.
- (13) CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta, 21<sup>a</sup>. ed. República de Argentina, 1989, Tomo III, Pág. 380.
- (14) CAMPOS Ventura, José David, y otros, "En Defensa del Nuevo Proceso Penal", Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1<sup>a</sup>. ed., El Salvador, 1998, Pág. 163.

## **CAPÍTULO II. EL MARCO DE ANÁLISIS.**

### **2.1. MARCO HISTÓRICO.**

#### **2.1.1. ANTECEDENTES MEDIATOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

##### **2.1.1.1. ANTECEDENTES GENERALES.**

Se podría decir, que este procedimiento es de origen inglés, debido a que el modelo procesal inglés contempla entre las formas de terminación del proceso, desde hace muchos años, el reconocimiento de la culpabilidad por parte del imputado denominado entre ellos "guilty plea", quien puede declararse como tal, formulados los cargos contra su persona, al principio de la audiencia inicial y a requerimiento del juez, con lo que queda el procedimiento listo para sentencia. (1)

La referida institución, se exportó a las colonias de ultramar, y la misma se asentó, con una nueva y extraordinaria vida, en el ámbito del derecho norteamericano, y hasta el punto ello es así que, en 1984, en un estudio elaborado por el Ministerio de Justicia norteamericano, se concluía que la relación existente, entre los casos resueltos transaccionalmente y los decididos tras la celebración del juicio público, era de once a uno, por lo que concluían críticamente que "en un examen ajustado de la realidad, la conformidad es lo normal, y el paso al juicio, lo excepcional". E incluso indicaban que dada la situación del actual proceso penal norteamericano, los defensores suelen adoptar el lema de que "en caso de duda échate atrás y negocia". (2)

El sistema inglés se ha generalizado, y así procedimientos penales basados en el sistema inglés existen en otros países como Italia, España, Portugal, Alemania, entre otros países de Europa.

En Italia, el ilustre jurista Francisco Carnelutti, en 1963 redactó un proyecto visionario para introducir novedosos procedimientos en la legislación procesal penal italiana, cuyos principios fueron recogidos por la comisión que redactó el último Código Procesal de ese país, comisión que era presidida por el jurista Domenico Pisapia. De esa manera Italia contempló por primera vez la figura del Juicio Abreviado en su Código Procesal Penal de 1988, en el Libro VI y regulado del Art. 438 al 443, y desde ese año, mantienen esta figura, la cual sirvió de base para otras legislaciones, como la española. (3)

En España, es por medio de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, publicada el 30 de diciembre de 1988, y que entró en vigor, el día 1 de marzo de 1989, que queda incorporado el Procedimiento Penal Abreviado a su Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Lo que llama la atención en ese país, en su inserción dentro del Libro IV de la ley mencionada, que pretende regular los denominados procedimientos especiales, cuando la doctrina española está unánimemente de acuerdo que ese Procedimiento Abreviado lejos de ser un procedimiento especial, es con claridad un procedimiento ordinario, hasta el extremo que se ha convertido en el proceso tipo dentro del orden jurisdiccional español y por los cuales se enjuician la inmensa mayoría de los delitos. (4)

En los países latinoamericanos se considera como piedra fundamental de la transformación en materia procesal penal a la Provincia de Córdoba, en la República Argentina, y dos de sus profesores de Derecho Penal y Procesal

Penal, los Dres. Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde. El movimiento, por ello más académico que político, venía ya anunciado por los trabajos realizados en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Córdoba, dirigido por el Prof. Dr. Enrique Martínez Paz. (5)

En 1939, es sancionado el Código de Procedimiento Penal para la provincia de Córdoba, vigente desde 1940. El Código representa la recepción del Derecho procesal penal europeo-continental según su estado al comenzar el siglo XX y el desplazamiento de la legislación hispana antigua, anterior a la Ley de Enjuiciamiento Penal española de 1882, que representó para España, el ingreso al movimiento reformista del siglo XIX. Sus fuentes extranjeras principales fueron, primero los códigos procesales penales italianos de 1913 y 1930, y segundo la Ley de Enjuiciamiento Penal española de 1882 y la Ordenanza Procesal Penal alemana. Cuando la legislación federal lo adoptó como ley para sus tribunales; en ese entonces ya una abrumadora cantidad de provincias de Argentina lo habían adoptado como ley procesal penal dentro de sus territorios. (6)

El prestigio del Código de Córdoba y de la escuela académica del mismo origen sobrepasó la frontera de la República Argentina. Por ello numerosos congresos latinoamericanos proclamaron a ese Código como modelo para los demás países del área y los juristas provenientes de esa universidad tuvieron una participación decisiva a la hora de redactar las bases de una reforma de la legislación procesal penal en Iberoamérica. La creación del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal les proporcionó el espaldarazo final, aprobando primero las bases uniformes para Iberoamérica y luego, en las jornadas de Río de Janeiro de 1988, el Código procesal Penal Modelo para

Iberoamérica, que terminó presidiendo, sino toda, gran parte de la reforma latinoamericana del proceso penal. Ese Código tipo pretendió aproximarse, con ciertas soluciones propias, al desarrollo habido hasta su sanción en el procedimiento penal del siglo XX, aun antes de conocer las profundas modificaciones que por esos años fueron llevadas a cabo en Portugal e Italia, y reconoce como antecedente inmediato la propuesta de un nuevo Código Procesal Penal para el Estado Federal en la República Argentina (Proyecto de 1986), que no tuvo sanción legislativa. (7)

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, tuvo repercusiones indudables, siguiendo su propuesta en general los Códigos de Guatemala, Costa Rica, Chile, Argentina, Venezuela, Paraguay, Bolivia, Honduras, República Dominicana, Panamá, Colombia, Brasil, México, Perú, Uruguay y Cuba. (8)

En resumen, en cuanto a los Procedimientos Especiales, los modelos procesales penales tradicionales de los países antes citados, preveían procedimientos especiales, pero ninguno regulaba el Procedimiento Abreviado. De igual manera en el proceso penal latinoamericano tradicional no se conocen mecanismos de solución alternativos al sistema penal o proceso penal; solo recientemente y en el marco del clima general de reforma, éstos despiertan creciente interés. En la práctica del procedimiento tradicional, los esfuerzos de la persecución penal se concentran en delitos menos importantes, en tanto que muchas veces permanecen impunes los delitos capitales o de mayor gravedad.

Pese a que el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica,

presentado en 1988, puede ser considerado el punto de partida central del movimiento reformador, los legisladores de los diferentes países fueron apartándose y continúan haciéndolo en muy diversa manera de las estructuras tradicionales.

Lo cierto es que a partir del año 1988, comienza a regularse el Procedimiento Abreviado en la totalidad de los países latinoamericanos, como una medida ante la elevada tasa de criminalidad que se observa en América Latina, ante tal criminalidad el legislador se ve obligado por razones económicas a ofrecer a los usuarios del Derecho procedimientos simplificados y soluciones alternativas. Entre las principales soluciones alternativas introducidas por la reforma figuran el Procedimiento Abreviado, la conciliación, la suspensión condicional del procedimiento a prueba, la introducción del principio de oportunidad.

Además del Procedimiento Abreviado, como procedimiento especial, en la mayoría de los países existen normas sobre otros procedimientos especiales.

Por supuesto que la regulación que da cada país a la figura jurídica procesal penal denominada “Procedimiento Abreviado” no es la misma, pero siempre las regulaciones jurídicas se encuentran inspiradas en el principio de pronta y cumplida justicia, y en el respeto de los derechos y las garantías de la persona humana.

#### **2.1.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.**

Hasta antes de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, el 20 de abril de 1998, no existía en la legislación procesal penal de El Salvador,

la institución jurídica procesal denominada Procedimiento Abreviado, el cual se ha regulado como un PROCEDIMIENTO ESPECIAL, con la finalidad de servir como un MECANISMO DE SALIDA ALTERNA al proceso ordinario.

No obstante lo anterior a continuación se presentan los procedimientos especiales que se establecieron en la derogada legislación procesal penal salvadoreña desde el año 1857 hasta el año 1882, aunque nuestro país existe como Estado Independiente desde el año 1821. Se presentan los procedimientos especiales que existieron, debido a que el Procedimiento Abreviado, se ha regulado como un procedimiento especial que en esencia no es más que un mecanismo de salida alterna.

#### **2.1.1.2.1. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y DE FÓRMULAS DE 1857.**

Originalmente el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, que rigió al comienzo de la vida institucional de El Salvador, establecía la forma de proceder tanto en asuntos civiles como en asuntos penales. Fue promulgado como ley de la República por Decreto del Presidente, don Rafael Campo, el 20 de noviembre de 1857.

Regulaba los asuntos criminales en la Parte Segunda, denominada “De los Procedimientos Criminales en Primera Instancia” en los Arts. 997 al 1545. Estaba compuesta por un Libro Único con diez Títulos y dividía los juicios en ordinarios y sumarios, y además determinaba los procedimientos especiales ha seguir en ciertos casos como los siguientes:

1. De los Juicios Criminales con Reo Ausente.

2. De las causas que se siguen por Acusación, Denuncia o Queja.
3. De los Juicios Criminales Particulares en los Delitos contra la Hacienda Pública, así como los cometidos por los Militares, Eclesiásticos y Comerciantes.
4. Del juicio por Jurados.
5. Del modo de juzgarse en los Tribunales comunes, los delitos por el abuso de la libertad de imprenta.

Se advierte que en su mayoría se trataba de reglas específicas que solo alcanzaban a modificar algunos aspectos de los procedimientos sumarios u ordinarios, y no crearon nuevas normas de juzgamiento, lo cual quiere decir que no salían del mismo ritual establecido como regla de actuación típica; por ello, ninguno de los cinco procesos especiales que se regulaban merecían la mención de tal calificación, aunque, en verdad, el Código en comento no los denominó como especiales. (9)

#### **2.1.1.2.2. EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1863.**

El Código de Instrucción Criminal, fue elaborado sobre la base del Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas de 1857, por lo que no existían diferencias; la novedad lo constituía la creación de dos Códigos uno para regular los asuntos civiles y el otro para los asuntos criminales tomando como base la denominación francesa que se ha indicado, y se dividió en dos cuerpos de leyes distintos por las dificultades prácticas de existir un solo Código que regulara los asuntos civiles y criminales.

Fue por decreto del Gobierno de fecha 15 de enero de 1863 que se promulgaron ambos Códigos, los cuales empezaron a regir desde el 24 de

enero de 1863. (10)

### **2.1.1.2.3. EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1882.**

Por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3 de abril de 1882, publicado en el Diario Oficial número 81 del Tomo 12, correspondiente al 20 de abril del mismo año, se tuvo por ley de la República el Código de Instrucción Criminal, que estaría vigente hasta el 14 de junio de 1974.

La promulgación de este Código la hizo el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le concedía el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 12 de marzo de 1880 y en cumplimiento del de la Asamblea Legislativa de 28 de febrero de 1881.

Dicho Código al igual que su antecesor, tomó su denominación de la legislación francesa, en la que se le denominaba de igual manera. (11)

Como ya se ha dicho no contemplaba ningún mecanismo de salida alterna al proceso penal ordinario, pero durante su vigencia se le hacían múltiples reformas con el fin de darle mayor efectividad al proceso escrito, tratando de acelerar su marcha en el tiempo, para evitar una justicia retardada y buscar el medio para una mejor justicia punitiva, aun cuando todo esto no se haya logrado definitivamente.

Calcado en los moldes clásicos, el Código de Instrucción Criminal se dividía en tres libros, el primero trataba de la administración de justicia en primera instancia y principiaba con las reglas relativas a la jurisdicción en materia penal y a la iniciación del proceso y juicio consiguiente, ya sea de oficio, por

acusación o por denuncia, para continuar con la tramitación de la instancia. El segundo libro trataba de la segunda instancia, el cumplimiento de las penas y la rehabilitación. El tercer libro trataba de la vigilancia de los establecimientos penales.

Dividía el juicio criminal en ordinario y sumario. Del juicio ordinario conocían los jueces de primera instancia, de acuerdo a los Arts. 7 y 8, y se instruía con toda plenitud de trámites establecidos por la ley para la averiguación y castigo de los delitos. Este proceso tenía una fase sumaria y una fase plenaria.

Del juicio sumario conocía los jueces de paz por regla general, en expediente separado del juicio escrito por delitos, según los Arts. 3 y 304, y se substanciaba con trámites breves y sencillos, para las faltas e infracciones de los reglamentos de policías. (12)

Como se nota, se retoma del anterior cuerpo legal la misma clasificación de los procedimientos ordinarios y sumarios, así como de los distintos procedimientos especiales que los modificaban y ordenados de la forma siguiente:

1. Del Juicio Criminal por delitos contra la Hacienda Pública.
2. Modo de proceder en los delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta.
3. Del juicio criminal con reo ausente.
4. Modo de proceder en causas criminales por acusación o denuncia.
5. Modo de proceder cuando el reo es menor de edad o demente.
6. De la responsabilidad de los funcionarios judiciales por faltas o delitos

cometidos en ejercicio de sus cargos y modo de hacerla efectiva.

En este nuevo texto legal, se eliminaron merecidamente de la categoría de procedimientos especiales, en primer lugar, los casos del juicio seguido ante el tribunal del jurado, porque fue introducido como parte peculiar del procedimiento ordinario; y en segundo lugar los juicios seguidos contra los militares, eclesiásticos y comerciantes, ya que para el caso de los militares se creó una jurisdicción especial con el Código Penal Militar y de Procedimientos Militares, y en el caso de los eclesiásticos y comerciantes, las ideas liberales predominantes de la época determinaron la secularización de la sociedad salvadoreña y el trato igualitario entre las personas, eliminando fueros especiales.

En cambio fueron introducidos nuevos procedimientos; para el caso, se agregaron las formas de juzgar a incapaces, como eran los menores y dementes, lo que constituía un verdadero procedimiento de tipo especial; y, también, se creó un procedimiento en virtud del cual se sometía al conocimiento jurisdiccional a funcionarios judiciales por los delitos oficiales cometidos.

## **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES INMEDIATOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (1974-1998).**

### **2.1.2.1. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1974.**

Mediante Decreto Legislativo Número 450 de fecha 11 de octubre de 1973, publicado en el Diario Oficial número 208, Tomo número 241 del 9 de noviembre de 1973, entra en vigencia el 15 de junio de 1974, el último Código Procesal Penal, y al igual que su antecesor, no regulaba ninguna salida

alterna al proceso ordinario, pero establecía varios procedimientos especiales para el juzgamiento de determinados delitos.

Dividía los juicios penales en: Ordinarios, Sumarios y Verbales, como las formas de actuación típicas.

Estaban sujetos al juicio penal ordinario los procesos instruidos por delito que eran sancionados con pena de muerte o con pena de prisión cuyo límite máximo excedía los tres años. Se establecía una fase sumaria y una fase plenaria, según el cual la primera se debería de agotar dentro del plazo de noventa días, y el cual se podría ampliar hasta ciento veinte días, si era necesario.

La fase plenaria tenía por objeto discutir contradictoriamente los elementos recogidos en la fase de instrucción y recibir las pruebas que la acusación y la defensa proponían.

En la fase plenaria se ordenaba la recepción a pruebas por ocho días, y luego de agotados se concedía traslado por seis días a cada parte para los alegatos de bien probado, para que al finalizarse el juez tenía treinta días para dictar sentencia.

En el juicio sumario la fase de instrucción se agotaba en cuarenta y cinco días, para que luego el juez proveerá el auto de llamamientos juicio, fase dentro de la cual se abría el juicio por ocho días, el cual concluido se señalaba el día y la hora para la vista dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor a diez días, y dentro de los ocho días siguientes a la de la vista de la causa, el

juez debía dictar sentencia.

El tercer juicio penal era reservado para las faltas y se le denominada "Juicio Verbal" y le correspondía conocer a los jueces de paz

En cuanto a los Procedimientos Especiales que regulaba se encontraban:

1. Antejudio, realizado ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia, según correspondiera, en los casos señalados expresamente por la Constitución. Arts. 414 y siguientes.
2. Procedimientos de los juicios de que conocen los jueces de hacienda, Arts. 427 y siguientes.
3. Delitos cometidos con abuso de la libertad de expresión, dentro del cual se distinguían dos: a) Procedimiento en los juicios por delitos cometidos por escrito y con publicidad; y b) Delitos cometidos por medio de transmisiones radiales o teledifundidas, Arts. 439 y siguientes.
4. Procedimiento en caso de enfermedad mental, Arts. 467 y siguientes.
5. Extradición, el cual según la ordenación del Código se encontraba dentro de los procedimientos especiales, Arts. 475 y siguientes.

Fueron eliminados dentro del Código Procesal Penal, como procedimientos especiales, primero los casos en que se procedía contra los menores, debido a que fue creada una jurisdicción especial para los menores delincuentes;

segundo, las formas de conocer en caso de acusación o denuncia, ya que se agregaron como formas peculiares de dar inicio a los juicios ordinarios o sumario; y tercero las reglas procesales del juicio con reo ausente, debido a que se trasladaron también a la parte de reglaba los juicios ordinario y sumario.

Se introdujo un procedimiento que constituiría un requisito de procesabilidad para juzgar a los funcionarios públicos que gozaran de prerrogativa constitucional.

#### **2.1.2.2. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998.**

Es hasta el Código Procesal Penal vigente desde el 20 de abril de 1998, que aparece por primera vez en nuestra legislación procesal penal la figura jurídica procesal denominada “PROCEDIMIENTO ABREVIADO”, lo que constituyó una de las novedades más significativas introducidas, así también se regulan otros procedimientos que por su naturaleza se les da la calidad de procedimientos especiales, aunque la naturaleza del proceso penal salvadoreño, está encaminado a un solo esquema de juicio ordinario.

Los procedimientos especiales además del arriba indicado son los siguientes:

1. El procedimiento en caso de antejuicio, aplicable en aquellos casos en los que se ven involucrados funcionarios públicos que de acuerdo a la Constitución están aforados. Procedimiento que se sigue ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia según sea el caso, Arts. 381 y siguientes.

2. Juicio de Faltas que es conocido por los jueces de paz, Arts. 391 y siguientes.
3. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad aplicables a los inimputables de conformidad con el Código Penal, Arts. 397 y siguientes.
4. Procedimiento por delito de acción privada que es para aquellos casos en donde por la vía excepcional el ciudadano tiene el ejercicio de la acción penal, Arts. 400 y siguientes.

Así también con el vigente Código Procesal Penal, se establecen por primera vez los MECANISMOS DE SALIDA ALTERNA al proceso ordinario, todos orientados a descongestionar el sistema judicial y por lo tanto, a buscar que éste adquiera un nivel de eficiencia mayor respecto a los casos de que por sí ponen en peligro a los diferentes bienes jurídicos penales relevantes.

El cuerpo legal en comento establece las siguientes salidas alternas al proceso ordinario:

1. LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.
2. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA.
3. LA CONCILIACIÓN.
4. LAS DESESTIMACIONES.

### **2.1.3. EVOLUCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES SOBRE LOS MECANISMOS DE SALIDA ALTERNAS AL PROCESO PENAL.**

Además de los hechos sociales que sirven como elementos válidos para fundamentar de alguna manera la incorporación de las salidas alternas al

proceso penal, éstas también tienen sus referencias normativas desde el ámbito interno del derecho. Uno de los principales aspectos lo constituye el orden constitucional, mismo que directa o indirectamente abre los espacios necesarios para que las personas vinculadas a un conflicto de cualquier naturaleza puedan participar y encontrarle solución. (13)

Congruente con los conceptos constitucionales, el Código Procesal Penal incorpora mecanismos que van adaptados en función de los objetivos del derecho penal y de la política criminal, como son los criterios de oportunidad; la suspensión condicional del procedimiento, la conciliación, las desestimaciones, y por supuesto el procedimiento abreviado, entre otros. (14)

Como puede notarse la nueva normativa procesal penal ha sido influenciada por los conceptos constitucionales referentes a la incorporación de mecanismos alternos al juicio como componente indispensable de la misión de impartir justicia por parte del Órgano Judicial, además del principio que consagra la Constitución de pronta y cumplida justicia.

La Constitución, hace y siempre ha hecho referencia expresa de la admisibilidad y posibilidad de que las personas ligadas a un conflicto y con intereses en el mismo puedan encontrarle solución por la vía de la negociación y la mediación. Es expresa cuando se refiere a temas de tipo civil, mercantil y laboral, y es indirectamente expresa cuando haya que considerarlos para otras ramas del derecho como familia o penal. (15)

El Estado no es considerado como el único dueño de la justicia, aunque sin duda es la única instancia ante la que se debe acudir, por lo que decimos que

la Constitución siempre ha reconocido la posibilidad de que las personas puedan solucionar desde su propia instancia el conflicto y por ende el problema que les aqueja, quedando comprobado actualmente al regular en la ley penal secundaria las diversas opciones de salida al proceso penal, y por ende reconoce a los particulares intereses en el hecho criminal. (16)

Si no observemos que a partir de la Constitución de 1824, en su Capítulo VIII "De la Administración de Justicia Civil en los departamentos, específicamente en el Art. 61, establecía que si no precedía juicio conciliatorio no se podía entablar posteriormente pleito alguno. En el Art. 60 establecía que el Alcalde del pueblo debía conciliar a las partes cuando actuaban como jueces únicos en las demandas verbales en asuntos civiles y por injurias.

La Constitución de 1841, en su Título 16 al establecer los "Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo y de los Salvadoreños en particular", regulaba en el Art. 89, que ningún juicio contencioso o sobre injurias se podía establecer sin haberse intentado antes la conciliación, excepto en los casos que la ley secundaria no lo estableciera.

La Constitución de 1864, estableció en su Título 19 denominado "Derechos y Deberes Garantidos por la Constitución", Art. 94, idéntica regulación al artículo antes comentado. Lo novedoso es que por primera vez se establece el principio de administrar pronta y cumplida justicia, como una atribución del Órgano Judicial, en el Art. 40 Ord. 3º del Capítulo 11 denominado "Del Poder Judicial".

La Constitución vigente a partir de 1871, ya no establece la conciliación

como requisito previo a los juicios contencioso y de injurias, sino que establece ahora la facultad de transigir en cualquier estado del pleito, excepto en los casos que la ley determine, en su Título XIX denominado "Derechos y Deberes Garantidos por la Constitución", Art. 120. En cuanto al principio de administrar pronta y cumplida justicia, esta vez se regula como atribución del Órgano Judicial, en el Art. 56 Ord. 10° del Capítulo XI llamado "Del Poder Judicial".

Las disposiciones establecidas en la Constitución antes comentadas de igual manera aparecen respectivamente en las siguientes Constituciones:

En la Constitución del año 1872, en el Título III, Sección Única "Derechos, Deberes y Garantías de los salvadoreños" Art. 38. Y en el Título VII, Sección 1ª "Poder Judicial", Art. 109 Ord. 9°.

En la Constitución del año 1880, en el Título III, Sección Única "De los Derechos y Garantías de los salvadoreños" Art. 34. Y en el Título VII, Sección 1ª "Poder Judicial", Art. 104 Ord. 9°.

En la Constitución del año 1883, no se regulo la facultad de conciliar o transigir, pero si el principio de administrar pronta y cumplida justicia como una atribución de la Corte de Casación, en el Título Décimo Tercero "Poder Judicial", Art. 107 Atribución 10ª.

En la Constitución del año 1886, se vuelve ha establecer el derecho a la transacción pero se especifica que solo en los asuntos civiles, según Título II "Derechos y Garantías", Art. 17. En cuanto al derecho a una pronta y cumplida

justicia se reguló en el Título VIII, “Del Poder Judicial”, Art. 102 atribución 10ª de la Corte Suprema de Justicia.

En la misma forma se continuaran estableciendo en la Constitución de 1939, en el Título V, “Derechos y Garantías” Capítulo I, Art. 31. Y en el Título VIII, “Poder Judicial”, Art. 112 atribución 3ª de la Corte Suprema de Justicia. La Constitución de 1944 solo reformó en algunos artículos a la Constitución de 1939.

En la Constitución de 1945, en el Título II, “Derechos y Garantías”, Art. 17. Y en el Título VIII, “Del Poder Judicial”, Art. 97 atribución 3ª de la Corte Suprema de Justicia. La presente Constitución es la misma del año 1886, con algunas reformas.

En la Constitución de 1950, en el Título X, “Régimen de Derechos Individuales”, Art. 174 Inc. 2º, con la novedad de agregar que asuntos comerciales se pueden terminar por transacción. Y en el Título IV, “Los Poderes Públicos”, Capítulo III “Poder Judicial, Art. 89 atribución 7ª de la Corte Suprema de Justicia. Idénticas disposiciones, ubicación y artículos se establecerá en la décima tercera Constitución que corresponde al año 1962.

Finalmente en la última Constitución del año 1983, en cuanto al derecho a la transacción para terminar los asuntos civiles y comerciales se establece en el Título I, Capítulo Único “La persona humana y los fines del Estado”, Art. 23. En lo que respecta a que se administre una pronta y cumplida justicia, lo establece en el Título VI, “Órganos del Gobierno, Atribuciones y Competencias”, Capítulo III “Órgano Judicial”, Art. 182 atribución 5ª de la

Corte Suprema de Justicia.

Si se hace mención de la conciliación y la transacción en el área civil, porque la conciliación aparece regulada desde la primera Constitución que tuvo El Salvador para los juicios contenciosos y de injurias, no así la conciliación en lo laboral que tendrá rango constitucional solo desde la Constitución de 1939 hasta llegar a la vigente Constitución. Además porque la disposición del Art. 23 Cn. Aunque va dirigida para asuntos civiles y comerciales, trata aspectos como libre administración de bienes, facultad de terminar los asuntos civiles, transacción, que unido al principio de la dogmática penal, en el sentido de la interpretación de la norma de manera extensiva en lo que favorezca al reo, entendiéndose lo último como la mejor solución al conflicto, conduce a considerar los mecanismos de salida alternas de solución de conflictos como vías que no tienen barreras que limiten su acción dentro del derecho y pueden ser aplicadas en materia penal por supuesto con las debidas excepciones. A lo anterior se suma la práctica de la mediación por parte de la sociedad con lo que adquieren una mayor legitimación para la solución de conflictos jurídicos. (17)

A lo anterior se agrega también que muchos actos de las personas que tienen lugar en función de su desenvolvimiento civil y comercial se convierten en delitos, no por la gravedad del hecho, sino por que ese fue el criterio del legislador, de ponerle más derecho penal a la vida de la sociedad cuando perfectamente otras ramas del derecho pueden resolver esos conflictos. (18)

Y con más razón cuando todo hecho punible tiene aparejada una responsabilidad civil, pues mediante la acción u omisión se produce un daño

tangible o intangible que requiere de reparación, al margen de que haya declaratoria de culpabilidad y responsabilidad penal mediante sentencia o haya causa de justificación o de exclusión de responsabilidad, ésta subsiste y por lo mismo no se puede coartar el derecho de las víctimas a que logren restablecer o reparar el daño que se les ha causado con el delito. (19)

#### **2.1.4. EL MINISTERIO PÚBLICO. SU ORIGEN GENERAL.**

El Ministerio Público, como tal nació en Francia y tuvo sus antecedentes inmediatos en el derecho romano, por lo que su origen se encuentra en las funciones que los señores Franceses destacaban para la persecución de las regalías (función tributaria), que se transformaron en procuradores del Rey y los cuales se les confirió la facultad de defender los intereses del Estado y la Sociedad. (20)

En Francia en el siglo XIV por el año de 1302 se emitió una ordenanza que creó un funcionario francés, que en calidad de representante especial defendía tanto los intereses del Estado, como los de la Sociedad y se les asignó por primera vez la obligación de intervenir en las causas penales, de tal suerte que éste hunde sus raíces en la Gran Revolución Francesa, herencia del iluminismo y medio de liberación ciudadana y no como instrumento de representación autoritaria.

Resulta importante definir las expresiones Ministerio Público y Fiscal. Al respecto, ministerio proviene de la expresión latina “MANUS” que significa ministro, administrados, ministerio que en el más amplio concepto, significa todo aquello que es necesario para la ejecución de la ley. La voz fiscal significa pertenencia al fisco o al oficio fiscal, deriva del latín “FISCUS”, cesta

de mimbre, que entre los romanos servía para guardar dinero, pero más específicamente para indicar el tesoro del príncipe, diferentes del tesoro público, llamado erario. Es de notar, que tanto su origen como etimología no a perdido su perspectiva, a pesar de la evolución que han sufrido las ciencias penales. (21)

El Ministerio Público surgió “de las cenizas de la Edad Media”, como un órgano del Monarca: primero defendió sus intereses económicos y luego procuró la represión de los delincuentes, ocupando el lugar de acusador privado. Al comienzo, el Rey designó procuradores para que defendieran en los juicios sus intereses o trataran de recaudar las multas que se imponían a los delincuentes. Mucho tiempo después, cuando el Rey asumió la soberanía y representación del Estado sus procuradores asumieron con la defensa de los intereses privados de aquél, la defensa de los intereses generales del Estado: salvaguardaban los derechos del Rey al asegurar la represión de los crímenes.

En los países monárquicos o imperiales, el Ministerio Público siguió siendo un representante del Rey o del Emperador, pero defendiendo ya un interés público de justicia; y cuando se implantó la República, triunfando el principio de soberanía nacional, se transformó en un representante de la sociedad y agente del Poder Ejecutivo.

La necesidad del Ministerio Público, en cualquiera de estos regímenes políticos, debió advertirse cuando se consolidó el principio *ne procedat iudex ex officio* y prevaleció el concepto de que la acción penal es pública: El primero exige, para asegurar el derecho de defensa, la intervención de un

acusador independiente del juzgador; y la naturaleza pública de la acción penal, impuesta por el concepto de que el delito atenta contra el orden jurídico y social, significó la proscripción del sistema de acción penal. Pero la sustitución no se operó en una forma perfecta; el órgano estatal no pudo ser un acusador “a outrance”, un interesado y ciego procurador de castigo y reparación económica, sino un mero demandante de justicia. Su función debió purificarse cada día más por imperio de su verdadera razón de ser, luchando con el erróneo concepto de que el Ministerio Público debe acusar siempre, a costa de convertirse en instrumento de injusticia o de poner su misión al servicio de una vanidad personal mal entendida. (22)

Particularmente por haber sido nuestro país parte de las colonias de España, veamos el origen del Ministerio Fiscal español el cual se encuentra en una doble necesidad, sentida en la edad media por los reyes de la España Cristiana:

1) Controlar a los jueces de los territorios reconquistados para que éstos aplicaran las leyes dictadas por los reyes cristianos y que dejaran de aplicar las leyes musulmanas y costumbres locales que habían venido aplicando, por lo que los reyes nombraron un agente especial que vigilase a estos jueces.

2) Cuando el Rey comparecía en juicio para defender los intereses de la Corona frente a otro, se producía una desigualdad entre los litigantes, ya que la presencia del Rey eclipsaba a su contrario, por ello en tales casos, en lugar del propio Rey, comparecía en su nombre un agente suyo que en principio se llamó “personero real”. Lo mismo sucedía cuando quienes litigaban eran las personas que se encontraban bajo la protección del monarca: huérfanos y

viudas de guerra o desaparecidos en campaña.

Con el transcurso del tiempo, se le encomendó al personero real la defensa de los intereses del Fisco, lo que determinó que acabase siendo llamado Fiscal. (23)

### **2.1.5. EL ORIGEN NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA EVOLUCIÓN DE SUS FUNCIONES.**

Es necesario hacer mención de la corta vida institucional salvadoreña, la que no obstante serlo, a diferencia de otros países, lleva promulgados hasta la fecha catorce Constituciones. Dato que permite pensar, que nuestro Estado ha tenido un amplio desarrollo en materia constitucional y consecuentemente en su legislación secundaria. Pero una constitución cada varios años, no es muestra de desarrollo, sino de inestabilidad política o presiones coyunturales. El Ministerio Público ha pasado de un órgano a otro, hasta que se le ve ubicado con cierta autonomía.

Con el estudio detallado de cada una de las constituciones podemos claramente ubicar las fases por las que atraviesa el Ministerio Público. Las primeras tres constituciones promulgadas no hicieron alusión al Ministerio Público, en un período de cuarenta años, de 1824 hasta 1864.

Es justamente hasta el año de 1871 que por primera vez se menciona al fiscal, siendo a partir de este momento que tiene vigencia este sujeto en la vida institucional del Estado Salvadoreño.(24)

La Constitución del 16 de octubre de 1871 en el título XVIII comprendió DE

LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, y el artículo 92 rezaba: “Todo ciudadano salvadoreño tiene derecho a acusar ante las Cámaras de Diputados, al Presidente de la República, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministros de Gobierno y Agentes Diplomáticos o Consulares por traición, venalidad, usurpación de poder falta grave en ejercicio de sus funciones y delitos comunes que no admitan excarcelación garantizada. La Cámara acogerá siempre esta acusación y la instaurará ante el Senado por medio de UN FISCAL de su seno que se nombrará al efecto. Las personas que no puedan constituirse acusadores tendrán los derechos de queja o denuncia conforme a la ley”.

La disposición transcrita en la Constitución del 9 de noviembre de 1872, en el título X, Sección Única, con mínimas modificaciones, pasó a ser el artículo 128. Igual suerte tiene el artículo citado en la Constitución del 16 de febrero de 1880, título X, Sección Única, artículo 128 y en la del 4 de diciembre de 1883, título Decimosexto, artículo 127, tales disposiciones contenidas dentro de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

En la Constitución del 23 de noviembre de 1885, en el título XIV comenzó a hablarse de responsabilidades de los empleados públicos. En ella se da una separación de la clase de funcionarios, unos que han de responder ante el Senado y otros ante la Corte Suprema de Justicia (artículos 137 y 139). En este momento ya existe el Fiscal de la Corte, sumándose al Fiscal del Senado. No se encuentra disposición alguna que regule el nombramiento del fiscal del senado, lo que hace presumir que es el seno de éste donde se realizaba tal designación.

Con relación al nombramiento del Fiscal de Corte, se encuentra regulado en el artículo 100 de dicha Constitución.

En la Constitución del 13 de agosto de 1886, dentro del título dedicado al poder judicial, la disposición citada pasó a ser el artículo 102, ordinal 2°. Esta Constitución tuvo vigencia por 53 años.

Es hasta la Constitución del 20 de enero de 1939, que por primera vez comprende al Ministerio Público en un título particular. Aquí se le da una caracterización, sobre la que han recaído críticas, en el sentido de la “DOBLE MISIÓN” del Ministerio Público al establecer en el artículo 130 que el Ministerio Público o Ministerio Fiscal es el representante del Estado y de la Sociedad. Se instituye para velar por el cumplimiento de la Ley, por la pronta y eficaz aplicación de la justicia y para la defensa de la persona e intereses de menores, indígenas e incapaces a los que las leyes especiales no hayan proveído; y la vigilancia de esa defensa en caso de haberse encomendado por la ley a determinada persona.

Agregaba que estaba constituido:

- 1° Por el Procurador de la República
- 2° Por el Procurador general Militar
- 3° Por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras.
- 4° Por los Fiscales adscritos a los tribunales de fuero común.
- 5° Por los Fiscales de fueros especiales.
- 6° Por los Síndicos Municipales y de las Entidades Colectivas Autónomas creadas por el Estado.

El siguiente artículo 131 establecía que el Procurador General de la República será nombrado por el Poder Ejecutivo; deberá reunir las condiciones establecidas por esta Constitución para ser Magistrado, y estará bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Justicia. Los demás miembros del Ministerio Fiscal, que no sean de nombramiento de otros poderes electos popularmente conforme esta Constitución serán nombrados por el poder ejecutivo, en el ramo correspondiente.

Posteriormente se promulga la Constitución del 7 de septiembre de 1950, la cual regulaba en el título V, Art. 97 que el Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurados General de los Pobres y los demás funcionarios que determine la ley. Este paso constituyó la separación de funciones del Ministerio Público, la que antes se encontraba concentrada en el Procurador General de la República, apareciendo claramente delimitadas.

El 4 de marzo de 1952 se promulgó la LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, esta ley ha sufrido mínimas reformas, siendo las últimas por medio de Decreto Legislativo No. 212 de fecha 7 de diciembre del año 2000. (25)

En la vida institucional salvadoreña la Fiscalía General de la República nace discapacitada; primero aparece difusamente en los diferentes órganos del Estado: Fiscal del Senado en la Constitución de 1870; Fiscal de Corte en la Constitución de 1885, para participar en el tema de la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos; Fiscal de Jurado en el Código de Instrucción Criminal de 1880, nombrado por el Poder Ejecutivo con la finalidad de ser parte en el proceso penal, aunque no de la investigación, por la

naturaleza inquisitiva del proceso. Incluso cuando en la Constitución de 1939 surge la figura del Ministerio Fiscal claramente se establece su adscripción al Poder Ejecutivo, ya que su nombramiento dependía de dicho Órgano.

En el ejercicio de la persecución criminal, las actuaciones fiscales han estado enmarcadas en patrones de cultura inquisitiva por lo que garantizar la legalidad, perseguir e investigar el delito y defender los intereses de la Sociedad han sido utópicos; no se ha perseguido ni investigado en serio el delito, ni tampoco a existido una defensa adecuada de los intereses de la Sociedad, más bien, los fiscales salvadoreños por años adoptaron funciones de un acusador que a toda costa persigue sancionar a las personas que ingresan al sistema penal sin tener medios probatorios suficientes como para fundamentar técnicamente la acusación, la imposición del castigo penal, y en el peor de los casos el mantenimiento de la prisión preventiva la mayor cantidad de tiempo posible, ha sido la constante. (26)

## **2.2. MARCO CONYUNTURAL (1998-2001).**

### **2.2.1. LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO SALIDA ALTERNA.**

#### **2.2.1.1. SITUACIÓN GENERAL DEL DELITO EN EL PERÍODO 1998-2001.**

Hasta la entrada en vigencia de los Códigos Penal y Procesal Penal en 1998, se destacaba como parte de los problemas del sistema de la justicia penal de nuestro país, la ineficacia funcional del mismo, lo que se reflejaba en la demora en resolver los conflictos por el excesivo números de juicios existentes en los Tribunales, la desprotección jurídica del imputado, entre otros problemas, que tenían su origen en el desamparo de los derechos

fundamentales que garantiza nuestra Constitución. (27)

Como la anterior legislación procesal penal carecía de un enfoque humanista y social, el proceso penal resultaba lento, ineficiente e inadecuado, con lo que se ignoraba que las partes deberían tener protección de sus derechos y garantías constitucionales por parte del Estado. Por lo anterior con la finalidad de adecuar la legislación procesal penal a la Constitución vigente desde 1983, el 20 de abril de 1998, entró en vigencia un nuevo Código Procesal Penal, inspirado en doctrinas modernas según las cuales el proceso penal debe ser sencillo y comprensible para todos, con una rápida decisión de los conflictos basado en los principios de la sencillez, contradicción, celeridad, inmediación, oralidad, es decir, que se trataba de modificar de forma íntegra el proceso penal salvadoreño, en un sistema moderno, oral y público fundamentado entre otros principios en el de oralidad, publicidad del debate, la contradicción y la fundamentación de la sentencia, con lo cual se trataba de eliminar la legislación procesal penal vigente hasta esa fecha que se basaba en el sistema inquisitivo, que surgió en la época del Imperio Romano. (28)

Con el nuevo sistema penal salvadoreño, se pensó en dar una justicia eficiente, respetando la dignidad de las personas, y garantizar tanto los intereses de la sociedad como los intereses del individuo, permitiendo una plena garantía de los derechos fundamentales y una mejor participación ciudadana en la administración de justicia penal.(29)

Con la derogatoria de la obsoleta ley procesal penal, se eliminaba uno de los factores determinantes en la crisis de la administración de justicia, que ocasionaba que las personas no confiaran en él, como un componente jurídico

social al cual podían acudir para satisfacer sus necesidades o conflictos interpersonales, y tampoco lo veían como un sistema que les defendiera positivamente de la delincuencia y en el generalizado incumplimiento de la ley. (30)

Cinco años después de entrada en vigencia de los Códigos Penal y Procesal Penal, encontramos que la criminalidad no da muestras de ser controlada o reducida; "los delitos que fueron sacados del beneficio del sistema de resolución alterna de conflictos, lejos de reducirse la masa de comisión, la tendencia que proyectan es la de incrementarse. Esta masa de hechos punibles cuando carecen de un mecanismo de salida alterna al juicio, es lo que en un momento dado congestionarán el sistema de la administración de justicia y, la hacen caer en retardo y desconfianza. (31)

Es claro que los sistemas judiciales no son capaces de perseguir todos los casos que le ingresan, motivo por el cual los sistemas procesales penales actuales de los Estados incorporan mecanismos alternos y anticipados que escapan al esquema básico de juicio-sentencia, como la suspensión condicional del procedimiento a prueba, los criterios de oportunidad, la conciliación, el Procedimiento Abreviado entre otros.

Según la Policía Nacional Civil las detenciones realizadas entre el 1 de enero al 15 de diciembre del 2001, dejó 40,171 personas capturadas, de ellas 37,222 son hombres, lo que equivale al 92.7%; y 2,909 son mujeres, siendo un porcentaje de 7.3% de los ilícitos penales. Lo anterior con respecto a la población total estimada que era de 6,276,000 para el año 2000, se tiene que un aproximado de 6 personas por cada 1,000 habitantes, en su mayoría

hombres, están vinculados como autores o cómplices de haber cometido alguna infracción penal, esta circunstancia confrontada con los recursos policiales, fiscales y judiciales con que cuenta el Estado, plantea serios problemas para satisfacer la demanda de seguridad que requiere la sociedad, ya que aparentemente la cifra es poca si se ve de forma aislada, no así cuando se manifiesta de manera conjunta, simultánea y localizada. A lo anterior se suma aquella criminalidad que se esconde en las “cifras negras”, cuyo rostro no es conocido por múltiples razones. (32)

Por otra parte tal criminalidad nos lleva a cuestionarnos sobre la efectividad de la Fiscalía General de la República como instancia persecutora del delito cuando tenemos la cantidad de hechos delictivos que corresponde a cada fiscal para hacer efectiva la acción penal. (33)

Así tenemos que según datos de la Fiscalía General de la República, en 1998 (a partir del 20 de abril) hubo un total de delitos de 55,056 delitos, de los cuales 33,266 fueron patrimoniales y 21,790 corresponde a otros delitos. En 1999 el total de delitos fue de 88,907, de los cuales 48,246 fueron patrimoniales y 40,661 corresponde a otros delitos. Para el 2000 del total de delitos de 93,938, 50,091 fueron patrimoniales y 43,847 corresponde a otros delitos. Y finalmente para el 2001 (primeros 6 meses) el total de delitos fue de 43,604, correspondiendo 19,896 a los delitos patrimoniales y 23,896 a otros delitos. (34)

De los anteriores datos, tomemos el año 2000, en el cual según la Fiscalía General de la República tubo conocimiento mediante denuncias recibidas de 93,938 delitos, que van desde los que atentaron contra la integridad personal,

hasta aquello en contra de los deberes familiares. Al hacer una relación con respecto a la población total estimada para el año 2000, que era de 6,276,000, habitantes nos da una relación de 15 delitos por 1,000 habitantes; delitos que superaron en un 06% al año de 1999, y en 41% a los delitos registrados desde abril del año 1998. (35)

En consecuencia los datos anteriores nos presentan una dimensión enorme del problema de la criminalidad, la que debe ser tratada por parte del Estado con sumo interés y elasticidad, propiciándole a las partes los mayores espacios de participación en la solución de los conflictos que se pretende solucionar por la vía penal, sobre todo tratando de resolver y atender los casos de mayor gravedad como crimen organizado y sobre todo la delincuencia no convencional, a los que se impone la necesidad de ser inflexible a fin de propiciar un clima de mayor seguridad jurídica y de certeza de que no hay espacios para la impunidad. (36)

Los datos anteriores adquieren enorme validez y trascendencia sobre cuando encontramos que la criminalidad que preocupa tanto a la sociedad no da muestras de ser controlada o reducida aunque las penas se han endurecido aún más, lo que demuestra su ineficacia en la reducción de delitos, el derecho penal debería castigar con penas altas a los delitos graves y así descongestionar el sistema de justicia, evacuando los casos de menor gravedad (sobre todo patrimoniales, contra el honor y la integridad personal) y así lograr que el derecho penal y procesal penal tengan la eficacia que demanda la sociedad. (37)

Evidente es que la realidad criminal supera a la potencialidad de

respuestas, a la capacidad de persecución del delito por el Estado, situación que se ve mucho más complicada cuando toda pretensión de regulación y ordenamiento de los comportamientos sociales se le receta derecho penal y se le cierran las opciones a otras ramas del derecho o se limitan las posibilidades de aplicar medidas alternas al juicio. (38)

#### **2.2.1.2. LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL PERÍODO 1998-2001.**

Para cumplir con el objetivo de dar una justicia eficiente, el Código Procesal Penal de 1998, establecía una serie de mecanismos o procedimientos con los cuales se pretendía darle una mayor agilidad al trámite de las causas penales, basados en el respeto a los derechos y garantías constitucionales, entre los cuales se encontraba la figura del "PROCEDIMIENTO ABREVIADO", que a la vez ahorraría energías al Órgano Jurisdiccional, pues el Estado, consigue reducir el número de determinadas causas pendientes y que basados en el principio de economía procesal no ameritaban un trámite largo y tedioso.

Aunque según los datos en el período 1998-2001, el Procedimiento Abreviado no ha logrado sus objetivos propuestos y el sistema judicial sigue encontrándose saturado de procesos en la fase del juicio plenario, en donde muchos de ellos no ameritaban llegar hasta esa etapa del proceso, lo que va en contra del principio constitucional de pronta y cumplida justicia.

Según datos de la Fiscalía General de la República, en 1998 se aplicaron un total de 81 Procedimientos Abreviados en el país, cuando se dieron un total de 55,056 delitos, de los cuales 33,266 fueron patrimoniales, y era factible que se les aplicara un Procedimiento Abreviado, del total de Procedimientos

Abreviados aplicados 44 correspondieron a la zona central. (39)

En 1999 se aplicaron en total 640 Procedimientos Abreviados en todo el país, y existió un total de 88,907 delitos, de los cuales 48,246 fueron patrimoniales, correspondieron a la zona central 377 Procedimientos Abreviados. (40)

Para el año 2000 se aplicó un total 1,059 Procedimientos Abreviados en todo el país, y existió un total de delitos de 93,938, siendo 50,091 patrimoniales, correspondiendo 566 Procedimientos Abreviados a la zona central. (41)

Y para el 2001 (primeros 6 meses) el total de delitos fue de 43,604, correspondiendo 19,896 a los delitos patrimoniales, aplicándose en ese período 929 Procedimientos Abreviados a nivel nacional correspondiendo 577 a la zona central. (42)

Lo anterior demuestra una poca aplicación del Procedimiento Abreviado por parte de la Fiscalía General de la República, lo que está congestionando de procesos la administración de justicia penal.

### **2.2.1.3. LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO RESPECTO A LOS OTROS MECANISMOS DE SALIDA ALTERNA EN EL PERÍODO 1998-2001.**

En cuanto al nivel de aplicación del Procedimiento Abreviado con respecto a las otras salidas alternas como los criterios de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento a prueba, conciliación y las desestimaciones se

tienen los resultados siguientes: (43)

MECANISMOS ALTERNOS AL JUICIO.	PERIODO.			
	1998.	1999.	2000.	2001.
1. CRITERIO DE OPORTUNIDAD.	228	541	511	336
2. SUSP. CONDIC. DEL PROCED.	63	190	321	443
3. PROCESO ABREVIADO.	81	640	1059	929
4. CONCILIACIÓN.	5713	9108	8465	6198
5. DESESTIMACIONES.	2294	4619	5707	5724
TOTALES.	8379	15098	16063	13630

Lo anterior demuestra que el Procedimiento Abreviado, a partir del 20 de abril de 1998 ocupó el cuarto lugar en aplicación, datos que no variaron para el año 1999, siendo hasta el año 2000 que subió un nivel y ocupó el tercer lugar en aplicación dentro de las salidas alternas indicadas, lugar que conservo para el siguiente año 2001. Y durante los cuatro años indicados la CONCILIACIÓN ha ocupado el primer lugar en aplicación dentro de los mecanismos de salida alterna.

## **2.2.2. EL CONTEXTO DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

### **2.2.2.1. RELACIONES CAUSALES.**

Entre los factores a tomar como las causas de la poca aplicación del Procedimiento Abreviado en el período 1998-2001, están:

1) El tipo de pena a la que puede ser aplicado, por lo que el poco margen de aplicación del Procedimiento Abreviado, se debería a que es un mecanismo que se aplica en los casos que el fiscal solicita una pena no privativa de libertad o de prisión que no exceda de tres años, mientras que otras salidas alternas como la conciliación puede ser aplicada al imputado en casos en los que el fiscal solicite una pena hasta de ocho años de prisión, por ejemplo los delitos de hurto Art. 207, y hurto agravado Art. 208 C.Pn., delitos con penas que van de 2 a 5 y de 5 a 8 años respectivamente. En el caso salvadoreño el Procedimiento Abreviado no se aplica según delitos, sino que según las penas, lo que hace que su aplicación dependa principalmente del fiscal.

2) Los Fiscales consideran que es más favorable al imputado la aplicación de otra salida alterna como la conciliación, en la cual nunca habrá condena, y no el procedimiento abreviado, ya que la sentencia generalmente es condenatoria.

3) La falta de capacitaciones a los fiscales, para mejorar su rendimiento y conocimientos teórico-prácticos, el cual en la mayoría de casos es deficiente y demuestran desconocimiento de la normativa procesal penal y constitucional.

4) La poca práctica y experiencia en la aplicación del Procedimiento

Abreviado por parte de los Fiscales.

5) La falta de conciencia de la importancia del Procedimiento Abreviado dentro del sistema procesal penal salvadoreño.

#### **2.2.2.2. RELACIONES DE IMPACTO.**

La poca aplicación del Procedimiento Abreviado genera las siguientes situaciones en la población salvadoreña:

1) Genera una saturación de procesos en la fase del juicio plenario al hacer llegar procesos que no ameritaban que se encuentren hasta esa fase, ya que bien se pudieron haberse finalizado ante los Juzgados de Paz o Juzgados de Instrucción. Debido a esto a los Tribunales de Sentencia se les ha creado una mora en la realización de las vistas públicas, ya que tienen que ir posponiendo las mismas, llegando incluso a fijar la celebración de una audiencia de sentencia más de un año después de la fecha que según el Código Procesal Penal tenía que realizarse. Esta situación contradice el principio constitucional de pronta y cumplida justicia.

2) Al tener el Procedimiento Abreviado una limitación en su aplicación causado no por los delitos a los que les puede ser aplicado sino que principalmente por la pena solicitada por el fiscal, no ayuda a disminuir la prisión provisional, y los costos procesales que hacen oneroso el sistema penitenciario, al tener que atender un gran número de reos sin condena.

3) No permite un máximo aprovechamiento de los recursos financieros y personales de la Fiscalía y de la administración de justicia, al no resolver los

conflictos en un corto tiempo debido a que los concentra en la persecución de delitos que no ameritan esos recursos, lo que genera gastos innecesarios que hacen que la Fiscalía no tenga mayor soltura para investigar a profundidad y con más detalle los casos de mayor gravedad y de interés para la sociedad, sobre todo la criminalidad organizada o profesional, así como también no permite a los tribunales de justicia mayor capacidad para procesar e impartir una justicia más eficiente o de mejor calidad.

4) También genera desconfianza en la población hacia los Órganos del Estado que intervienen en el sistema penal, principalmente hacia la Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial.

### **2.2.3. LA ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

De acuerdo a las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y a la normativa penal vigente, la Fiscalía General de la República cuenta con cuatro Fiscalías Regionales y quince Fiscalías Subregionales ubicadas en el ámbito nacional, con una atención al público las 24 horas del día, durante los 365 días del año.

La institución cuenta con seis divisiones: División de la Defensa de los Intereses del Estado, División de la Defensa de los intereses de la Sociedad, la División de Administración General, División Financiera Institucional, División de Recursos Humanos y la División de Investigación Financiera.

Jerárquicamente, la Fiscalía General de la República se encuentra dirigida por el Fiscal General de la República, el Fiscal General Adjunto, el Fiscal General Adjunto para los Derechos Humanos y el Secretario General, quienes

a su vez cuentan con un grupo de unidades asesoras y de apoyo.

## **2.2.4. LOS RECURSOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

### **2.2.4.1. LOS RECURSOS FINANCIEROS.**

El presupuesto de la Fiscalía General de la República ha tenido un crecimiento en el período 1997-2001, pasando de casi 70 millones a 170 millones de colones. Sin embargo, el incremento se dio entre 1997-1999 respondiendo al impulso de la entrada en vigencia de la nueva normativa penal, pero a partir del año 1999 se produce un estancamiento en la dinámica de crecimiento del presupuesto.

El presupuesto no tiene una representación significativa respecto al PIB, la participación apenas alcanza el 0.1% de la economía. (44)

El presupuesto de esta institución representa el 54% del total del presupuesto del Ministerio Público.

Se estima que el promedio de hora fiscal cuesta \$15.71. A su vez se estima que un fiscal de caso gana por hora \$15.47 y un fiscal de elite \$20.63

### **2.2.4.2. LOS RECURSOS HUMANOS.**

La Fiscalía General de la República utiliza dos sistemas de contratación de su recurso humano. De las 1536 plazas para el año 2001, por Ley de Salarios se emplea al 40% del personal, y por el sistema de contrato se cuenta con el restante 60% de personal.

En la actualidad hay 726 agentes auxiliares, de los cuales

aproximadamente el 50% se encontraba laborando antes de 1998. En ese mismo año, y como resultado de la entrada en vigor de los nuevos Código Penal y Procesal Penal, 337 nuevos fiscales ingresaron a la institución, que representaron el 46.42% del total de agentes auxiliares. En 1999, solamente 14 fiscales fueron contratados, y en el 2000, 15 fiscales adicionales se incorporaron a la institución.

Los anteriores datos nos reflejan la problemática institucional vinculada con la contratación y desempeño de los agentes auxiliares. Prácticamente la mitad de los fiscales activos en marzo de 2001 había sido contratada en el período comprendido entre 1978 a 1997, es decir, en un plazo de 20 años; mientras que el resto había sido contratado en 1998. (45)

Según el Departamento de Registro y Control de Personal el recurso humano con el que cuenta la Fiscalía al 2001 en la zona central es de 855 que representan el 55.67% de los 1536 distribuidos en todo el país. En la Oficina Central se encuentra un total de 551 que representan el 35.87% del total; en Mejicanos son 56; en Soyapango 64; en Apopa 40; en Nueva San Salvador 66; en La Libertad 16; en San Marcos 31 y Chalatenango con 31.

El número de fiscales en la regional de San salvador es de 219, que representa el 30.17% de los 726 distribuidos en todo el país. En Chalatenango están 18, en Nueva San Salvador 51, en Apopa 25, en San Marcos 18, en Soyapango 43 y en Mejicanos 39.

Según el Departamento de Registro y Control de Personal de la Fiscalía al 2001 se contaba con 1 Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, 414

Abogados, 195 Licenciados en Ciencias Jurídicas (en proceso de obtener autorización de abogado en la Corte Suprema de Justicia), 48 egresados, 35 sin documentación en el expediente. Únicamente el 57.16% de los fiscales activos en marzo de 2001 habían sido autorizados como Abogados por la Corte Suprema de justicia. Este es un dato sumamente revelador de las condiciones que propiciaron la incorporación de disposiciones transitorias en el Código Procesal Penal. En efecto, seis meses después de entrada en vigor de los nuevos códigos, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo N° 418, por medio del cual se reformó el Código Procesal Penal, introduciendo una disposición transitoria que permitió que agentes auxiliares “que no sean abogados, podrán ejercer las funciones que les establece este Código, durante un período de dos años a partir de la vigencia de este Decreto”. Posteriormente este decretó se prorrogó por un año más.

Los agentes auxiliares se graduaron: 343 (47.24%) de la Universidad de El Salvador; 65 (8.9%) de la Universidad Las Américas; 51 (7.02%) de la Universidad Tecnológica; 44 (6.06%) de la Universidad Salvadoreña; 32 (4.40%) de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”; 31 (4.26%) de la Universidad de Oriente (UNIVO); 18 (2.47%) de la Universidad “Capitán General Gerardo Barrios”; 17 (2.34%) de la Universidad “Dr. Manuel Luis Escamilla”; 13 (1.79%) de la Universidad “Dr. José Matías Delgado”; 13 (1.79%) de la Universidad Salvadoreña “Alberto Masferrer”; y 54 (7.43%) de otras universidades. Además, para 45 fiscales no se encuentra la documentación correspondiente en el expediente.

Esta debilidad de formación académica, no podía ser subsanada por los cursos de corta duración diseñados por la Escuela de Capacitación Judicial,

que más bien fueron una inducción sobre aspectos puntuales de la nueva normativa, pero que no podían remontar el problema más estructural de la carencia de una sólida formación profesional. La ausencia de procedimientos institucionalizados para la selección y contratación de personal comprueba que es una de las situaciones más críticas de la institución.

Por razones de coordinación entre la Fiscalía y la Escuela de Capacitación Judicial, a finales del año 2000 el Fiscal General de la República tomó la decisión de crear una Escuela para Fiscales. Como consecuencia, el convenio de cooperación para el desarrollo de los cursos de capacitación con esa escuela se suspendió temporalmente a principios de 2001. (46)

### **2.3. MARCO DOCTRINARIO.**

#### **2.3.1. EL ORIGEN DOCTRINARIO DE LOS MECANISMOS DE SALIDA ALTERNA AL PROCESO PENAL.**

Como antes se ha expresado, los mecanismos de salida alterna en el área penal, son de reciente aplicación, es decir, surgen a nivel latinoamericano a partir de 1988, encontrando sus bases doctrinarias en los aportes de la nueva criminología crítica y las tendencias modernas del derecho penal.

La Criminología Crítica aparece en Europa a comienzos de los años sesenta, y aproximadamente una década más tarde se inicia su difusión sistemática en América Latina, especialmente por parte de instituciones internacionales. De esta forma, en los países de nuestro continente se produce un relativo renacimiento de la actividad criminológica, pero ya no aferrada a la concepción positivista, sino como una Notoria influencia

funcionalista, y en menor medida, interaccionista; así, se reinician las investigaciones, las publicaciones y la enseñanza de la criminología. (47)

El Derecho penal en Latinoamérica, entre tanto, experimentó un proceso parcialmente diferente. Por una parte la mayoría de las legislaciones continuaron bajo el dominio de la concepción positivista. Pero, por otra, la doctrina y jurisprudencia empezaron a acoger, con timidez al comienzo y más abiertamente después, los aporte de un pensamiento liberal y garantista en materia jurídico penal: la dogmática penal, nacida en Alemania, de donde empezó a trasladarse la mayor parte del interés que los penalistas latinoamericanos concedían anteriormente a Italia. (48)

Las relaciones en Latinoamérica entre derecho penal y criminología pueden ser descritas así: el primero entregado exclusivamente al análisis y mejoramiento técnico-formal de las normas, con base en nociones que oscilan entre el positivismo y la dogmática; en tanto la segunda intentaba explicaciones de la criminalidad o la desviación, a partir de presupuestos que iban del positivismo a la posesión liberal. (49)

Tanta la Criminología Crítica como el Derecho Penal Crítico, forman lo que se ha denominado la Perspectiva Crítica, frecuentemente llamado Política Criminal Alternativa o Política Alternativa al Sistema Penal, que tiene entre una de sus más importantes directrices la consistente en la MÁXIMA REDUCCIÓN DEL ÁMBITO DE ACCIÓN DEL SISTEMA PENAL, es decir, la necesidad de reducir en la mayor medida posible el ámbito de acción del sistema penal, esto es, de contraerlo a su mínima expresión, y que proviene de la comprobación de que dicho sistema, si bien para los grupos dominantes

cumple importantes funciones, genera más problemas de los que supuestamente soluciona. Sobre las posibles vías o mecanismos orientados hacia esa reducción, se plantean medidas como la despenalización, la descriminalización, la desjudicialización, las formas extrapenales de interpretar y abordar los conflictos entre individuos, como la compensación, conciliación, mediación, etc., el aumento de los requisitos para iniciar o proseguir procesos penales, su disminución para cuando se trata de terminarlos anticipadamente y en fin, el incremento de los límites de la tolerancia hacia la diversidad. (50)

A la anterior directriz que se puede denominar MINIMALISMO PENAL se une otra tendencia criminológica, denominada ABOLICIONISMO PENAL. En esencia se argumenta que una parte importante o todos los casos constitutivos de delitos pueden ser solucionados por instancias privadas o por la justicia civil, y solo los hechos de mayor trascendencia social o los que no puedan resolver los privados deben ser resueltos por la vía penal. Es decir, el minimalismo penal plantea o justifica la existencia del derecho penal como un mal menor el cual debe reducirse a la mínima expresión; mientras que el abolicionismo penal, propugna por la desaparición absoluta del derecho penal. La vía para operacionalizar este planteamiento se resuelve por medio de las salidas alternas a los conflictos, dentro de las que cabe la conciliación. (51)

Sobre lo último mencionado recordamos que los mecanismos de salida alterna en el área penal surgen de forma indirecta en figuras como la conciliación y la transacción civil, por lo que algunos doctrinarios señalan que la incorporación de la conciliación como una salida alterna al engranaje punitivo del Estado, no como herramienta represiva sino, como política criminal orientada a la despenalización de muchos hechos considerados como

delitos es de suma importancia, y ello, ha sido precedida de argumentos como la necesidad de dotar al sistema penal, de mecanismos de escape a mucho hechos considerados como delitos, que están produciendo un congestionamiento al sistema de justicia penal. Muchas veces por resolver los casos de poca trascendencia o que podrían tener soluciones muy prácticas, se ha dejado de resolver y atender con mayor prontitud y eficacia muchos casos que la sociedad demanda sean resueltos. (52)

Este argumento resultan ser terreno fértil para que la institución de la conciliación se afiance en el ordenamiento jurídico penal, como herramienta que caracterice una política criminal de nuevo tipo, misma que se suma a otras instituciones de naturaleza procesal también importantes como los criterios de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento a prueba, el procedimiento abreviado, todos con similares efectos dentro del sistema penal, lo que da a la política criminal coherencia y efectividad, y propicia un sistema penal democrático. (53)

El Código Procesal Penal vigente, no le señala un procedimiento específico a la conciliación, pues en caso de ocurrir, haría de este mecanismo un trámite rígido y burocrático que le restaría sencillez y efectividad como opción de solución de los conflictos que proporcione beneficios a las víctimas, al imputado y a la sociedad. Prevé, eso si, algunos parámetros de comportamiento de los partícipes a fin de revestirlo de la formalidad, legalidad, responsabilidad y efectividad. No más allá de lo necesario. El Juez junto con las partes deben ajustar sus roles con base a los conceptos antes referidos. (54)

Por otra parte las salidas alternas al proceso penal ahora constituyen una de las formas de alcanzar el equilibrio entre justicia y criminalidad. Son dos formas según la doctrina para encontrar ese equilibrio y ambas responden a la política criminal que prevalece, según la justicia que se espera para reducir al máximo la delincuencia. (55)

Por un lado se ubica al Estado con su poder “soberano”, quien reconoce, habilita o deniega derechos, castiga o no, absuelve o condena a quien o quienes hayan sido vinculados a la ejecución de determinados actos que a través del contrato social, la sociedad ha definido como delitos. En este caso, la justicia penal se encuentra monopolizada por el Estado y, una vez que ingresa el procedimiento al ámbito jurisdiccional no ofrece opción de retroceso ni plantea posibles solución diferente o alternativa al juicio, lo anterior implica que todo juicio, necesariamente terminará en un sobreseimiento, una prescripción de la acción penal, en una absolución o en una condena, en caso de que el sistema judicial funcione de manera formal, sin retrasos ni corrupción. (56)

En caso contrario, debido a que entran más expedientes de los que salen del sistema, se produce un atiborramiento de causas a niveles incontrolables, que generan mayor lentitud en el trámite o evacuación de los expedientes y por ende, una justicia, si se le puede llamar justicia, más lenta e inoperante, favorecedora de corrupción, del indebido uso de la amistad o influencias, generadora de desconfianza, etc. (57)

Otra forma en la que se considera la relación justicia y criminalidad, es en función de hacer prevalecer la primera en todos los casos, es incorporándola

a una política criminal con un diseño rico en factores criminológicos como económicos, jurídicos, sociales, culturales, etc., donde la importancia de cada uno dependa de la necesidad concreta que plantea la realidad social y criminal, y no la definan caprichosamente intereses o la ignorancia de persona alguna. (58)

El derecho procesal penal es solo un factor dentro de la política criminal que el Estado define junto al derecho penal y derecho penitenciario, por lo menos para reducirla a niveles en que no pueda producir desequilibrios en la convivencia social. De allí que para lograr el equilibrio “justicia pronta y cumplida y reducida o controlada criminalidad”, es diseñándole un papel al Estado que le permita ser efectivo en tal misión. (59)

El rol del Estado debe tener una característica: Elasticidad en la resolución de los casos, no solo por que sus recursos humanos y materiales le son limitados para atender la demanda de justicia sino, por que también debe crear condiciones donde las personas se involucren en la solución de sus propios conflictos. Obviamente que lo anterior exige una clasificación de hechos según dañosidad y alarma social, criterios que debe servir para orientar la configuración del derecho procesal penal, como herramientas o instrumentos de política criminal y no como la medicina, junto al derecho penal, que sirve para curar la enfermedad que padece la sociedad llamada criminalidad. (60)

Esta elasticidad es una característica controlada por la ley, regulada de tal manera que no pueda prestarse a abusos por las partes dentro del proceso penal; pero que le permita al sistema evacuar oportunamente los procesos

según sea, sin menoscabar derechos ni garantías del imputado y de las víctimas. (61)

Como podrá advertirse entonces, el Estado asume en este caso un rol poco flexible con el cual ante la masificación de actos delincuenciales pueda seleccionar de entre aquellos de mayor dañosidad social, los de menor impacto y peligrosidad para poderlos sacar del sistema en cualquier momento del procedimiento bajo las formas previstas de ponerle fin al proceso. (62)

Se ha dicho que el Estado no es considerado como el único dueño de la justicia porque al plantear las diversas opciones de salida al procedimiento le está reconociendo a los interesados en el hecho criminal una cuota de derechos, es decir, una porción de facultades para poder solucionar desde su propia instancia el conflicto. (63)

De allí que, el procedimiento penal no solo debe concluir con una absolución o una condena, con una prescripción de la acción penal o con un sobreseimiento por la falta de pruebas o por la concurrencia de causas que excluyen la responsabilidad penal, sino que perfectamente puede, por tanto, concluir mediante otras opciones como la conciliación, la reparación integral del daño, el criterio de oportunidad o el procedimiento abreviado, vías que conducen a la extinción de la acción penal y al descongestionamiento del sistema y a la posibilidad de que se imparta una justicia más ágil. (64)

La criminalidad está íntimamente relacionada, a la población, a sus condiciones de producción, distribución y consumo de la riqueza que produce, a los niveles de ocupación laboral y deportivas, a la manera en que los

individuos resuelven los problemas que cotidianamente enfrentan en la vida, a las oportunidades de participar en la solución en los problemas que le aquejan, etc. (65)

Además la legitimidad de la intervención penal por parte del Estado, deviene del andamiaje constitucional y legal establecido previamente al hecho que se reprocha y se juzga; pero esa preexistencia de la norma penal debe haber seguido el proceso de formación en la Asamblea Legislativa. (66)

Los doctrinarios se preguntan si ¿Hay coherencia con esa legitimidad, cuando un hecho de poca gravedad es tratado por el legislador y por el juez, con drasticidad como si fuera un hecho que produce alarma social, y no proporciona a las partes salidas alternas al juicio? (67)

A lo que contestan que no hay correspondencia y más aún, se le produce más daño a la sociedad porque se incrementa la impunidad, se genera una mora a los procesos y el ente encargado de investigar e iniciar los procesos ante la jurisdicción penal no atiende bien la investigación de los casos. (68)

Las penas excesivamente severas tienen dificultades para ser aplicadas y provocan un endurecimiento de los delincuentes quienes temen, ser arrestados, pero no piensan que serán condenados. En concreto la pena de muerte, la cadena perpetua y las penas extremadamente largas de prisión han demostrado su ineficacia en la reducción de los delitos. Los países con las penas más severas son también aquellos que poseen mayor delincuencia y más violenta. (69)

Expresan que el derecho penal debe enviar el claro mensaje de qué comportamientos serán severamente castigados y por ello reservar sus penas altas a los delitos más graves. Por ello es conveniente restringir la pena de prisión a los delitos violentos, al igual que se deberá descongestionar el sistema de justicia, evacuando los casos de menor gravedad como patrimoniales, contra el honor y la integridad personal, asegurar los hechos graves y buscar el debido castigo para que el derecho penal y procesal penal tengan la eficacia que demanda la sociedad. (70)

La solución de los conflictos causados por la criminalidad exige mucha apertura de parte del Estado y también una política criminal definida, en el sentido que persiga la criminalidad de plomo u organizada, debido al peligro real que representa y el daño que causa a la sociedad a pesar de que sea inferior con relación al número que representa la criminalidad descalza o de bagatela. La criminalidad de bagatela perfectamente puede recibir el tratamiento alternativo al juicio, debido a los elementos culturales y sociales que tiene a su base como causas. (71)

Los mecanismos de resolución alternativa de conflictos que regula el Código Procesal Penal de nuestro país, se pueden emplear frente a determinados conflictos, y no necesariamente en un proceso judicial ya que pueden ser aplicados a conflictos en razón de relaciones de tipo mercantil, laboral, de familia, etc., la idea que sí debe quedar por lo menos establecida es que la mediación tiene a su base diversas formas de alcanzar los objetivos de la negociación y evitar continuar y complicar un conflicto, mismo que pretende, además de los propios relacionados con el conflicto, evitar el congestionamiento del sistema de justicia al evacuar los procesos mucho

antes del tiempo previsto por la vía del procedimiento ordinario. (72)

Posteriormente con la incorporación del derecho penal y procesal penal con tendencia garantista, reconocedor de derechos y garantías tanto para el imputado como para la víctima, con el convencimiento que existen hechos punibles que son intrascendentes por no poner en riesgo la integridad ni la armonía social, y que sobre todo, las víctimas no buscan respuestas rigurosas por parte del Estado contra el imputado, se incorpora la conciliación junto a otros institutos de similares efectos para la justicia, como un instrumento alternativo también de solución de conflictos. (73)

Con el complementario ingreso de la conciliación en las normas penales y criminológicas, como herramientas de política criminal, el concepto referido se dimensiona y extiende su auxilio a campos tradicionalmente infranqueables por la excesiva tendencia del Estado de privilegiar la represión y no ha reconocer derechos y garantías a los acusados y a las víctimas. (74)

Lo importante es que el Estado les garantice a los ciudadanos más opciones y a la vez, señale el camino para que efectivamente participen en la solución de su “conflicto”. Esto le permitirá al Estado ocuparse de hechos más graves que realmente ameritan la consecuencia penal o sanción penal, por la lesión al bien jurídico y la alarma social causada. (75)

Ya se ha dicho que la Constitución salvadoreña, siempre ha hecho referencia expresa de la admisibilidad y posibilidad de que las personas ligadas a un conflicto y con intereses en el mismo puedan encontrarle solución por la vía de la negociación y la mediación. (76)

Existe amplia discusión, aparentemente superada, respecto a que, hasta donde es pertinente la incursión del derecho civil, en el seno del derecho penal, para poder restablecer la cosa o corregir el daño material o moral ocasionado por la acción delictiva del imputado. Ello pone de manifiesto las relaciones entre el derecho penal y el derecho civil, o lo que es igual, entre el delito y la responsabilidad civil que tal hecho trae consigo. La cuestión es: hasta que punto el derecho civil le asigna relevancia al supuesto de hecho “delito”. Es correcto hablar de responsabilidad civil derivada del delito o, en que medida los conceptos del derecho civil han transformado las estructuras tradicionales del derecho penal y procesal penal. (77)

Negar las salidas alternas al juicio según proceda, bajo el argumento de que con la conciliación o con la reparación del daño, no hay “castigo”, no hay “sanción penal”, es incorrecto, pues el delito no queda impune. (78)

### **2.3.2. POSICIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Sobre esta institución jurídica se tienen dos teorías, para una se violenta el sistema de derechos y garantías constitucionales y para otra no, teorías que se exponen a continuación.

Armando Serrano, expresa que “es un procedimiento especial en el que no hay un juicio oral... En base a lo anterior, el imputado debe admitir en forma voluntaria su culpabilidad”. (79)

Asimismo Pedro Noubleau Orantes, expresa que el procedimiento abreviado o monitorio, se puede definir como un procedimiento especial que

se utiliza para dictar sentencia sin un debate oral, siempre que el imputado y el fiscal lo consientan, y el primero haya admitido los hechos y la pena pedida por el fiscal no sea pena privativa de libertad o no supere los tres años de prisión. En consecuencia, el procedimiento abreviado, limita la aplicación de un debate oral, público y contradictorio eliminando formas o etapas sustanciales del proceso". (80)

Vale considerar que para algunos, si el procedimiento abreviado limita la completa aplicación de un debate oral, público y contradictorio, podrá en ese sentido, cuestionar la constitucionalidad del mismo por violentar el principio de juicio previo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución y 1 de Código Procesal Penal, según el cual toda persona tiene derecho a la realización de un juicio previo, donde se le provea de las garantías procesales para su defensa. (81)

En defensa del procedimiento abreviado, se puede alegar que este crea trámites sencillos y breves, que por razones de política criminal busca soluciones rápidas, y donde se pretende asegurar la obtención del consentimiento libre y seguro del imputado de someterse a dicho procedimiento; además se procura garantizar la presencia de la defensa técnica que debe acreditar el consentimiento, libre de toda presión del imputado.(82)

En consecuencia, se requiere de esta simplificación del proceso no límite principios básicos ya sumidos por el sistema; de tal manera que han de evitarse interpretaciones que dañen irreparablemente los derechos y garantías de aquellos sujetos que intervienen en estos procedimientos.

René Arnoldo Castellón citando a Jesús Fernández Entralgo, sostiene que el procedimiento abreviado no implica un desmedro del sistema de garantías. Así por ejemplo, al darse el primer acto de señalamiento hacia una persona, tiene calidad de imputado, momento desde el cual comienza la articulación de los derechos que le asisten, sobre la base del Art. 87 C.Pr.Pn., siendo uno de los fundamentales el derecho a ser intimado; esto es, el derecho a ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención. El efecto es importante, ya que sólo conociendo de que se nos acusa, estaremos en posibilidades de ejercer satisfactoriamente el derecho de defensa. (83)

Si el procedimiento abreviado no significa afectación al sistema de garantías, ¿cómo debe vérselo?. Obviamente, como una materialización del principio de consenso, en donde las soluciones negociables son la mejor salida. Además entra en juego la conformidad que, como institución inspirada en razones utilitarias o de economía procesal, pone fin al proceso; consecuentemente se evita el juicio oral y con ello la práctica de diligencias encaminadas a demostrar la realización del hecho imputado.

José Luis Seoane Spiegelberg expresa que el proceso abreviado es una manifestación de las soluciones negociadas, que no estando exento de críticas, predominan hoy en día en moderno derecho procesal penal. El portugués Figuerido Días, se refiere a la conformidad, como instituto inspirado en la lógica de la productividad, donde abundan razones puramente pragmáticas de celeridad, simplificación, economía o en suma, la razón costos beneficios, y por otro lado, la proyección del discurso del consenso inspirado en la lógica de la justicia, con la referencia axiológica de un hombre acusado

al que ha de reconocérsele su derecho a la libre autodeterminación. (84)

El autor argentino Alejandro Carrió, sostiene que existe una polémica moderna sobre la constitucionalidad del “juicio abreviado” de tal forma que existen diferencias de criterios sobre la aplicación del mismo por los mismos magistrados de los tribunales. Sostiene que es posible concebir a la garantía que consagra que no hay pena sin juicio previo como algo renunciable por el imputado, en la medida en que lo haga conscientemente y con total conocimiento de sus consecuencias; la presencia del abogado defensor aconsejándolo se vuelve indispensable. Tampoco observa en el esquema sancionado una abdicación del Estado a su calidad de único órgano con facultades represivas; puesto que es el tribunal actuante quien en definitiva impone la sentencia condenatoria y tiene la facultad para rechazar los acuerdos que no le satisfacen, si disiente con la calificación indicada por el fiscal o si cree necesarias mayores precisiones sobre los hechos. Afirma que si bien es cierto que cuando el imputado debe decidir si acepta el ofrecimiento fiscal, su libertad de acción se ve seriamente amenazada por la situación en que se encuentra, la facultad de los jueces de examinar la calificación de los hechos elimina el amplio campo de discrecionalidad con que sí cuentan los fiscales estadounidenses en el marco del plea bargaining. Es esa discrecionalidad sin real poder de control judicial la que permite que el imputado en ese país sienta que si no acepta el ofrecimiento fiscal, éste estará luego habilitado para acusarlo por un hecho mucho más grave porque no existe una etapa judicial previa donde se incorpore un expediente de pruebas. (85)

### **2.3.3. POSICIÓN ADOPTADA POR EL GRUPO SOBRE EL**

## **PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Consideramos que el procedimiento abreviado no viola ninguna garantía constitucional y que es una institución jurídica procesal que puede aportar a que se descongestione efectivamente el sistema judicial al ser regulado y utilizado correctamente.

### **2.3.3.1. EL OBJETO DEL PROBLEMA. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

#### **2.3.3.1.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial que se utiliza para dictar la sentencia sin debate oral, siempre que el imputado y el fiscal lo consientan, y el primero haya admitido los hechos y la pena pedida por el Fiscal, hasta el momento de la audiencia preliminar, no sea privativa de libertad o no supere los tres años de prisión. También el procedimiento abreviado se puede pedir en el momento de la audiencia inicial, en las condiciones antes indicadas. (86)

El Procedimiento Abreviado es un mecanismo mediante el cual el Estado ejerce presión a la sociedad tratando de resolver una situación jurídica en el tiempo más breve posible, y así imponer una sanción a aquella persona que ha cometido un delito y a la vez ser más objetivo en la aplicación de la ley.

#### **2.3.3.1.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL.**

Los procedimientos especiales son una forma de obviar la vía ordinaria que viene a ser un instituto procesal general o modelo abierto por medio del cual puede ser tramitada cualquier pretensión mientras no haya un esquema especial creado para una determinada categoría de pretensiones. Es por ello que el procedimiento especial representa una alternativa que escoge el

legislador a manera de estructura específica que permita adecuar el modelo ordinario a las necesidades reales de tutela jurisdiccional. Se busca esencialmente una simplificación que coloque al proceso en función de una mayor adherencia al caso particular.

Se puede decir que es una “desviación” a la que se recurre para abandonar el procedimiento ordinario que resultaría inoperante ante situaciones jurídicas cuya sencillez no exigen un extenso trámite sino que más bien requiere de una suerte de “tutela diferenciada”. El Procedimiento Abreviado forma parte de los procedimientos especiales por su sentido práctico de máximo aprovechamiento de los recursos. Un verdadero ejemplo de economía procesal, pues tiende a reducir la “inflación” en el volumen de los procedimientos orales.(87)

### **2.3.3.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SALVADOR.**

El Salvador, un país grande en su población y pequeño en su territorio, a través de la historia se ha visto envuelto en diversas crisis, asimismo es un país subdesarrollado y eso le afecta en los ámbitos económicos, sociales, políticos y culturales y por tal razón padece consecuencias como pobreza e injusticia.

Después de la firma de los Acuerdos de Paz el valor justicia en el país no era lo que debería ser, puesto que existen hacinamiento en las cárceles, extrema pobreza de miles de salvadoreños, numerosos casos criminales ocurridos con frecuencia, el alto costo de la vida, la violación de los Derechos Humanos. Ahora bien, la combinación de la carencia del valor justicia con un

sistema judicial complejo, formalista y retardado en el cual se enfatiza el fin retribuido de la pena, genera en sí mismo una demanda nacional que exige al Estado garantizar una administración de justicia rápida y sencilla que conduzca a la seguridad, tranquilidad y armonía ciudadana; es por ello que se advirtió la necesidad de una reforma penal integral que va dirigida a subsanar vacíos que enfrentaba la antigua normativa procesal penal, y en donde el principio de oralidad juega un papel importante, ya que el proceso es posible resolverlo con una mayor claridad y celeridad.

Es innegable que en toda sociedad existe diversidad de conflictos de diferente naturaleza, por lo que cada uno de ellos amerita un tratamiento especial y una respuesta concreta, en alguno de los cuales el Estado deja en manos de los particulares la salida o solución a tal conflicto; pero en algunos otros casos el Estado no puede dejar de intervenir, y es éste el ámbito de la aplicación exclusiva del poder punitivo del Estado. Aquí el Estado concentra sus recursos tradicionalmente violentos y los enfila a la solución para lo cual es necesario recurrir al proceso penal.

Si el conjunto de actividades que el Estado realiza con el objeto de reducir la criminalidad es Política Criminal y el Derecho Penal es un instrumento más adecuado e importante; por consiguiente la forma como debe estructurarse el Proceso Penal es también una decisión de Política Criminal. Ahora bien, al introducirse el Procedimiento Abreviado lo que se persigue es una simplificación del proceso, sin que con ello, se violenten las garantías judiciales reconocidas legalmente al imputado o que le favorezcan a éste.

Una de las tendencias político-criminales más aceptada en los últimos años

representa la necesidad de buscar mecanismos de simplificación del procedimiento penal; lo que en nuestro país comienza a aplicarse puesto que anteriormente existía una gran cantidad de reos que no se les resolvía su situación jurídica en un corto tiempo porque la misma ley no lo permitía; y eso producía que la problemática se aumentara cada día más: es por eso que el proceso penal actual pretende con la introducción de este procedimiento que estos vacíos y problemas se eviten y de igual forma que al Estado se le facilite y tenga un mejor control sobre el sistema jurídico del país evitándole gastos innecesarios para la economía procesal.

#### **2.3.3.1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Se ha discutido cual es la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado; así se ha sostenido que este es una transacción, o lo que es lo mismo un convenio entre acusador e imputado para poner fin al proceso, aceptando una correcta extensión de la pena procedente por el delito reconocido. Se ha sostenido igualmente que nos encontramos ante una auténtica confesión con las consecuencias jurídicas de poner fin al proceso; ahora bien, el último párrafo del artículo 380 C.Pr.Pn., le viene a negar tal valor, puesto que de no ser aceptada por el Juez “no podrá ser considerada como prueba útil durante el procedimiento común”. Alcalá Zamora y Aguilera de Paz, defienden la posición que nos encontramos ante un allanamiento penal, como acto dispositivo o renuncia del derecho de defensa, en los supuestos en que por ley así se autoriza. Fenech lo reputa como procedimiento especial, en cuya virtud se lleva a cabo un acto de suposición procesal, que tiene como consecuencia que se dicte sentencia sin celebrarse debate el juicio oral. Serra Domínguez, al que sigue Barona Vilar, lo considera como institución con efectos meramente procesales, provocando una abreviación del

procedimiento ordinario, prescindiendo de la etapa probatoria y dictándose, sin más, sentencia. (88)

#### **2.3.3.1.5. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Su finalidad es dar cumplimiento al principio de pronta y cumplida justicia y al principio de economía procesal, así como también podría decirse que lo que se persigue al incluir esta figura es resolver la problemática que presentaba la legislación anterior, en el sentido de evitar la enorme cantidad de reos pendientes de una resolución que determinara su situación jurídica, eximiendo al Estado de gastos innecesarios, manteniendo así el sistema judicial con credibilidad.

#### **2.3.3.1.6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

Uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático de Derecho es la administración de una pronta y cumplida justicia, ideal válido en toda sociedad democrática que pasa necesariamente por el tamiz de un poder judicial independiente e imparcial, y sobre todo por la supremacía de la ley fundamental como garantía de una convivencia pacífica y armónica entre los hombres.

Una de las manifestaciones es contradicción entre el paradigma clásico del Estado de Derecho, que consiste en un conjunto de límites y prohibiciones impuestos a los poderes públicos de forma cierta, general y abstracta para la tutela de los Derechos de libertad de los ciudadanos, y el Estado Social que por el contrario demanda de los propios poderes la satisfacción de los derechos sociales mediante prestaciones positivas, siempre predeterminables de manera general y abstractos y por lo tanto eminentemente discrecionales,

contingentes substraídas a los principios de certeza y estricta legalidad y confiadas a la intervención burocrática y partidista.

Se ha afirmado con propiedad que el Derecho Penal no es otra cosa que Derecho Constitucional aplicado y traducido en acciones procesales que aseguren el valor y el sentido del hombre como ser individual y social, así como el derecho del Estado a castigar a los delincuentes.

El desarrollo del constitucionalismo moderno nos ha permitido entender que el Proceso penal tiene su fuente originaria en los principios constitucionales que reconocen las garantías y derechos fundamentales del hombre frente al Estado. Son el resultado de un proceso evolutivo de la sociedad, que ha sido marcado por una lucha constante entre dos modelos procesales clásicos, el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, el primero propio de un sistema republicano, garantista que nace en Roma, y el segundo de un sistema autoritario y respetuoso de la dignidad humana en el sentido lato de la palabra.

El nuevo Código Procesal Penal se rige por principios como el juicio previo, principio de legalidad, principio de juez natural, independencia judicial, presunción de inocencia, derecho de defensa, legalidad de la prueba; ahora bien, en cuanto al procedimiento abreviado encontramos:

**PRINCIPIO DE INOCENCIA:** En atención a lo estipulado en el artículo 12 inciso 1°, Cn. se establece que “toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforma a la ley y en Juicio Público en la que se le aseguren todas las garantías necesarias

para su defensa”. De lo anterior se puede decir que esta garantía se conoce como el principio de inocencia y de no culpabilidad de toda aquella persona a quien se le impute la comisión de un ilícito penal. Es de tomar en cuenta que este principio deriva de la garantía de libertad de los hombres en el sentido de que la situación normal de los ciudadanos es de libertad, y solo cuando algunas circunstancias ingresan al ámbito concreto de las normas penales tiene sentido decir que es inocente y sólo será culpable cuando una sentencia condenatoria así lo prescriba.

Las medidas de coerción en el Derecho Penal, deben tener un carácter restrictivo, en el sentido que estas medidas garanticen la presencia del imputado al momento del juicio y no así medidas que signifiquen afectación irrestrictiva de la libertad personal y un anticipo de la pena de prisión, pues es de entender que la pena, es el fin de la coerción penal y no así de la coerción procesal.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** El principio de legalidad puede entenderse como sustancial al estado de derecho, es decir: “aquel en el que los poderes públicos son regulados por el ordenamiento jurídico”. (89)

Si bien es cierto, este principio cuya expresión clásica la encontramos en el aforismo (no hay crimen, ni pena sin ley) “Nullun Crimen, Nulla poena, sine legen”, lo cual es propio del derecho procesal sustantivo, no podemos sustraernos a la aplicación del derecho procesal penal, en tanto que este se convierte en una relación entre un presupuesto fáctico (el delito) y su respectiva sanción (la pena), relación que legitima la aplicación del ius puniendi.

Según la constitución en su artículo 8: “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni a privarse de lo que ella no prohíbe”, y esto se complementa en lo estipulado en el artículo 15, el cual dice: “nadie puede ser juzgado, sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

Lo esencial de este principio va encaminado a que para juzgar a una persona por un hecho, es necesario que el hecho exista en la ley previamente y que la sanción punitiva también haya sido descrita en la ley, agregando la necesidad de tribunales preexistentes.

De lo anterior podemos concluir que la incidencia de este principio garantizador opera como un presupuesto insoslayable para todo desenvolvimiento investigativo, ya que no puede darse una legítima actividad procesal, sino ante hechos que presentan apariencia delictiva, esto es que en su realidad concreta e histórica guardan concordancia con la descripción abstracta de la ley penal, no puede existir un modelo de proceso penal democrático si no se respeta el principio de legalidad.

El profesor Vélez Mariconde sostiene que el principio de legalidad establece que tanto la policía como la fiscalía tienen el deber de ejercer la acción pública de acuerdo a la ley penal. La persecución penal aparece en dos momentos distintos: durante la promoción de la acción y durante la prosecución de la acción penal.

Además de la necesidad de promoción de la acción penal hay otra regla aplicable a la regla de legalidad: la irretroactividad, cuyo significado es que

una vez promovida la acción penal, su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo los casos expresamente previstos por la ley.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA:** Históricamente se ha sostenido que el fin del proceso penal es la búsqueda o reconstrucción de la verdad histórica o verdad material, actualmente esta situación o premisa ha perdido vigencia o ha dejado de ser absoluta en el proceso penal.

El Estado como titular de la acción penal está obligado a la investigación de los hechos punibles, en tanto que constitucionalmente es un ente garante de los valores como la vida, la integridad física, la seguridad jurídica, la libertad entre otros, pero es de tomar en cuenta que esta obligación no debe lograrse a cualquier precio.

No puede utilizarse como prueba en el proceso aquella que es obtenida mediante la violación al principio de la autonomía de la voluntad personal, que esta ligada al derecho de protección física de las personas regulado en el artículo 2 de la Constitución. Esto significa que el imputado no puede ser utilizado como objeto de prueba, así no puede someterse a una extracción de tejidos o fluidos de su cuerpo si él no lo consiente.

**PRINCIPIO DE CELERIDAD Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES:** Este principio guarda relación con la economía procesal, puesto que con la eliminación de la instrucción judicial, mediante la reducción de diligencias, se produce un proceso más ágil y simple. Asimismo la eliminación de trámites y requisitos inútiles contribuye al aprovechamiento de los adelantos técnicos,

sobre todo de los medios de comunicación, así como la potenciación y facilitación de la negociación y del consenso.

**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y PRINCIPIO DISPOSITIVO:** El Ministerio público tiene la opción de escoger por cual vía procesal perseguirá el delito. Se busca mediante la aplicación de criterios de oportunidad permitir que se prescinda de perseguir el hecho punible valorando su poco impacto en el interés público y el efecto positivo en el imputado. Se caracteriza por estar todo permeado del principio iuscivilista denominado principio dispositivo y cuyo fundamento reside en el deseo del legislador de trasladar a las partes algunas directrices del proceso instaurado para la cognición de sus propios intereses inspirado en la convicción de que ello puede garantizar un mejor ejercicio de la función jurisdiccional al constituir la posibilidad de escoger los sujetos sobre la forma de cómo tratar la causa. (90)

#### **2.3.3.1.7. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

El diseño de un proceso penal democrático pasa necesariamente por el reconocimiento de la dignidad del hombre, reconociendo que sólo es posible si el sistema penal es revestido de otra serie de garantías individuales que hagan posible la vigencia y respeto de la primera, entre estas tenemos:

**INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA:** La declaración de derechos del Estado de Virginia de 1776 preveía que “en toda acusación criminal, el hombre tiene derecho a conocer la causa y la naturaleza de la acusación, a confrontar con los acusadores y los testigos, a producir prueba en su favor y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable”; esta puede

considerarse como una de las primeras acepciones constitucionales de la garantía de defensa en juicio. (91)

En el Derecho Constitucional salvadoreño esta garantía aparece regulada por primera vez en 1939, pero es hasta la Constitución de 1983 cuando se especifica con claridad la inviolabilidad de la defensa en juicio penal, sosteniéndose que la persona sometida a un proceso criminal deberá ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos y las razones de su detención, no puede ser obligada a declarar contra sí mismo, y además tiene derecho a ser asistida por un defensor desde las diligencias policiales.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Es el derecho que tiene toda persona a ser considerada inocente mientras un juez independiente e imparcial no declare en un juicio oral y público que es culpable de conformidad con la ley y con las pruebas que haya aportado la FGR, en cumplimiento a los principios acusatorios *nemo iudex sine actore*, *ne procedat iudex ex officio* (no hay juicio sin acusación, el juez no puede proceder de oficio).

Uno de los problemas esenciales a los que se enfrenta la presunción de inocencia está vinculado con la coerción procesal, sobre todo si tomamos en cuenta que de este principio derivan el fundamento, la finalidad y la naturaleza de la coerción penal del imputado; si éste es inocente hasta que la sentencia firme lo declare culpable, claro está que su libertad sólo puede ser restringida a título de cautela.

En la misma lógica de protección al estado de inocencia se ubica otro principio universalmente reconocido: el indubio pro reo o principio de la duda

razonable, que no es otra cosa que el derecho del imputado a ser puesto en libertad cuando el juez tenga una duda razonable al valorar la prueba presentada en juicio, en el entendido que una sentencia de condena sólo es posible si el juez tiene certeza positiva de la culpabilidad del sujeto.

**PROHIBICIONES PROBATORIAS:** Históricamente se ha sostenido que el fin del proceso penal es la búsqueda o reconstrucción de la verdad histórica o verdad material, actualmente esta premisa ha perdido vigencia. Porque como sostiene Guariglia, existen ciertos hechos que se sustraen a la investigación de los órganos del Estado, y que escapan a la valoración de los Tribunales: ellos constituyen las llamadas prohibiciones probatorias. (92)

No se debe dar valor probatorio a la evidencia que es obtenida mediante mecanismos ilegales tales como el allanamiento del domicilio sin orden judicial y sin estar frente a los supuestos de excepción. De otra forma si la prueba es obtenida utilizando un medio lícito pero proveniente de un acto ilícito, la prueba no debe valorarse. Los supuestos de prueba ilícita señalados afectan al imputado en tanto que violan el derecho a no declarar contra sí mismo (art 12 Cn.), así como la garantía de inviolabilidad del domicilio (Art 20 Cn.).

Es necesario destacar que el Código Procesal Penal, no obstante, de garantizar la vigencia de la regla de exclusión, establece un mecanismo de incorporación de evidencia y de inicio de investigación bajo el supuesto del hallazgo casual (Art 173 inciso 3º).

**PROHIBICIÓN DE PERSECUCIÓN PENAL MÚLTIPLE:** la garantía de *nom bis in idem* significa que si una persona es sometida aun proceso penal y

este finaliza con una decisión firme sobre los hechos no puede volver a iniciarse un nuevo proceso sobre la misma base fáctica. Binder en su libro *Introducción al Derecho Procesal Penal* clasifica los presupuestos *nom bis in idem* en tres categorías a las que denomina identidades: misma persona, mismo hecho y mismo motivo de persecución. (93)

### **2.3.3.2. LOS SUJETOS DEL PROBLEMA.**

#### **2.3.3.2.1. LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

##### **2.3.3.2.1.1. EL CONCEPTO DE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

La Fiscalía General de la República es una institución que forma parte del Ministerio Público cuya misión es garantizar el Estado de Derecho ejerciendo las acciones legales necesarias en defensa de los intereses de la Sociedad y del Estado.

Su existencia se establece por primera vez en la Constitución de 1939 en su artículo 130, y lo determina como el representante del Estado y la Sociedad, que se instituye para velar por el cumplimiento de la ley y por la pronta y cumplida justicia. En la Constitución de 1950 se dividió el Ministerio Público entre la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de los Pobres (Hoy Procuraduría General de la República), definiendo sus respectivas atribuciones. En 1952 se emite la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la que se establece las atribuciones, distribución y personal de la Fiscalía; en la Constitución de 1983 se establece en el artículo 191 que el Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, y por Decreto Legislativo número 64 del año 1991, fue incluida el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos

Humanos y los demás funcionarios que determine la ley.

#### **2.3.3.2.1.2. LOS PRINCIPIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Las actuaciones de la Fiscalía General de la República, se basan en los siguientes principios:

**PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACTUACIÓN.** Frente al principio de independencia de los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal se organiza bajo este principio, lo que implica que todos y cada uno de los órganos del Ministerio Fiscal habrán de adoptar unos mismos criterios a la hora de ejercer sus funciones, es decir los criterios interpretativos del Derecho Objetivo.

**PRINCIPIO DE DEPENDENCIA JERÁRQUICA.** Supone la estructuración de forma jerarquizada de todos los órganos del Ministerio Fiscal y la de todos los miembros del mismo. El Fiscal General de la República es el máximo órgano de representación y de dirección del Ministerio Fiscal y bajo el mismo se sitúan los restantes órganos del instituto y en general todos los fiscales.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** El Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente la Fiscalía debe ejercer la acción pública de acuerdo a la ley penal sin inspirarse en criterios políticos de conveniencia o de utilidad social.

**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** El Ministerio Fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados. (94)

### **2.3.3.2.1.3. LAS DIFERENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON OTRAS INSTITUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Básicamente la Fiscalía General de la República tiene el monopolio de la acción penal, dirección de la investigación del delito, defender los intereses del Estado y de la Sociedad, velar para que los fondos del Estado no se inviertan en gastos innecesarios, para lo que debe ser parte en las operaciones de adquisición o venta del Estado. Es evidente que le son asignadas funciones de trascendencia en la sociedad por lo cual su ámbito de ejercicio material es en el ámbito nacional.

En cuanto a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos esta fue creada luego de los acuerdos de paz para velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos de las personas; respecto de la Procuraduría General de la República su misión es velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces, entre ellas está la defensoría pública. A pesar que estas dos instituciones deben cumplir con una función esencial, no cuentan con el apoyo técnico y económico del Estado por considerarlas secundarias respecto de la persecución penal que ejerce la Fiscalía.

### **2.3.3.2.2. EL IMPUTADO.**

#### **2.3.3.2.2.1. EL CONCEPTO DE IMPUTADO.**

Por imputado ha de entenderse la parte pasiva del proceso penal, aquella contra la cual se dirige la pretensión penal y se solicita, la imposición de una pena o una medida de seguridad, pudiendo también, si en su persona se reúne la cualidad de responsable civil, exigírsele la restitución de la cosa, separación del daño causado o la indemnización de los perjuicios derivados

del hecho punible. (95)

#### **2.3.3.2.2.2. LAS CARACTERÍSTICAS DEL IMPUTADO.**

El imputado es **parte esencial y necesaria** del proceso penal; sin él no puede existir proceso, de modo y manera que el proceso constituye un método de determinación de la imputación misma.

Como tal **sujeto pasivo** del proceso, el imputado es el titular del fundamental Derecho de Defensa, cuya virtualidad esencia se manifiesta en hacer valer la libertad.

Ha de tratarse de una **persona física**, en virtud del axioma *societas delinquere non potest*.

El imputado ha de gozar de **capacidad** pero, la capacidad para ser parte pasiva en un proceso penal no coincide con aquella que se exige para la imputabilidad del Derecho material, limitándose a requerir la aptitud necesaria para participar de modo consiente en el proceso y comprender sus actos. (96)

#### **2.3.3.2.2.3. LA IMPORTANCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL MODERNO.**

El imputado, en el actual Proceso Penal inspirado por principios compatibles con el respeto a la dignidad humana, no es, como sucedía bajo la vigencia del principio inquisitivo un simple objeto del proceso, sino, muy al contrario, un sujeto procesal.

Tal consideración ha supuesto una radical transformación del Proceso

penal en tanto que, y si bien el mismo tiende al descubrimiento de un delito a los efectos de imponer una pena a su autor, tal labor ha de ser realizada con pleno respeto a los derechos fundamentales del imputado. (97)

#### **2.3.3.2.2.4. LAS DENOMINACIONES OTORGADAS AL SUJETO PASIVO DEL PROCESO.**

Son diversas las denominaciones con los que se conoce a quien ocupa la posición pasiva del proceso, en ocasiones utilizadas de manera indistinta y no siempre adecuadas.

La siguiente es una clasificación realizada del sujeto pasivo del proceso penal.

**IMPUTADO O INCULPADO:** Es aquella persona sospechosa de haber cometido una acción criminal

**PROCESADO:** es una persona quien ha sido formalmente imputado en el procedimiento ordinario por delitos en virtud de haberse dictado frente al auto de procesamiento.

**ACUSADO:** es aquella persona frente a la cual se ha formulado una acusación en el procedimiento penal por delitos.

**CONDENADO:** es quien fue declarado culpable en sentencia penal. (98)

#### **2.3.3.2.2.5. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPUTADO**

La naturaleza jurídica del imputado en el proceso penal, históricamente se

ha debatido entre dos posturas: **a) como objeto, y b) como sujeto.**

El proceso inquisitivo concibió al imputado como mero “objeto” de la inquisición. Objeto de la investigación y de la declaración de certeza jurídicas.

Pero actualmente se considera al imputado como un sujeto procesal, por lo que en el moderno proceso penal, ni una sospechosa cualquiera, por vehemente que sea, es motivo suficiente para despojar a una persona de su subjetividad jurídica, en consecuencia para el Derecho Procesal Moderno el imputado es Sujeto Procesal. (99)

#### **2.3.3.2.2.6. LA IDENTIDAD Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO.**

No debemos confundir entre individualización e identificación, la individualización consiste en el conjunto de rasgos o características que nos permiten ubicar un hombre del resto del género, pero no sabemos quien es, en cambio la identificación, es encontrar que una persona es la misma que se busca, en otras palabras un imputado puede estar individualizado pero no identificado, ambos conceptos no solo tienen significado distinto, sino también efectos procesales diferentes, pues mientras la falta de individualización origina un archivo inmediato ya que son casos en los que por ejemplo se denuncia a un hombre o una mujer o simplemente “alguien” la falta de identidad del imputado, origina una desestimación de la denuncia, porque no es posible proceder contra el imputado. (100)

#### **2.3.3.2.2.7. LOS DERECHOS DEL IMPUTADO.**

**CONCEPTO:** Consiste en un conjunto de derechos que la ley concede al

imputado para que pueda hacer frente a los cargos que se le dirigen, es decir, se trata en suma, de una serie de Derechos, todos ellos con rango constitucional que, por regla general, le asisten al momento bien de serle tomada declaración, o bien cuando se le sujeta a cualquier acto de investigación.

Esta serie de Derechos se clasifican en cuatro categorías, así:

En la **primera categoría** se establecen los derechos o garantías del imputado, que son: El juicio previo: este se ha interpretado que ella se refiere a la exigencia de una sentencia previa. En el sentido que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada. La garantía del juicio previo es una forma sintética en la que está contenida la limitación al poder penal del Estado. El juicio previo es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad de la morada, inmediación, publicidad, etc. Por otra parte también se encuentra: el principio de inocencia o de no culpabilidad, este principio fue reconocido por las más importantes declaraciones de Derechos Humanos, en la cual “toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia a la ley”, estas dos garantías antes mencionadas son consideradas básicas del proceso penal, ya que a partir de ellas y sobre ellas comienzan a constituirse el escudo protector frente al poder arbitrario del Estado.

Dentro de la **segunda categoría** encontramos los principios que impiden la manipulación arbitraria del proceso penal: y son: la irretroactividad de la ley procesal penal, este actúa cuando la ley procesal penal afecta el sentido

político-criminal del proceso, es decir, cuando distorsiona el concepto sustancial de juicio previo. Así también se tiene la Inviolabilidad del Derecho de defensa, derecho que consiste que cualquier persona por el hecho de que se le impute un delito de un hecho punible está asistida por el derecho de defensa en toda su plenitud, ya sea material: que consiste en el derecho que tiene el imputado a declarar en el proceso y a ser oído, cuando es formal consiste en el Derecho a la asistencia de un defensor.

Por otro lado tenemos la inadmisibilidad de la persecución múltiple (NE BIS IN IDEM) según el cual El Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea de forma simultánea o sucesiva, consecuencia la persona no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ella.

En la **tercera categoría** tenemos: los principios que limitan la facultad del Estado para recolectar información, son los siguientes: El Derecho a no declarar contra sí mismo; esto significa que no pueden utilizar medios violentos, como veremos adelante ni tampoco mecanismos que menoscaben la voluntad del imputado, tampoco emplear preguntas capciosas o sugestivas, ni amenazar al imputado con lo que le podría suceder en el caso que no confiese.

Así también se tiene la prohibición a la tortura, que consiste que todo medio de prueba que se obtiene a través de medios violentos se vuelve nula toda la información y no procede en un juicio o proceso penal.

Dentro de la **cuarta categoría** están los principios que limita el uso de la

fuerza durante el proceso penal es el siguiente: Prisión preventiva; este consiste en que no se puede aplicar una prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado. Si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona puede ser autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible la prisión preventiva. (101)

## **2.4. MARCO JURIDICO.**

### **2.4.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

En el apartado 2.1.3. del presente trabajo, sobre la evolución de los fundamentos constitucionales salvadoreños del procedimiento abreviado, se abordaron los fundamentos constituciones de los diversos mecanismos de salida alterna que se pueden aplicar al proceso ordinario, de una forma general.

Sin perjuicio de lo antes expresado, el principal fundamento constitucional del procedimiento abreviado sería el Art. 182, específicamente la atribución 5ª que se le establece a la Corte Suprema de Justicia.

Dicha disposición constitucional sería el principal motivo que le daría base al Procedimiento Abreviado, debido a que en nuestro país existe una jerarquía en cuanto a la prioridad de la norma jurídica, es así como nuestra Constitución es colocada como Ley Primaria ya que en ella se encuentran una serie de garantías, derechos y deberes que tiene todo ciudadano, a la vez que constituye la base de desarrollo del ordenamiento jurídico secundario.

Amparado en lo anterior el Art. 182 atribución 5ª Cn., regula la obligación del Estado, principalmente a través del Órgano Judicial, de que se administre pronta y cumplida justicia a la población que acude a dicho Órgano en busca de soluciones a sus conflictos, por lo tanto el Estado debe de garantizar la mayor claridad, eficiencia y calidad en la administración de justicia no solo en el área penal, sino que también en todas las áreas del derecho como la civil, mercantil, familia, constitucional, etc., es decir, que el Estado debe estar vigilante de que no existan dilaciones injustificadas de parte del funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones de carácter judicial, en los asuntos que le son sometidos a su conocimiento.

#### **2.4.2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

El Procedimiento Abreviado retomado por nuestra legislación procesal penal guarda estrecha relación con la normativa jurídica internacional, pues atiende las disposiciones que lo inspiran en la legislación constitucional interna, como lo es una administración de justicia eficiente, redefiniendo las etapas en la estructura del proceso penal orientado a un sistema con tendencia acusatoria y que ha sido diseñado en cumplimiento a las garantías constitucionales.

Ya se ha establecido que con anterioridad a su introducción a nuestro derecho procesal penal el Procedimiento Abreviado ha formado parte de legislaciones extranjeras, verbigracia en Guatemala, Costa Rica, etc., así el Derecho Procesal Penal se relaciona con el Derecho Internacional Público. La necesidad de regulación de la aplicación de la ley penal en el espacio y la relación a las personas, constituyen un punto de encuentro entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Procesal Penal interno de los Estados.

Los Tratados Internacionales, que inspiran directamente al Código Procesal Penal, vigente desde 1998, y por ende al Procedimiento Abreviado son el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, y la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, así como la **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su Art. 9.3, la pronta y cumplida justicia, de manera que toda persona que ha sido detenida o presa a causa de infracción penal tiene que ser llevado sin demora ante el funcionario competente, de la misma manera el Art. 10.2 Literal b) de dicho Pacto se refiere especialmente a los menores procesados los cuales tienen que ser llevados a los tribunales con la mayor celeridad posible, consecuentemente el Art. 14.3 letra c) establece la garantía de toda persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 7.5, 7.6, 8.1, reafirma el derecho de toda persona de ser juzgada dentro de un plazo razonable. Así también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 18 y 25 manifiesta el derecho de disponer de un procedimiento sencillo y breve, así como ser juzgado sin dilación injustificada.

De suma importancia es considerar esta normativa internacional, que no es extraña al ordenamiento jurídico interno salvadoreño, debido a que los Tratados Internacionales, como lo regula el Art. 144 CNT. son leyes de la República, por lo que más que inspirar el Código Procesal Penal vigente, se le está dando cumplimiento a la misma normativa interna, pero ese plazo

razonable para juzgar no debe ser en detrimento del respeto a las garantías y derechos fundamentales de la persona humana.

### **2.4.3. EL CODIGO PROCESAL PENAL.**

A nivel normativo secundario el Procedimiento Abreviado se encuentra regulado en el Código Procesal Penal principalmente en los Arts. 379 y 380, en el Capítulo Único del Título I, dentro del Libro Tercero que regula los Procedimientos Especiales del indicado Código, así como en los Arts. 129 Inc. 2º; 247 últ. Inc.; 248 num. 6; 256 num. 7; 313 num. 5 e últ. Inc.; 316 num. 6; 320 num. 6; 398 num. 5; y 422 del mismo cuerpo legal, en los Arts. 379 y 380.

El Art. 379, se refiere a la admisibilidad del procedimiento abreviado, el que se puede proponer desde el inicio del proceso, hasta la audiencia preliminar siempre que concurren ciertos requisitos a los que sean denominado objetivos, subjetivos y de actividad, siendo estos:

Como **requisito objetivo**, se encuentra la pena, la cual puede ser de prisión hasta de tres años, siempre que la pena determinada para cada delito lo permita, o puede ser una pena no privativa de libertad. Esto en atención a las circunstancias modificativas de responsabilidad penal, grado de ejecución o participación delictiva. Cuando se trata de la aplicación exclusiva de medidas de seguridad no procede la aplicación del Procedimiento Abreviado según el Art. 398.5 C.Pr.Pn. (102)

Los **requisitos subjetivos** hacen referencia a la intervención de los sujetos del proceso, siendo estos: (103)

a) El **fiscal** debe solicitar por el delito convenido una pena no privativa de libertad o de prisión hasta de tres años.

b) El **imputado** debe admitir el hecho que es objeto de imputación en la causa (Art. 8, 87 C. Pr. Pn.)

c) El **defensor** para quien es obligatoria su intervención ya que todo imputado goza del derecho a la asistencia de un abogado, debe cuidar que el imputado de su consentimiento libremente.

d) La **víctima** o querellante deben prestar su consentimiento pero no es vinculante para el Juez al señalarse en la ley que este apreciará las razones expuestas, por lo que se puede llevar a cabo el procedimiento aún sin consentimiento de la víctima.

e) Los **jueces** ante quien se debe dar la conformidad, ya sea prestarse ante el Juez de Paz en la Audiencia inicial (Art. 55.1 y 256.7 C.Pr.Pn) o ante Juez de Instrucción (Art. 54.1 y 320.6 C.Pr.Pn) debe comprobar la concurrencia de los requisitos que posibilitan la aplicación del procedimiento, recibiendo la conformidad del imputado y decidiendo sobre su admisión, dictando en tal caso la sentencia absolutoria o condenatoria que corresponda.

Entre los **requisitos de actividad** se encuentran: (104)

a) **Tiempo:** el procedimiento podrá adaptarse a los tramites del abreviado desde su inicio hasta la audiencia preliminar, diez días antes de su celebración (Art. 313.5 C. Pr. PNN.) igualmente dentro de los cinco días

previstos para consultar las actuaciones y evidencias antes de participar en la realización de la misma (Arts. 315 y 316.6 C. Pr. Pn.)

b) **Lugar:** ante los Juzgados de Paz o Instrucción.

c) **Forma:** si la conformidad es fuera de audiencia debe presentarse un escrito conjunto de fiscal, defensor, imputado y de prestar su consentimiento de la víctima o querellante, cuando el acuerdo se de en una audiencia el acta contendrá dichos requisitos, aunque la ley expresamente no lo señale es evidente que es preciso hacerlo así.

Cumplidos los indicados requisitos el Juez admite o deniega a la aplicación del Procedimiento Abreviado. De no admitirse el requerimiento anterior no vinculará al fiscal, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá considerarse una prueba útil en el procedimiento común, de hacerse así la sentencia dictada se hallaría viciada, siendo susceptible de casación según lo establece el Art. 362.3 C.Pr.Pn.

Admitido el trámite del procedimiento el Juez de Paz o de Instrucción dictará la correspondiente sentencia. En caso que se dicte sentencia condenatoria la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal, si bien la Ley no indica que no pueda ser otra menor.

En cuanto a los recursos, en el Procedimiento Abreviado por producirse una sentencia que aunque de manera concisa contiene los requisitos que para la misma exige el C.Pr.Pn. esta puede ser impugnada, y como se establece en el Art. 406 Inc. 1º C.Pr.Pn., donde se expresa que las resoluciones

judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, por lo que la resolución que se dicte en un Procedimiento Abreviado solo puede ser controlada por el recurso de CASACIÓN, esto último según el Art. 422 C.Pr.Pn., el cual incluye entre las resoluciones recurribles la que pone término a un procedimiento abreviado.

#### **2.4.4. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.**

Hemos visto que los fundamentos constitucionales del Procedimiento Abreviado se encuentran en la obligación que tiene el Estado a través del Órgano Judicial de brindar una pronta y cumplida administración de justicia, por lo tanto si queremos encontrar jurisprudencia constitucional sobre el Procedimiento Abreviado será referente sobre el mismo principio aplicado en los casos de hábeas corpus, ya que son inexistentes los recursos de casación sobre la sentencia dictada en un Procedimiento Abreviado, con más razón los recursos de amparo.

En cuanto a los hábeas corpus resueltos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no son específicamente sobre el Procedimiento Abreviado, pero se encuentran fundamentados en el principio de pronta y cumplida justicia como se ha dicho, versando la jurisprudencia constitucional en dos sentidos: **DILACIONES INDEBIDAS** y **DILACIONES JUSTIFICADAS**.

Veamos algunas consideraciones que ha hecho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

#### **DILACIONES INDEBIDAS.**

Cuando el plazo alegado como violado por el solicitante es de carácter

ordena torio y no perentorio, se deriva que no todo exceso en cuanto a estos, producirá algún tipo de agravio o perjuicio a los derechos constitucionales del individuo, siempre y cuando el irrespeto de este tipo de plazos no genere un retraso injustificado en la etapa de instrucción señalada, (Sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 342-2000, de fecha 28 de mayo de 2001).

### **DILACIONES JUSTIFICADAS.**

Cuando en razón de la carga laboral, el Tribunal de Sentencia ha indicado las razones por las cuales ha fijado la vista pública, esto es una situación que al estimar de esta Sala, no puede entenderse como retraso indebido e injustificado, por lo que no se ha afectado, por consecuencia el derecho de libertad, ya que la dilación en el plazo establecido, no proviene de negligencia del juzgador. (Sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 315-2000, de fecha 5 de marzo de 2001).

Aún cuando existió un retardo en la tramitación del proceso penal este se debió a que las partes hicieron uso constante de los recursos que proporcionaba la normativa procesal penal derogada, produciéndose ciertas dilaciones que ya han quedado justificadas, por lo tanto no encuentra la Sala de lo Constitucional que el retraso en la tramitación del proceso sea atribuible a la conducta injustificada de la autoridad judicial. (Sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 316-2000, de fecha 30 de marzo de 2001).

### **INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES.**

Para establecer si un plazo es razonable o no, o si una dilación es indebida o injustificada, debe tomarse en cuenta –entre otros- lo complejo del caso, el número de imputados y la cantidad de delitos a resolver.

No puede reconocerse una detención contraria a la Constitución, cuando la tardanza ha quedado determinada al haber ocurrido de manera justificada por todas las exigencias procesales que el caso demandaba, por lo que no se está en un caso que revela la falta de diligencia por parte de la autoridad judicial, ya que como se puede derivar del proceso penal, se cuenta con la realización periódica de una serie de investigaciones y actos procesales necesarios para la fijación de participaciones en el delito que se le atribuye a los favorecidos, lo que nos induce a considerar, que no todos los excesos en los plazos dentro del proceso penal deben llevar a decretar la libertad inmediata de los procesados, ya que este criterio no obedece a la razón y menos si en ese exceso no consta inactividad judicial imputable a la autoridad demandada. (Sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 91-2001, de fecha 20 de noviembre de 2001).

De lo anterior es interesante observar lo que expone la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando considera que el atraso en la celebración de las audiencias es justificado cuando se deben a la carga laboral de los Tribunales, lo complejo del caso, el número de imputados y la cantidad de delitos a resolver y por lo tanto en dichos casos aunque no se le de cumplimiento al principio o derecho constitucional de una pronta y cumplida administración de justicia, no será por negligencia del juzgador y cualquier dilación de este tipo será justificada.

La posición que toma dicha Sala, quizá no sea a correcta, ya que la carga laboral o cualquier otro motivo no es excusa para celebrar una audiencia más de un año de lo que permite la ley y debería la Corte Suprema de Justicia en

general ver como soluciona este problema, con lo que se está demostrando que aún cuando los mecanismos de salida alterna al proceso penal se apliquen, son más los casos que entran al conocimiento de los juzgadores que los que se resuelven, y principalmente que el Procedimiento Abreviado solo fue un intento más de solucionar un problema que parece no tener solución.

#### **2.4.5. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DERECHO COMPARADO.**

Las actuales tendencias en materia de enjuiciamiento penal comparten la idea de la simplificación del proceso; los Códigos Procesal Penal de Europa y Latinoamérica, son el fiel testimonio de ese claro convencimiento; como lo es la realización de la justicia de forma ágil y con apego a las garantías.

A continuación se efectuará un análisis sobre la forma de como en otras legislaciones es regulado el Procedimiento Abreviado y comparar el modelo de nuestro con el de ellos.

##### **2.4.5.1. ESPAÑA.**

En España, el Procedimiento Abreviado es incorporado por medio de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, publicada el 30 de diciembre de 1988, que entró en vigor, el día 1 de marzo de 1989, a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, específicamente en el Libro IV “De los Procedimientos Especiales”, Título III “Del Procedimiento Abreviado para determinados delitos, del Art. 779 al 799, a su vez se divide en 4 capítulos, el primero “Disposiciones generales”, del Art. 779 al 789; el segundo “De la preparación del juicio oral”, del Art. 790 al 791; el tercero “Del juicio Oral”, del Art. 792 al 797; y el cuarto “De la ejecución de las sentencias”, del Art. 798 a 799.

Como puede notarse aunque con el Procedimiento Abreviado español se

pretende darle cumplimiento al gran ideal de todo sistema jurídico de pronta y cumplida justicia, el trámite que presenta es muy diferente al salvadoreño en todos sus aspectos.

Según la normativa Española, el procedimiento abreviado se aplica sin el consentimiento del imputado y en los delitos castigado con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualquier otra pena de distinta naturaleza, ya sean únicas conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. La semejanza se encuentra que se puede ejercitar en el mismo la acción civil, al igual como ocurre en el caso salvadoreño.

Así también en el procedimiento abreviado español en su última fase llamada por la Ley "Del Juicio Oral", se desarrolla ante otro Juez o Tribunal competente para el enjuiciamiento, es decir, se observa una diferencia esencial entre el procedimiento abreviado aplicado en nuestro país y el de España, que consisten que el Juez que aprueba la aplicación del procedimiento abreviado no es el mismo que realiza el juicio, contrario a nuestro Derecho en el cual el Juez que aprueba el procedimiento abreviado es quien dicta sentencia. También en España se realiza una audiencia para establecer la culpabilidad o inocencia del imputado, reuniendo todos los requisitos y solemnidades de la misma, en cambio en nuestro país no se realiza un juicio para dictar sentencia, sino que es en la misma audiencia que se dicta la sentencia.

Como puede observarse la legislación española no es parecida a la nuestra, debido a que en España se sigue todo un procedimiento que no es muy sencillo y corto como el nuestro, por lo que de alguna manera puede

tender a retrasar siempre al sistema.

#### **2.4.5.2. GUATEMALA.**

En Guatemala se regula el Procedimiento Abreviado en el Libro IV “Procedimientos Especiales” Título I “Procedimiento Abreviado”, del Art. 464 al 466 del Código Procesal Penal que entró en vigencia el día 1 de julio de 1994.

El Art. 464, Admisibilidad, establece que el procedimiento abreviado procede cuando el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta, debiendo presentar el requerimiento al Juez de Primera Instancia, de la implementación del Procedimiento Abreviado. Para que el Ministerio Público pueda solicitar esta vía se requiere del acuerdo y la aceptación del imputado y su defensor. Parte entonces de la aceptación del imputado del hecho que motiva la acusación y de su participación en él. Asimismo establece que la existencia de varios imputados en un mismo proceso no inhibirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

Como puede verse en lo que se asemeja al procedimiento salvadoreño, es que para su aplicación se necesita el acuerdo del imputado y su defensor; y difiere del salvadoreño en lo que respecta a que el Fiscal debe solicitar pena de prisión de hasta tres años, no obstante que ambas legislaciones no dejan de lado que la pena solicitada puede ser no privativa de libertad o de prisión.

El siguiente Art. 465, Trámite posterior, señala que el Juez debe oír al

imputado y dictará la resolución que convenga, sin más trámite, y en caso de condena nunca podrá superar a la pena requerida por el Ministerio Público, se aplica asimismo en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basa en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Cuando el Tribunal no admite la vía solicitada y estima que corresponde el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad que corresponda una pena superior a la señalada, puede el Juez rechazar el requerimiento y debe solicitar al Ministerio Público, para que continúe la investigación y formule nuevo requerimiento. Se establece que la solicitud sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate.

Finalmente el Art. 466, Efectos del procedimiento abreviado, señala que contra la sentencia será admisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

En el caso de que se apele la acción civil no puede ser discutida, y se tiene que deducir nuevamente ante el Tribunal competente en materia civil, aunque quienes fueron admitidos como partes civiles pueden interponer recurso de apelación con las limitantes que se les establece y solo en la medida que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Como puede notarse en el caso de Guatemala se nota también la

participación activa del Ministerio Público en el seguimiento del proceso, lo cual es semejante al salvadoreño, lo que le da una función protagónica a la Fiscalía General de la República en la dirección funcional del delito.

Se puede decir que hay un punto en que ineludiblemente ambas normativas coinciden y es que ambas buscan lograr con la aplicación del Procedimiento Abreviado, una solución rápida del conflicto jurídico.

#### **2.4.5.3. COSTA RICA.**

En Costa Rica, se regula el Procedimiento Abreviado en el Libro II “Procedimientos Especiales” Título I “Del Procedimiento Abreviado”, del Art. 373 al 375 del Código Procesal Penal que entró en vigencia el día 1 de enero de 1998.

El Art. 373, Admisibilidad, señala cuando procede la aplicación de este mecanismo, y es en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y cuando se concretan los siguientes requisitos:

- a) Cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación del procedimiento.
  
- b) Cuando el Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiestan su conformidad.

Estas dos condiciones son las únicas que se expresan como base para el abreviado, y no se cuenta con otro que indique para que delitos se hayan establecido este procedimiento, ni tampoco se incluye una limitación en

cuanto a clasificar delitos por su correspondiente pena. En ausencia de un criterio específico sobre este aspecto, pareciera que es aplicable a todo tipo de delito, lo que constituye una diferencia con el salvadoreño.

De acuerdo con el Art. 374, Tramite inicial, el Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de seguir ese procedimiento acreditando los requisitos exigidos por la ley.

Luego de ese paso, corresponde al Ministerio Público y al querellante, en su caso, formular la acusación, si no lo han hecho antes y pedir la pena, para esos efectos el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio. Se puede escuchar a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no es vinculante al igual que el salvadoreño.

El Juez, una vez valorada la gestión si la encuentra procedente, la envía al Tribunal de Sentencia, que es otra diferencia con el salvadoreño como se habrá notado.

El Art. 375, Procedimiento en el tribunal de juicio, indica que una vez recibidas las diligencias por el Tribunal respectivo dictará la sentencia, haciendo la salvedad que en caso de que sea pertinente se deben oír a las partes y a la víctima en audiencia oral, si son de domicilio conocido.

Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no

vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión. Si se da una condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.

Como puede notarse, al igual que el salvadoreño, en ambas legislaciones, sino es procedente la aplicación del procedimiento, la admisión de los hechos no es vinculante para las partes, ya que estas no se pueden considerar como una confesión; así como que el Juez no debe imponer una pena superior a la requerida por el Fiscal.

La sentencia contiene los requisitos previstos en dicho Código, y en caso de dictarse sentencia puede ser recurrible en Casación al igual que el salvadoreño, (Art. 375 párrafo final, Código Costarricense, y Art. 422 C.Pr.Pn.)

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- (1) SEOANE Spiegelberg, José Luis, y otros, "Código Procesal Penal Comentado", Corte Suprema de Justicia, 1ª. ed., El Salvador, 2001, Pág. 654.
- (2) Ibid.
- (3) GÓMEZ Rivas, Gloria Isabel, y otros, "El Procedimiento Abreviado en la Legislación Procesal penal Salvadoreña", Tesis de la Universidad de El Salvador, 1999, Pág. 1,2 y 3.
- (4) DE LAMO Rubio, Jaime, "El Procedimiento Abreviado", Tirant lo Blanch, 1ª. ed., España, 1998, Pág. 26.
- (5) STRUENSSE, Eberhard, y otros, "Las Reformas procesales en América Latina", Instituto Max Plank para el Derecho Penal Internacional y Extranjero, 1ª. ed., Argentina, 2000, Pág. 24.
- (6) Ibid., Pág. 25.
- (7) Ibid., Pág. 26
- (8) Ibid., Pág. 28.
- (9) SERRANO, Armando Antonio, y otros, "Manual de Derecho Procesal Penal", Talleres Gráficos CA, 1ª. ed., El Salvador, 1998, Pág. 100.
- (10) Ibid., Pág. 106.
- (11) Ibid.
- (12) ARRIETA Gallegos, Manuel, "Lecciones de Derecho Penal", Pág. 51.
- (13) RAMÍREZ Murcia, Leonardo, "Mecanismos Alternos al Juicio en los Poros de la Justicia", Editorial e Imprenta Universitaria, 1a. ed., El Salvador. 2002, Pág. 76.
- (14) Ibid., Pág. 78.
- (15) Ibid., Pág. 76.
- (16) Ibid., Pág. 30.

(17) Ibid., Pág. 77.

(18) Ibid.

(19) Ibid.

(20) BERTRAND Galindo, Francisco, y otros, "Manual de Derecho Constitucional", Tomo I, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma judicial, 1ª. ed., El Salvador, 1992, Pág. 1172.

(21) M. BINDER, Alberto, y otro, "Historia y Desafíos del Ministerio Fiscal en El Salvador", FESPAD, 1ª. ed., El Salvador, 1998, Pág. 114-116.

(22) VÉLEZ Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Editora Córdoba, 3ª edición, 2ª reimpresión, Argentina, 1986, Pág 241-243.

(23) ASCENCIO Melhado, José María, "Derecho Procesal Penal", Editorial Tirant lo Blanch, 1ª. ed., España, 1998, Pág. 61 y 62.

(24) M. BINDER, Alberto, y otro, op. cit., Pág 118-124.

(25) Ibid.

(26) MEMBREÑO, José Ricardo, "Un Nuevo Sistema de Justicia Penal para El Salvador", FESPAD, 1ª. ed., El Salvador, 1998, Pág. 18.

(27) Nota a la Asamblea Legislativa por el Ministro de Justicia para la aprobación del anteproyecto del Código Procesal Penal, Recopilación de Leyes Penales, Ministerio de Justicia, 1ª. ed. El Salvador, 1998, p. cciv.

(28) Ibid.

(29) Ibid., Pág. ccvi.

(30) Ibid., Pág. ccx.

(31) RAMÍREZ Murcia, Leonardo, op cit., Pág. 46.

(32) Ibid., Pág. 47, 48.

(33) Ibid., Pág. 54.

(34) Ibid., Pág. 51.

(35) Ibid., Pág. 48-51.

(36) Ibid., Pág. 49.

(37) Ibid., Pág. 53.

(38) Ibid., Pág. 54.

(39) Ibid., Pág. 51 y 132.

(40) Ibid.

(41) Ibid.

(42) Ibid.

(43) Ibid.

(44) CORDOVA Macías, Ricardo, "Diagnóstico integral y recomendaciones para el fortalecimiento de la FGR", Comisión Especial para una evaluación integral de la FGR, 1ª. ed., El Salvador, 2001.

(45) Ibid.

(46) Ibid.

(47) SANDOVAL Huertas, Emiro, "Sistema penal y criminología crítica", Editorial Temis, 1ª ed. reimpresión, Colombia, 1989, Pág 107.

(48) Ibid., Pág. 108.

(49) Ibid.

(50) Ibid., Pág. 116.

(51) RAMÍREZ Murcia, Leonardo, op. cit., Pág. 99.

(52) Ibid.

(53) Ibid.

(54) Ibid.

(55) Ibid., Pág. 28.

(56) Ibid.

(57) Ibid.

(58) Ibid.

(59) Ibid., Pág. 29

(60) Ibid.

(61) Ibid.

(62) Ibid.

(63) Ibid. Pág. 30.

(64) Ibid.

(65) Ibid.

(66) Ibid. Pág. 58.

(67) Ibid. Pág. 59.

(68) Ibid.

(69) Ibid.

(70) Ibid.

(71) Ibid. Pág. 62, 63.

(72) Ibid. Pág. 67.

(73) Ibid.

(74) Ibid. Pág. 71.

(75) Ibid. Pág. 72.

(76) Ibid. Pág. 76.

(77) Ibid. Pág. 93.

(78) Ibid. Pág. 98.

(79) SERRANO, Armando Antonio y otros, op. cit., Pág. 614.

(80) CASADO Pérez, José María, y otros, "Derecho Procesal Penal Salvadoreño", Corte Suprema de Justicia, 1ª ed., El Salvador, 2000, Pág. 1015.

(81) Ibid., Pág. 1017.

(82) Ibid., Pág. 1018.

(83) CASTELLÓN, Rene Arnoldo, y otros, "Selección de ensayos doctrinarios nuevo código procesal penal", Corte Suprema de Justicia, 1ª. ed., El Salvador,

1998, Pág. 640.

(84) SEONANE Spiegelberg, José Luis, y otros, op. cit., Pág. 654.

(85) CARRIÓ, Alejandro D, "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal", Editorial Hammurabi, Talleres Gráficos Impresiones Sud América, 4ª ed., Argentina, 2000, Pág. 95-99.

(86) CAMPOS Ventura, José David, y otros, "En Defensa del Nuevo Proceso Penal", Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1ª. ed., El Salvador, 1998, Pág. 163.

(87) GONZÁLEZ Álvarez, Daniel, y otros. "Reflexiones sobre el nuevo proceso penal", Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1ª. ed., Costa Rica, 1996. Pág. 820.

(88) SEONANE Spiegelberg, José Luis y otros, op. cit., Pág. 655.

(89) VENTURA, Jaime, "Justicia para todos", 1ª parte, FESPAD, 1ª. ed., El Salvador, 1998, Pág. 110.

(90) GONZÁLEZ Álvarez, Daniel y otros, op. cit., Pág. 823.

(91) MAIER, Julio BJ, "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos. Editores del Puerto, 2ª ed., Argentina, 1996, Pág 540.

(92) MEMBREÑO, José Ricardo, op. cit., Pág 20.

(93) VÁSQUEZ Rossi, Jorge, "Derecho Procesal Penal" Tomo I, Editores del Puerto, 2ª ed., Argentina, 1992, Pág 293.

(94) ASCENCIO Melhado, José María, op. cit., Pág. 64-67.

(95) Ibid., Pág. 63

(96) Ibid.

(97) Ibid., Pág. 64.

(98) Ibid., Pág. 65.

(99) SERRANO, Armando Antonio y otros, op. cit., Pág. 431.

(100) Ibid., Pág. 432.

(101) ASCENCIO Melhado, José María, op. cit., Pág. 74.

(102) SEONANE Spiegelberg, José Luis, y otros, op. cit., Pág. 656.

(103) Ibid., Pág. 657.

(104) Ibid., Pág. 658.

### **CAPÍTULO III. LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

#### **3.1. LA PRESENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.**

El problema de la investigación se enuncia de la siguiente manera:

¿Cuál es el nivel de eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al juicio penal; y cuál es el factor principal que ha incidido en esa eficacia?.

Por lo que, con el fin de brindar una respuesta tentativa al anterior problema se construyeron 4 hipótesis de trabajo con base al marco de análisis elaborado; estas hipótesis son las siguientes:

1) En el período comprendido entre 1998 y 2001, en el municipio de San Salvador, el procedimiento abreviado ha tenido poca eficacia como salida alterna al proceso penal ordinario. Esta poca eficacia se ha debido principalmente a limitaciones del recurso humano con el que cuenta la regional de la Fiscalía General de la República.

2) En el período comprendido entre 1998 y 2001, en el municipio de San Salvador, el procedimiento abreviado ha tenido poca eficacia como salida alterna al proceso penal ordinario. Esta poca eficacia se ha debido principalmente a la deficiente regulación del procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal.

3) En el período comprendido entre 1998 y 2001, en el municipio de San Salvador, el procedimiento abreviado ha tenido poca eficacia como salida alterna al proceso penal ordinario. Esta poca eficacia se ha debido principalmente a la política de solicitar las penas máximas por parte de la regional de la Fiscalía General de la República.

4) En el período comprendido entre 1998 y 2001, en el municipio de San Salvador, el procedimiento abreviado ha tenido poca eficacia como salida alterna al proceso penal ordinario. Esta poca eficacia se ha debido principalmente a que existen mejores mecanismos de salida alterna regulados en el Código Procesal Penal.

De las anteriores hipótesis de trabajo, la que se considera como mejor respuesta al problema planteado es la primera que se ha enunciado, por lo que será esa hipótesis principal con la que se trabajará a continuación.

### **3.1.1. LA FORMULACIÓN Y EXPLICACIÓN DE LA HIPÓTESIS.**

La hipótesis de trabajo se ha formulado de la forma siguiente:

“En el período comprendido entre 1998 y 2001, en el municipio de San Salvador, el procedimiento abreviado ha tenido poca eficacia como salida alterna al proceso penal ordinario. Esta poca eficacia se ha debido principalmente a limitaciones del recurso humano con el que cuenta la regional de la Fiscalía General de la República”.

Por poca eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario, se entendió la poca aplicación del mismo; al contrario

de lo que se pretendía al incorporarlo en el Código Procesal Penal, como un mecanismo descongestionador de la administración de justicia penal.

Se entendió por limitaciones en el recurso humano con el que cuenta la regional de la Fiscalía General de la República, el reducido número de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República asignados en la sede regional del municipio de San Salvador, la falta de calificación del recurso humano, lo cual permita una efectiva aplicación del procedimiento abreviado, así como las limitaciones legales del procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal, y las limitaciones de actuación como consecuencia de los criterios institucionales de la Fiscalía General de la República.

### **3.1.2. LOS EXTREMOS DE PRUEBA DE LA HIPÓTESIS.**

Los tres extremos ha probar en la hipótesis antes planteada fueron los siguientes:

#### **PRIMER EXTREMO:**

Que existe poca eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario, en el período comprendido entre 1998 y 2001, en el municipio de San Salvador.

#### **SEGUNDO EXTREMO:**

Que existen limitaciones del recurso humano con el que cuenta la sede regional de la Fiscalía General de la República en el municipio de San Salvador.

#### **TERCER EXTREMO:**

Que las limitaciones del recurso humano con el que cuenta la sede regional de la Fiscalía General de la República en el municipio de San Salvador, constituye la causa principal de la poca eficacia que ha tenido el procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario en el período comprendido entre 1998 y 2001.

### **3.1.3. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.**

De la información presentada en el Marco de Análisis, se observa que el Procedimiento Abreviado ha tenido poca eficacia como salida alterna al proceso penal ordinario, esto por las siguientes razones:

#### **EN CUANTO AL PRIMER EXTREMO:**

Según lo recopilado en el Marco Histórico se obtiene que hasta 1998 no existía el procedimiento abreviado en la legislación procesal penal salvadoreña, ya que el Código Procesal Penal de 1974 no regulaba ninguna salida alterna dentro de las cuales se incluye el Procedimiento Abreviado. Con más razón los anteriores códigos procesales penales carecieron de las mismas figuras procesales, debido a que los mecanismos de salida alterna al proceso penal comienzan a surgir en los países latinoamericanos a partir del año de 1988.

En El Salvador, es hasta el Código Procesal Penal vigente desde el 20 de abril de 1998, que se regula por primera vez en el sistema procesal penal salvadoreño diferentes salidas alternas, entre las que se encuentra el procedimiento abreviado.

Además según lo recopilado en el Marco Coyuntural se obtiene que las

estadísticas muestran un aumento considerable en el número de delitos cada año a partir de 1998, lo que genera una mayor cantidad de procesos tanto para los fiscales como en los juzgados, y por otra parte el Procedimiento Abreviado en comparación con las otras salidas alternas tiene poca aplicación, principalmente en comparación con las desestimaciones y la conciliación, ésta última el mecanismo más utilizado en el período 1998-2001. Los últimos datos demuestran poca eficacia del procedimiento abreviado como un mecanismo de salida alterna al proceso penal y más cuando se tiene un considerable número de delitos patrimoniales cometidos en ese período a los cuales se les puede aplicar el procedimiento abreviado.

#### **EN CUANTO AL SEGUNDO EXTREMO:**

Según lo recopilado en el Marco Coyuntural, se ha obtenido que a principios del año 2001, se suspendieron temporalmente los cursos de capacitación en la Escuela de Capacitación Judicial, dirigidos a los fiscales auxiliares, como consecuencia que el Fiscal General de la República toma la decisión a finales del año 2000 de crear una escuela especializada para la formación y capacitación de fiscales, proyecto que hasta la fecha se encuentra pendiente para su funcionamiento. A lo anterior también se suma el bajo nivel académico de los fiscales.

Otro factor que influye en el recurso humano de la Fiscalía General de la República, según lo recopilado en el Marco Jurídico, es que el procedimiento abreviado, no obstante estar regulado dentro de los procedimientos especiales, es el único "procedimiento especial" de un total de cinco, sin una regulación propia de procedimiento. Dicha regulación parece más acorde a un acto procesal si se tiene en cuenta sus características como el de que puede

ser solicitado por el fiscal en "cualquier etapa del proceso ordinario hasta antes de la vista pública".

### **EN CUANTO AL TERCER EXTREMO:**

El tercer extremo se fundamenta en lo establecido en los Marcos Históricos, Coyuntural, Doctrinario, y Jurídico, donde se tiene que el procedimiento había comenzado a ser regulado a partir del 20 de abril de 1998, y los fiscales no tenían los conocimientos amplios para lograr una correcta aplicación del mismo, sumándose a ello la debilidad de formación académica.

Por lo anterior las limitaciones del recurso humano de la sede regional de la Fiscalía General de la República, es la causa principal de la poca eficacia del procedimiento abreviado en el período comprendido entre 1998 y 2001, en el municipio de San Salvador, pero no se deben olvidar los otros factores que también influyen sobre el recurso humano y en consecuencia sobre la poca eficacia, los cuales se presentan dentro de las relaciones secundarias con la causa y efecto principal.

#### **3.1.4. EL CONTEXTO DE LA HIPÓTESIS.**

En la hipótesis adoptada se tiene como la causa y el efecto principal a los siguientes:

#### **CAUSA PRINCIPAL:**

Las limitaciones del recurso humano con el que cuenta la sede regional de la Fiscalía General de la República en el municipio de San Salvador.

#### **EFEECTO PRINCIPAL.**

La poca eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario, en el período comprendido entre 1998 y 2001 en el municipio de San Salvador.

Además de los anteriores factores, la hipótesis principal adoptada se encuentra afectada por otros factores que también determinan la relación causal, entre estos factores se encuentran algunos como los siguientes.

#### **FACTOR PRECEDENTE.**

CONCEPTO: El factor precedente se definiría como la causa de la causa principal, o la causa mediata del efecto principal.

#### **FALTA DE RECURSOS FINANCIEROS EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

En ese sentido como factor que precede o que está antes de la causa principal (las limitaciones del recurso humano con el que cuenta la sede regional de la Fiscalía General de la República en el municipio de San Salvador), se tendría la falta de recursos financieros que tiene la Fiscalía General de la República.

En el marco coyuntural se tiene que el presupuesto de la Fiscalía General de la República tuvo un crecimiento en el período 1997-2001, pasando de casi 70 millones a 170 millones de colones. Sin embargo, el incremento se dio entre 1997-1999 respondiendo al impulso de la entrada en vigencia de la nueva normativa penal, pero a partir del año 1999 se produce un estancamiento en la dinámica de crecimiento del presupuesto.

**FACTOR CONSECUENTE.**

CONCEPTO: El factor consecuente se definiría como el efecto del efecto principal, o el efecto mediato de la causa principal.

**MORA JUDICIAL EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA.**

En la relación con el factor consecuente el efecto principal se ubica como causa que genera, en este caso la mora en los Tribunales de Sentencia, es decir, que la poca eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario, en el período comprendido entre 1998 y 2001 en el municipio de San Salvador, genera el efecto de una saturación de procesos en la fase del juicio plenario al hacer llegar procesos que no ameritaban que se encuentren hasta esa fase, ya que bien se pudieron haberse finalizado ante los Juzgados de Paz o Juzgados de Instrucción. Debido a esto a los Tribunales de Sentencia se les ha creado una mora en la realización de las vistas públicas, ya que tienen que ir posponiendo las mismas, llegando incluso a fijar la celebración de una audiencia de sentencia más de un año después de la fecha que según el Código Procesal Penal tendría que realizarse.

**FACTOR INTERVINIENTE.**

CONCEPTO: Los factores intervinientes se definirían como las causas secundarias del efecto principal.

Entre los factores intervinientes se tienen:

**1) LA DEFICIENTE REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

Constituiría una causa secundaria de la poca aplicación del procedimiento

abreviado, principalmente se debería al escaso margen de delitos a los que se les puede aplicar, además que deja su aplicación exclusivamente a los Fiscales, es decir, que depende del tipo de pena que ellos soliciten ya sea una pena no privativa de libertad o de prisión que no excede de tres años.

## **2) LA POLÍTICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONSISTENTE EN SOLICITAR GENERALMENTE LA PENA MÁXIMA ESTABLECIDA PARA CADA DELITO.**

Según la Procuraduría General de la República, los Juzgados de Paz, Instrucción y Tribunales de Sentencia, por regla general las peticiones de los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, están orientadas a solicitar la pena privativa de libertad máxima, petición de pena que no es solicitada según el criterio de cada fiscal en cada caso, sino que obedece a líneas institucionales u ordenes de sus superiores.

Además los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, sostienen que la aplicación del procedimiento abreviado, depende del caso que se esté tratando, ya que en un hecho puede proceder esa salida alterna pero sin embargo no solo por esa razón se va a solicitar, ya que debe existir una justificación por la cual se está solicitando, y si lo solicitan es porque tienen la certeza de lograr una condena.

## **3) LA EXISTENCIA DE MEJORES MECANISMOS DE SALIDA ALTERNA AL PROCESO PENAL.**

Entre éstos tenemos la conciliación, por lo que los imputados y sus defensores, así como los fiscales auxiliares, prefieren solicitar la aplicación de los otros mecanismos de salida alterna al proceso penal, y no el

procedimiento abreviado, en donde siempre se obtiene una condena.

### **FACTORES COEXISTENTES.**

CONCEPTO: Los factores coexistentes se definirían como los elementos que se encuentran en una relación de asociación con el efecto principal, relación en donde actúan tanto como causas y efectos en una forma recíproca, es decir, que el factor coexistente es causa y efecto del efecto principal y viceversa; pueden convivir con el efecto en una doble relación: directa o inversa.

**A. FACTORES COEXISTENTES EN SENTIDO DIRECTO.** Entre éstos se tendrían:

#### **1) A MAYOR CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PRONTA Y CUMPLIDA Y JUSTICIA, MAYOR APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Mientras la Fiscalía General de la República continúe subutilizando el procedimiento abreviado además de acumularse los casos a ellos, no estará ayudando al Estado a impartir por medio del Órgano Judicial una administración de justicia pronta y cumplida, por lo que para que el procedimiento abreviado cumpla con el fin con el que fue creado, debe tratar de obtener del mismo su máxima aplicación.

Fundamentados en el principio de pronta y cumplida justicia, se han interpuesto recursos de habeas corpus resueltos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, originando una jurisprudencia constitucional en dos sentidos: DILACIONES INDEBIDAS y DILACIONES

JUSTIFICADAS, como se ha expuesto en el marco jurídico en el apartado 2.4.4.

## **2) A MAYOR CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR PARTE DE LOS JUECES, MAYOR APLICACIÓN DEL MISMO.**

Según la Fiscalía General de la República, al entrar en vigencia el actual Código Procesal Penal, entre los años de 1998 y 1999, muchos jueces rechazaban la aplicación del procedimiento abreviado por desconocimiento, lo que se puede comprobar según los datos mostrados en el marco coyuntural, en donde en esos años, el procedimiento abreviado ocupó el cuarto lugar en aplicación, y para cada año siguiente el número de procedimientos abreviados se ha ido incrementado, pero no lo suficiente en comparación con las otras salidas alternas. Por lo que se puede decir, que mientras los jueces conocen más sobre su aplicación, aumentara más la aplicación de los procedimientos abreviados.

Otro argumento que sostienen los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, es que los jueces de Paz, no aplican el procedimiento abreviado, por el hecho de que tiene que emitir sentencia, y al parecer les resulta complicado, por la misma razón prefieren pasarlo a la siguiente fase, es decir, a los juzgados de instrucción.

**B. FACTORES COEXISTENTES EN SENTIDO INVERSO.** Entre éstos se tendrían:

### **1) A MAYOR CONFIANZA EN LOGRAR UN SOBRESEIMIENTO O**

## **ABSOLUCIÓN DEL IMPUTADO POR PARTE DE SUS DEFENSORES MENOR APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Según datos de la Fiscalía General de la República, los defensores valoran la prueba que tiene la Fiscalía, a fin de establecer la participación del imputado en el hecho y la existencia del delito, y si consideran que existen suficientes indicios de prueba para continuar y el fiscal insiste en la apertura a juicio, prefieren mejor concluirlo y solicitan la aplicación del procedimiento abreviado, de lo contrario lo rechazan, si saben que existe la probabilidad de un sobreseimiento definitivo o provisional se inclinan por esa vía.

Por otra parte según los mismos agentes auxiliares del Fiscal General de la República, los defensores tratan de lograr pasar la fase de instrucción, lo que coincide con lo que manifiestan los defensores de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que ellos esperan la fase de instrucción ya que será en ese momento procesal que se cuenta con el resultado de la investigación y será a partir de ese resultado que se valora la posibilidad de proponer o aceptar la aplicación del procedimiento abreviado con base en elementos de prueba, por lo que en general ellos aceptan la aplicación del procedimiento abreviado si le es favorable al imputado.

Para los defensores depende básicamente si el imputado es realmente culpable o no, ya que al admitir los hechos como requisito, deja un margen muy corto para lograr una absolución dentro del procedimiento abreviado, por lo que si es culpable y el imputado está de acuerdo en admitir los hechos no ponen objeción.

Asimismo sostienen que los imputados prefieren que desfile la prueba de

descargo en la vista pública para que no exista duda sobre su inocencia, ya que los imputados confían en que sus defensores les logran la absolución de los cargos en la vista pública.

## **2) A MAYOR RECHAZO A LOS ANTECEDENTES PENALES POR PARTE DE LOS IMPUTADOS, MENOS APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Según la Fiscalía General de la República, algunos imputados no aceptan o rechazan la aplicación del procedimiento abreviado, debido a que no quieren tener antecedentes penales, por lo que sus defensores les tratan de aplicar otras salidas generalmente la suspensión condicional del procedimiento a prueba en la medida que se pueda.

Igual razón que la Fiscalía General de la República, sostiene la Procuraduría General de la República, en el sentido que ellos se muestran renuentes a la aplicación del procedimiento abreviado en vista de la posible pena a imponer en caso que resulte condenado su defendido, y esta da lugar a un antecedente penal.

## **FACTOR SUBSECUENTE.**

CONCEPTO: El factor subsecuente se definiría como los efectos secundarios de la causa principal que pueden indirectamente de alguna forma y medida incidir sobre el efecto principal. Entre éstos factores tenemos:

### **1) GENERACIÓN DE GASTOS INNECESARIOS AL ESTADO.**

Sucede cuando se produce una acumulación de procesos en los Juzgados y Tribunales al no aplicárseles el procedimiento abreviado. La generación de

gastos en el Estado se debería a los costos procesales lo que a la vez hace oneroso el sistema procesal penal y penitenciario, al tener que atender un gran número de casos que no ameritan esos recursos.

Al ser ineficaz el procedimiento abreviado, también no permite un máximo aprovechamiento de los recursos financieros y personales de la Fiscalía al no resolver los conflictos en un corto tiempo debido a que los concentra en la persecución de delitos que no ameritan esos recursos, lo que genera gastos innecesarios que hacen que la Fiscalía no tenga mayor soltura para investigar a profundidad y con más detalle los casos de mayor gravedad y de interés para la sociedad, sobre todo la criminalidad organizada o profesional.

## **2) IMPUNIDAD DEL CRIMEN ORGANIZADO Y DE CUELLO BLANCO.**

Lo que estaría en contradicción con una de las políticas de la Fiscalía General de la República, que es el "combatir la delincuencia especialmente en los casos de crimen organizado y corrupción", la cual no puede cumplir eficazmente, mientras sus recursos se desvíen a la resolución de delitos comunes, principalmente patrimoniales que no amerita una inversión innecesaria de los recursos humanos de la Fiscalía General de la República, por lo que si desean tener una mayor eficacia en la persecución de delitos de crimen organizado de cuello blanco, tiene que lograr una mayor aplicación del procedimiento abreviado, es decir lograr una forma de volver eficaz el procedimiento abreviado.

## **3.2. LA OPERATIVIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS.**

La operativización de la hipótesis consiste en ponerla en condiciones conceptuales de ser probada, por lo que se requiere bajar su nivel de

abstracción por medio de la descomposición de sus variables en indicadores y éstos en subindicadores.

### **3.2.1. LAS VARIABLES Y LOS INDICADORES.**

Dentro de la hipótesis se identifican como VARIABLE INDEPENDIENTE o CAUSA, y como VARIABLE DEPENDIENTE o EFECTO, las siguientes:

#### **VARIABLE INDEPENDIENTE “X” (CAUSA).**

Las limitaciones del recurso humano con el que cuenta la sede regional de la Fiscalía General de la República en el municipio de San Salvador.

#### **VARIABLE DEPENDIENTE “Y” (EFECTO).**

La poca eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario, en el período comprendido entre 1998 y 2001 en el municipio de San Salvador.

De las variables antes señaladas se obtienen los indicadores siguientes:

#### **INDICADORES DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE “X”.**

**X1**= Reducido número de agentes fiscales.

**X2**= Sobrecarga de casos por agente fiscal.

**X3**= Limitada disponibilidad de tiempo por caso.

**X4**= Bajo nivel académico de los agentes fiscales.

**X5**= Limitados recursos materiales para los agentes fiscales.

**X6**= Dependencia de políticas jerárquicas que condicionan la actuación de los fiscales.

**X7**= Falta de vocación para el trabajo fiscal.

### **INDICADORES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE “Y”.**

**Y1**= Alto número de denuncias a las que no se les ha aplicado el procedimiento abreviado.

**Y2**= Reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los imputados.

**Y3**= Reducido número de procedimientos abreviados solicitados en audiencia inicial.

**Y4**= Reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los jueces de paz.

**Y5**= Reducido número de procedimientos abreviados solicitados en audiencia preliminar.

**Y6**= Reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los jueces de instrucción.

### **3.2.2. LAS RELACIONES ENTRE LOS INDICADORES.**

#### **RELACIONES CAUSALES.**

$X1 = (Y1, Y3, Y5).$

$X2 = (Y1, Y3, Y5).$

$X3 = (Y1, Y3, Y5).$

$X4 = (Y1, Y2, Y3, Y4, Y5, Y6).$

$X5 = (Y1, Y3, Y5).$

$X6 = (Y1, Y3, Y5).$

$X7 = (Y1, Y2, Y3, Y4, Y5, Y6).$

#### **RELACIONES FUNCIONALES.**

$Y1 = f(X1, X2, X3, X4, X5, X6, X7).$

$Y2 = f(X4, X7).$

$$Y3 = f(X1, X2, X3, X4, X5, X6, X7).$$

$$Y4 = f(X4, X7).$$

$$Y5 = f(X1, X2, X3, X4, X5, X6, X7).$$

$$Y6 = f(X4, X7).$$

### 3.2.3. LAS PREGUNTAS DERIVADAS DE LAS RELACIONES $Y = f(X)$ . VARIABLES "X", "Y".

**V."Y"** ¿Existe poca eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario, en el período comprendido entre 1998 y 2001 en el municipio de San Salvador?;

**V."X"** ¿También existen limitaciones del recurso humano con el que cuenta la sede regional de la Fiscalía General de la República en el municipio de San Salvador? ;

**si existen, entonces**

**V."Y"** La poca eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario, en el período comprendido entre 1998 y 2001 en el municipio de San Salvador;

**está determinada por**

**V."X"** Las limitaciones del recurso humano con el que cuenta la sede regional de la Fiscalía General de la República en el municipio de San Salvador.

### INDICADORES

$$Y1 = f(X1, X2, X3, X4, X5, X6, X7).$$

**Y1=** ¿Existe un alto número de denuncias a las que no se les ha aplicado el procedimiento abreviado? ;

X1= ¿También existe un reducido número de agentes fiscales? ;

X2= ¿También existe una sobrecarga de casos por agente fiscal? ;

X3= ¿También existe una limitada disponibilidad de tiempo por caso? ;

X4= ¿También existe un bajo nivel académico de los agentes fiscales? ;

X5= ¿También existen limitados recursos materiales para los agentes fiscales? ;

X6= ¿También existe una dependencia de políticas jerárquicas que condicionan la actuación de los fiscales? ;

X7= ¿También existe falta de vocación para el trabajo fiscal? ;

**si existen, entonces**

Y1= el alto número de denuncias a las que no se les ha aplicado el procedimiento abreviado;

**está determinado por**

X1= el reducido número de agentes fiscales;

X2= la sobrecarga de casos por agente fiscal;

X3= la limitada disponibilidad de tiempo por caso;

X4= el bajo nivel académico de los agentes fiscales;

X5= los limitados recursos materiales para los agentes fiscales;

X6= la dependencia de políticas jerárquicas que condicionan la actuación de los fiscales;

X7= la falta de vocación para el trabajo fiscal.

**Y2= f(X4, X7).**

Y2= ¿Existe un reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los imputados? ;

X4= ¿También existe un bajo nivel académico de los agentes fiscales? ;

X7= ¿También existe falta de vocación para el trabajo fiscal? ;

**si existen, entonces**

Y2= el reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los imputados;

**está determinado por**

X4= el bajo nivel académico de los agentes fiscales;

X7= la falta de vocación para el trabajo fiscal.

$$Y3= f(X1, X2, X3, X4, X5, X6, X7).$$

Y3= ¿Existe un reducido número de procedimientos abreviados solicitados en audiencia inicial? ;

X1= ¿También existe un reducido número de agentes fiscales? ;

X2= ¿También existe una sobrecarga de casos por agente fiscal? ;

X3= ¿También existe una limitada disponibilidad de tiempo por caso? ;

X4= ¿También existe un bajo nivel académico de los agentes fiscales? ;

X5= ¿También existen limitados recursos materiales para los agentes fiscales? ;

X6= ¿También existe una dependencia de políticas jerárquicas que condicionan la actuación de los fiscales? ;

X7= ¿También existe falta de vocación para el trabajo fiscal? ;

**si existen, entonces**

Y3= el reducido número de procedimientos abreviados solicitados en audiencia inicial;

**está determinado por**

X1= el reducido número de agentes fiscales;

X2= la sobrecarga de casos por agente fiscal;

X3= la limitada disponibilidad de tiempo por caso;

X4= el bajo nivel académico de los agentes fiscales;

X5= los limitados recursos materiales para los agentes fiscales;

X6= la dependencia de políticas jerárquicas que condicionan la actuación de los fiscales;

X7= la falta de vocación para el trabajo fiscal.

**Y4= f(X4, X7).**

Y4= ¿Existe un reducido número de procedimientos abreviado aceptados por los jueces de paz? ;

X4= ¿También existe un bajo nivel académico de los agentes fiscales? ;

X7= ¿También existe falta de vocación para el trabajo fiscal? ;

**si existen, entonces**

Y4= el reducido número de procedimientos abreviado aceptados por los jueces de paz;

**está determinado por**

X4= el bajo nivel académico de los agentes fiscales;

X7= la falta de vocación para el trabajo fiscal.

**Y5= f(X1, X2, X3, X4, X5, X6, X7).**

Y5= ¿Existe un reducido número de procedimientos abreviados solicitados en audiencia preliminar? ;

X1= ¿También existe un reducido número de agentes fiscales? ;

X2= ¿También existe una sobrecarga de casos por agente fiscal? ;

X3= ¿También existe una limitada disponibilidad de tiempo por caso? ;

X4= ¿También existe un bajo nivel académico de los agentes fiscales? ;

X5= ¿También existen limitados recursos materiales para los agentes fiscales? ;

X6= ¿También existe una dependencia de políticas jerárquicas que

condicionan la actuación de los fiscales? ;

X7= ¿También existe falta de vocación para el trabajo fiscal? ;

**si existen, entonces**

Y5= el reducido número de procedimientos abreviados solicitados en audiencia preliminar;

**está determinado por**

X1= el reducido número de agentes fiscales;

X2= la sobrecarga de casos por agente fiscal;

X3= la limitada disponibilidad de tiempo por caso;

X4= el bajo nivel académico de los agentes fiscales;

X5= los limitados recursos materiales para los agentes fiscales;

X6= la dependencia de políticas jerárquicas que condicionan la actuación de los fiscales;

X7= la falta de vocación para el trabajo fiscal.

**Y6= f(X4, X7).**

Y6= ¿Existe un reducido número de procedimientos abreviado aceptados por los jueces de instrucción? ;

X4= ¿También existe un bajo nivel académico de los agentes fiscales? ;

X7= ¿También existe falta de vocación para el trabajo fiscal? ;

**si existen, entonces**

Y6= el reducido número de procedimientos abreviado aceptados por los jueces de instrucción;

**está determinado por**

X4= el bajo nivel académico de los agentes fiscales;

X7= la falta de vocación para el trabajo fiscal.

### **3.2.4. LAS TÉCNICAS DE VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS.**

La técnica utilizada en la ejecución de la investigación para comprobar la hipótesis planteada fue la guía de entrevista.

#### **IMPORTANCIA.**

Se consideró que la entrevista estructurada o dirigida era la técnica más adecuada para comprobar la hipótesis antes planteada, debido a que se necesitaba información teórica, es decir, información brindada por conocedores del tema, que no se encontraba en fuentes documentales.

#### **DESTINATARIOS.**

La entrevista fue dirigida a 5 agentes auxiliares del Fiscalía General de la República en la regional del municipio de San Salvador; 5 defensores públicos de la Procuraduría General de la República del mismo municipio; 3 Jueces de Paz y 3 Jueces de Instrucción del municipio de San Salvador, así como a 3 abogados en ejercicio de la profesión que habían actuado como querellantes dentro del mismo municipio.

#### **OBJETIVOS.**

Con la entrevista estructurada o dirigida se buscaba dar respuesta a las preguntas específicas que se habían obtenido al operativizar la hipótesis, para así comprobar la hipótesis de la presente investigación por medio de información teórica brindada por expertos.

## **CAPÍTULO IV.**

### **LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **4.1. LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.**

Así como se había indicado en el Proyecto de Investigación, con el objeto de obtener la información necesaria para comprobar la hipótesis de trabajo se realizaron diferentes entrevistas de donde se obtuvo información teórica, es decir, información brindada por conocedores del tema, principalmente la opinión de tres Jueces de Paz y de tres Jueces de Instrucción del municipio de San Salvador, porque dichos funcionarios tienen a su cargo la administración de justicia y la opinión de cinco Fiscales Auxiliares de la sede central de la Fiscalía General de la República, quienes tienen como función principal entre otras la de dirigir la investigación del delito y promover la acción penal de oficio.

Además de los anteriores también se buscó la opinión de otros conocedores del tema como la de cinco defensores públicos de la sede central de la Procuraduría General de la República, y finalmente la opinión de tres abogados que han participado como querellantes en procesos penales en el municipio de San Salvador.\*

#### **4.1.1. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A JUECES DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.**

Las preguntas que se realizaron por medio de las entrevistas a tres Jueces de Paz fueron las siguientes:

---

\* Ver cuadros anexos sobre los resultados de las entrevistas a cada uno de los sujetos.

1) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los imputados?

2) ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de procedimientos abreviados solicitados en la audiencia inicial?

3) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los Jueces de Paz?

Los resultados que se obtuvieron por pregunta son los siguientes:

Como conclusión a la primera pregunta se obtiene que es la falta de propuesta al imputado por parte de los fiscales es lo que influye en el reducido número de Procedimientos Abreviados aceptados por los imputados.

En lo que respecta a la segunda pregunta se obtiene que si existe un reducido número de Procedimientos Abreviados solicitados hasta el momento de la audiencia inicial se debe al poco interés que tienen los fiscales auxiliares en que se aplique dicho procedimiento

Y como conclusión a la pregunta tres se obtiene que si existe un reducido número de Procedimientos Abreviados aceptados por los Jueces de Paz, esto se debe que también son pocas las solicitudes que se les ha planteado, porque los Jueces de Paz generalmente lo aceptan cuando se les solicita.

En cuanto a los resultados por entrevistas se tiene:

Para la primera entrevista se concluye que existe falta de interés por parte de la Fiscalía General de la República, en solicitar la aplicación del Procedimiento Abreviado. De igual manera se concluye en la segunda entrevista que la Fiscalía General de la República ha tenido poco interés en aplicar el Procedimiento Abreviado, siendo la conclusión para la tercera entrevista que existe poco interés por parte de la Fiscalía General de la República, en aplicar el Procedimiento Abreviado.

Visto lo anterior se tiene que en las tres entrevistas se concluye que existe falta de interés en la Fiscalía General de la República en aplicar el Procedimiento Abreviado, por lo que la Fiscalía General de la República, tendría la mayor responsabilidad en el reducido número de Procedimientos Abreviados aplicados.

#### **4.1.2. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A JUECES DE INSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.**

Las preguntas que se realizaron por medio de las entrevistas a tres Jueces de Instrucción fueron las siguientes:

1) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los imputados?

2) ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de procedimientos abreviados solicitados en la audiencia preliminar?

3) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los Jueces de

Instrucción?

Los resultados que se obtuvieron por pregunta son los siguientes:

Como conclusión a la primera pregunta se obtiene que el reducido número de Procedimientos Abreviados aceptados por los imputados se debe al desconocimiento que tienen los imputados sobre dicho procedimiento.

En lo que respecta a la segunda pregunta se obtiene que la Fiscalía General de la República tendría poco interés en aplicar el Procedimiento Abreviado.

Y como conclusión a la pregunta tres se obtiene que si existe un reducido número de Procedimientos Abreviados aceptados por los Jueces de Instrucción, esto se debe que también son pocas las solicitudes que se les ha planteado, porque ellos generalmente lo aceptan cuando se les solicita.

En cuanto a los resultados por entrevistas se tiene:

Para la primera entrevista se concluye que los fiscales auxiliares solicitan pocos Procedimientos Abreviados. De igual manera se concluye en la segunda entrevista que de la Fiscalía General de la República depende el número de Procedimientos Abreviados que se soliciten para que se apliquen, siendo la misma conclusión para la tercera entrevista que la Fiscalía General de la República solicita pocos Procedimientos Abreviados.

Visto lo anterior se tiene que en las tres entrevistas se concluye que los

fiscales solicitan pocos Procedimientos Abreviados, por lo que la Fiscalía General de la República, tendría la mayor responsabilidad en el reducido número de Procedimientos Abreviados aplicados.

#### **4.1.3. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A AGENTES FISCALES DE LA SUB REGIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SAN SALVADOR.**

Las preguntas que se realizaron por medio de las entrevistas a cinco Fiscales Auxiliares son las siguientes:

1) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en la existencia de un alto número de denuncias en la sede regional de la F.G.R. en San Salvador, a las que no se les ha aplicado el procedimiento abreviado?

2) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los imputados?

3) ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de procedimientos abreviados solicitados en la audiencia inicial?

4) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los Jueces de Paz?

5) ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de procedimientos abreviados solicitados en la audiencia preliminar?

6) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido

número de procedimientos abreviados aceptados por los Jueces de Instrucción?

Los resultados que se obtuvieron por pregunta son los siguientes:

Como conclusión a la primera pregunta se obtiene que la existencia de otras salidas alternas al proceso penal y la política institucional de la Fiscalía General de la República, influye para que exista un alto número de denuncias en esa sede regional a las que no se les aplica el Procedimiento Abreviado.

En lo que respecta a la segunda pregunta se obtiene que el temor de los imputados a una condena y en consecuencia a un antecedente penal influye en el reducido número de Procedimientos Abreviados aceptados por los imputados.

Como conclusión a la pregunta tres se obtiene que es la poca investigación de los delitos lo que influye en el reducido número de Procedimientos Abreviados solicitados en la audiencia inicial.

En lo que se refiere a la pregunta cuatro, se tiene que si existe un reducido número de Procedimientos Abreviados aceptados por los jueces de paz, se debe a que son pocas las solicitudes de los fiscales, de lo contrario sería mayor el número que ellos aceptarían.

De la pregunta cinco se obtiene que la falta de acuerdo entre las partes sería la causa del reducido número de Procedimientos Abreviados solicitados hasta antes de la audiencia preliminar.

Finalmente se obtuvo con la pregunta seis que si existe un reducido número de Procedimientos Abreviados aceptados por los Jueces de Instrucción, se debe también a las pocas solicitudes de los fiscales para aplicar el Procedimiento Abreviado.

En cuanto a los resultados por entrevistas se tiene:

Para la primera entrevista se concluye que los fiscales auxiliares no solicitan con frecuencia el Procedimiento Abreviado, en la segunda entrevista que la no aplicación del Procedimiento Abreviado, depende de los fiscales auxiliares, de igual manera se concluye de la entrevista tres, en el sentido que la aplicación del Procedimiento Abreviado depende de los fiscales auxiliares. En la entrevista cuatro se concluye que la Fiscalía General de la República no propone en todos los casos que procede la aplicación del Procedimiento Abreviado. Y con la entrevista cinco se concluye que depende de la Fiscalía General de la República una mayor aplicación del Procedimiento Abreviado.

Con las cinco entrevistas se concluye que la no solicitud del Procedimiento Abreviado depende de la Fiscalía General de la República, es decir que de ellos dependería la poca aplicación del Procedimiento Abreviado.

#### **4.1.4. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A DEFENSORES PÚBLICOS DE LA SEDE CENTRAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Las preguntas que se realizaron por medio de las entrevistas a cinco Defensores Públicos son las siguientes:

1) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en la existencia de un alto número de denuncias en la sede regional de la F.G.R. en San Salvador, a las que no se les ha aplicado el procedimiento abreviado?

2) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los imputados?

3) ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de procedimientos abreviados solicitados en la audiencia inicial?

4) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los Jueces de Paz?

5) ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de procedimientos abreviados solicitados en la audiencia preliminar?

6) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los Jueces de Instrucción?

Los resultados que se obtuvieron por pregunta son los siguientes:

Como conclusión a la primera pregunta se obtiene que la política institucional de la Fiscalía General de la República, influye en la existencia de denuncias a las que no se les aplica el Procedimiento Abreviado.

En lo que respecta a la segunda pregunta se obtiene que la pena y en

consecuencia un antecedente penal influye en el reducido número de Procedimientos Abreviados aceptados por los imputados.

Como conclusión a la pregunta tres se obtiene que existen factores como la poca investigación de los delitos es motivo del reducido número de Procedimientos Abreviados solicitados hasta antes de la audiencia inicial.

En lo que se refiere a la pregunta cuatro, se tiene que si existe un reducido número de Procedimientos Abreviados aceptados por los jueces de paz, se debe a que son pocas las solicitudes de los fiscales, de lo contrario sería mayor el número que ellos aceptarían.

De la pregunta cinco se obtiene que la política institucional de la Fiscalía General de la República, y la existencia de mejores salidas alternas al proceso penal, es motivo del reducido número de Procedimientos Abreviados solicitados hasta antes de la audiencia preliminar.

Finalmente se obtuvo con la pregunta seis que si es reducido el número de Procedimientos Abreviados aceptados por los Jueces de Instrucción, esto depende de las pocas solicitudes que les presentan los fiscales auxiliares.

En cuanto a los resultados por entrevistas se tiene:

Para la primera entrevista se concluye que es la Fiscalía General de la República, la que no tiene mucho interés en aplicar el Procedimiento Abreviado; en la segunda entrevista se concluye que de la Fiscalía General de la República depende una mayor aplicación del Procedimiento Abreviado; de

igual manera se concluye de la entrevista tres, que de la Fiscalía General de la República depende una mayor aplicación del Procedimiento Abreviado; en ese mismo sentido se concluye en la entrevista cuatro que la Fiscalía General de la República debe tratar de aplicar más el Procedimiento Abreviado, y en segundo término también la Procuraduría General de la República. La misma conclusión se obtiene de la entrevista cinco que tanto la Fiscalía General de la República, como de la Procuraduría General de la República, deben buscar una mayor aplicación del Procedimiento Abreviado.

De las cinco entrevistas se concluye que depende principalmente de la Fiscalía General de la República, la no aplicación del Procedimiento Abreviado, pero reconocen que la Procuraduría General de la República tendría incidencia en esa poca aplicación del indicado procedimiento, pero que es mayormente de la Fiscalía General de la República, de quien depende la poca aplicación del Procedimiento Abreviado.

#### **4.1.5. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A QUERELLANTES DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.**

Las preguntas que se realizaron por medio de las entrevistas a tres querellantes son las siguientes:

1) ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de procedimientos abreviados aceptados por los imputados?

2) ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de procedimientos abreviados solicitados en la audiencia inicial?

3) ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de procedimientos abreviados solicitados en la audiencia preliminar?

Los resultados que se obtuvieron por pregunta son los siguientes:

Como conclusión a la primera pregunta se obtiene que la confianza de los imputados en sus defensores para que demuestren su inocencia influye en el reducido número de Procedimientos Abreviados que los imputados han aceptado.

En lo que respecta a la segunda pregunta se obtiene que la poca investigación de los delitos en la fase inicial influye para que no se solicite el Procedimiento Abreviado hasta antes de la audiencia inicial.

Y como conclusión a la pregunta tres se obtiene que los querellantes tratan de llegar a la vista pública para lograr una condena por la gravedad de los delitos.

En cuanto a los resultados por entrevistas se tiene:

Para la primera entrevista se concluye que si no se solicita el Procedimiento Abreviado, se debe a que los imputados no lo aceptan, y por la misma gravedad de los delitos en los que participan. De igual manera se concluye en la segunda entrevista que cuando procede el Procedimiento Abreviado, no se aplica por que no lo aceptan los imputados, en todo caso ellos buscan una condena. Para la tercera entrevista se concluye que los imputados y la gravedad de los delitos influye en que no se aplique en mayor medida el

Procedimiento Abreviado.

Visto lo anterior se tiene que en las tres entrevistas los querellantes coinciden en que los imputados no aceptan el Procedimiento Abreviado, además se agrega que no se ha investigado suficientemente el delito, y en síntesis que los querellantes actúan generalmente en procesos en los que las penas solicitadas son superiores a tres años, y en los casos que procede, no se ha investigado bien el delito, o no lo aceptan los imputados.

#### **4.2. EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.**

En base a la información obtenida de las entrevistas realizadas a Jueces de Paz, Jueces de Instrucción, fiscales auxiliares, defensores públicos y querellantes, se obtiene lo siguiente en cuanto a los resultados propuestos en la investigación.

##### **4.2.1. EN RELACIÓN A LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

En cuanto a los extremos que se desprendieron de la hipótesis planteada, éstos se lograron comprobar de manera aceptable con la información recopilada por medio de las entrevistas que se han presentado, de las cuales también se han elaborado los respectivos cuadros para facilitar su interpretación.

##### **PRIMER EXTREMO DE PRUEBA.**

Que existe poca eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario, en el período comprendido entre 1998 y 2001 en el municipio de San Salvador.

Se logró establecer el nivel de eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario, por medio de la comprobación de los indicadores que se establecieron en la operativización de la hipótesis. Con la información recopilada se puede afirmar que el procedimiento abreviado fue poco eficaz como salida alterna al proceso penal ordinario, debido a que las solicitudes presentadas en los casos en que procedía son muy pocas, tomando en cuenta el alto número de denuncias que existieron y que no se les aplicó el procedimiento abreviado.

### **SEGUNDO EXTREMO DE PRUEBA.**

Que existen limitaciones del recurso humano con el que cuenta la sede regional de la Fiscalía General de la República en el municipio de San Salvador.

Se logró comprobar que existen limitaciones en el recurso humano con el que cuenta la sede central de la Fiscalía General de la República en el municipio de San Salvador.

Se estableció que no se cuenta con el personal suficiente para dar seguimiento completo a cada uno de los casos que le son asignados a cada fiscal para poder perseguir eficazmente a cada delito. Lo anterior ocasiona una sobre carga de trabajo por agente fiscal, limitada disponibilidad de tiempo por caso, además los fiscales se encuentran limitados por las políticas jerárquicas las cuales condicionan sus actuaciones.

### **TERCER EXTREMO DE PRUEBA.**

Que las limitaciones del recurso humano con el que cuenta la sede regional

de la Fiscalía General de la República en el municipio de San Salvador, constituye la causa principal de la poca eficacia que ha tenido el procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario en el período comprendido entre 1998 y 2001.

Se logró establecer que el segundo extremo de la hipótesis antes indicado es causa del primer extremo de la hipótesis antes señalado, así como la relación entre los indicadores.

Se establece la verificación de la hipótesis en base a los instrumentos y técnica utilizados, se estableció que el procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario, fue poco eficaz en dicho periodo en el municipio de San Salvador, y que ello se debe a las limitaciones en el recurso humano con el que cuenta la Fiscalía General de la República, que ésta es la causa principal e inmediata de la poca eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario en el período 1998-2001 en el municipio de San Salvador, por lo que podemos decir que la hipótesis se ha comprobado afirmativamente.

#### **4.2.2. EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

Los objetivos que se plantearon para la presente investigación y que se encuentran en la presentación del presente informe fueron los siguientes:

##### **OBJETIVO GENERAL.**

Se logró determinar con la comprobación de la hipótesis cuando se sometió a prueba. Se estableció el nivel de eficacia del procedimiento abreviado como salida alterna al proceso penal ordinario, en el municipio de San Salvador en

el período 1998 a 2001. Asimismo se logró identificar el factor principal que ha incidido en esa eficacia y se debe a que el personal con el que cuenta la Fiscalía General de la República, no es el suficiente, ni el adecuado en la zona de la problemática.

#### **OBJETIVOS PARTICULARES.**

**PRIMER OBJETIVO.** Se logró determinar en el marco coyuntural y en las fuentes reales el nivel de aplicación del procedimiento abreviado como un mecanismo de salida alterna al juicio penal.

**SEGUNDO OBJETIVO.** Se logró identificar con la información obtenida a través de las fuentes reales el factor principal que determina a la Fiscalía General de la República a solicitar o no la aplicación del procedimiento abreviado.

**TERCER OBJETIVO.** Se logró determinar con la información obtenida a través de las fuentes reales el tipo de efectos sobre el imputado al aplicar o no el procedimiento abreviado.

**CUARTO OBJETIVO.** Se logró en el marco histórico rastrear los antecedentes históricos nacionales de la Fiscalía General de la República, e internacionales de las instituciones con funciones equivalentes.

**QUINTO OBJETIVO.** Se logró en el marco histórico rastrear los antecedentes históricos nacionales e internacionales de la figura del procedimiento abreviado.

**SEXTO OBJETIVO.** Se logró en el marco doctrinario determinar los principios de trabajo de la Fiscalía General de la República.

**SÉPTIMO OBJETIVO.** Se logró en el marco doctrinario determinar los fundamentos doctrinarios de la figura del procedimiento abreviado.

**OCTAVO OBJETIVO.** Se logró en el marco doctrinario determinar los fundamentos doctrinarios del imputado como sujeto del proceso penal.

**NOVENO OBJETIVO.** Se logró en el marco jurídico determinar los fundamentos jurídicos de la figura del procedimiento abreviado.

Al finalizar la investigación confirmamos que logramos realizar el objetivo general y los específicos que se plantearon en el proyecto de investigación.

#### **4.2.3. EN RELACIÓN AL VALOR JURÍDICO TUTELADO.**

Se estableció que el procedimiento abreviado, durante el período investigado no tuvo el nivel de efectividad esperado en su aplicación como salida alterna al juicio penal, ya que si se pretendía con dicho procedimiento darle una mayor agilidad al trámite de las causas penales, y así reducir el número de procesos que no ameritan un trámite largo y tedioso, no logró sus objetivos porque el sistema judicial sigue encontrándose saturado de procesos en la fase del juicio plenario, en donde muchos de ellas no ameritaban llegar hasta esa etapa del proceso, lo que va en contra del principio constitucional de pronta y cumplida justicia, valor jurídico tutelado con dicho procedimiento.

### **4.3. LOS RESULTADOS PROCESALES DE LA INVESTIGACIÓN.**

Se les denomina así a los resultados intermedios o metodológicos por medio de los cuales se busca obtener los resultados terminales, es decir, la respuesta al problema planteado.

Entre los resultados procesales obtenidos con la investigación están: el marco de análisis, la hipótesis de trabajo, las entrevistas que se elaboraron para obtener la información con la que se comprobaría la hipótesis de trabajo, así también tenemos los cuadros que se elaboraron en base a las opiniones de las personas entrevistadas y de esa forma facilitar para los lectores su entendimiento. También se puede considerar como resultado procesal la bibliografía sobre el tema del procedimiento abreviado.

## **CAPÍTULO V. EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.**

El desarrollo de la investigación se realizó en tres fases y en cada fase se distinguen dos etapas principales, ya que no son las únicas, y las cuales a continuación se expone como se realizó cada una de ellas.

### **5.1. EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.**

El Proyecto de Investigación constituyó la primera parte de la investigación y su objetivo fue el de establecer un plan de trabajo con la información básica que nos permitiera ejecutar las siguientes fases de diseño y ejecución de la investigación.

Esta primera fase comprendió principalmente las siguientes etapas:

#### **LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.**

Una vez formulado el problema de investigación, como éste se había seleccionado de una situación problemática más amplia, se tuvo que delimitar en tres ámbitos, que fueron conceptual, espacial y temporal, con el propósito de establecer los alcances de la investigación, es decir, establecer lo que no iba a ser estudiado y se realizaron de la siguientes forma:

**DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.** Establecido el problema de investigación y luego de enunciarlo, se procedió a extraer y definir los conceptos en él contenidos, es decir, se establecieron los significados de los conceptos usados en el enunciado del problema para efectos de la investigación, y de

esa manera de evitar algún tipo de confusión con otros significados.

**DELIMITACIÓN ESPACIAL.** Finalizado lo anterior se procedió a señalar los alcances espaciales de la investigación, en otras palabras no fue más que señalar el municipio de San Salvador, como ámbito sociogeográfico o lugar dentro del cual son válidos los resultados que se han presentado. Dicha delimitación también incluyó determinar las unidades de observación.

**DELIMITACIÓN TEMPORAL.** También fue necesario delimitar los alcances temporales de la investigación, o dicho de otra manera se estableció el periodo dentro del cual son válidos los resultados de la investigación. La delimitación temporal tuvo dos cortes el “Coyuntural” constituido por el tiempo presente, en este caso entre 1998-2001 y el “Histórico”, constituido por los antecedentes de la situación actual del problema, en este caso se tomó el año de 1974.

### **EL ANÁLISIS DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.**

Un paso previo al análisis del objeto de investigación consistió en la problematización del objeto de investigación, pasos que juntos implican saber que aspectos o temas se van investigar del eje problemático.

El análisis consistió en descomponer el eje problemático en tres elementos: **SUJETO ACTIVO, SUJETO PASIVO Y OBJETO ESPECÍFICO**, para posteriormente ubicar cada uno de ellos en cuatro áreas que fueron coyuntural, histórica, doctrinaria y jurídica, y en cada área se ubicaron temas o aspectos específicos que se estudiarían de ellos, pero teniendo como base la problematización del objeto de investigación.

## **5.2. EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.**

Esta segunda parte se encuentra determinada por productos intermedios de la investigación, la cual consta de dos fases principales siendo las siguientes.

### **LA CONSTRUCCIÓN DEL MARCO DE ANÁLISIS.**

Un paso previo y básico a la construcción del marco de análisis, es la formulación del capitulado tentativo, ya que él contenía una guía de los temas de los cuales se tenían que recopilar y sistematizar información para la construcción de los contenidos Coyuntural, Histórico, Doctrinario y Jurídico, contenidos que constituyen el marco de análisis en su conjunto.

Para la construcción del marco de análisis se procedió en su orden a la búsqueda, selección y clasificación de la información. Una vez obtenida la información se procedió a trabajarla o procesarla para finalizar con la redacción del mismo, construyéndose primero el marco coyuntural, con la información sobre aspectos referentes a las manifestaciones actuales del problema, así como sus relaciones causales y de impacto.

Luego se construyó el marco histórico, con la información de los antecedentes internacionales y nacionales del problema. Posteriormente se construyó el marco doctrinario con la información recopilada sobre los sujetos y el objeto del problema; para finalizar con la construcción del marco jurídico a partir de la regulación legal existente sobre el objeto de investigación iniciando por la Constitución de la República, Tratados Internacionales, leyes secundarias, Jurisprudencia y el derecho comparado.

## **LA CONSTRUCCIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

Luego de construido el marco de análisis, se procedió a su estudio y análisis, para deducir de él varias respuestas anticipadas al problema planteado, de la cual se tomó la que se consideraba como mejor respuesta al problema por estar mejor fundamentada en el marco de análisis.

Después de formulada la hipótesis de trabajo, se procedió a trabajarla, lo que incluyó su explicación, definir y fundamentar los extremos de prueba, la explicación de su contexto, es decir, los factores de la relación principal y la relación de éstos con otros factores que determinaban la relación causal, para seguir con su operativización, proceso del que se obtuvo las variables e indicadores, y de ellos las relaciones causales y funcionales, base de las preguntas derivadas, para finalizar con la construcción de los instrumentos de prueba de la hipótesis.

### **5.3. LA EJECUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

Constituyó la tercera y última fase de la investigación, la cual estuvo constituida de dos fases principales siendo las siguientes:

#### **LA VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

Esta fase estuvo constituida por el trabajo de campo, con el fin de demostrar la hipótesis o respuesta tentativa al problema planteado, dicha fase implicó la utilización de técnicas de campo, específicamente la entrevista estructura o dirigida a informantes claves, en este caso se entrevistaron Jueces de Paz, Jueces de Instrucción, Fiscales Auxiliares, Defensores Públicos y Querellantes todos del municipio de San Salvador, de quienes se obtuvo información más concreta, específica y precisa sobre el problema de

investigación, la cual se ha presentado por medio de conclusiones en el capítulo IV del presente informe.

## **LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

En esta fase luego de haber comprobado la hipótesis de trabajo, consistió en presentar por escrito los resultados de la investigación, por medio de la redacción del informe final de la investigación.

### **5.4. LOS OBSTÁCULOS ENFRENTADOS Y AJUSTES INTRODUCIDOS.**

#### **5.4.1. OBSTÁCULOS ENFRENTADOS.**

Entre los obstáculos enfrentados para realizar la investigación se encuentra que la Fiscalía General de la República no proporcionó información estadística sobre la cantidad de denuncias que existen en dicha sede, así como el número de salidas alternas aplicadas en el año 2001, en el que se incluye el procedimiento abreviado, al parecer brinda muy poca colaboración en las investigaciones en las que se incluye a dicha institución.

#### **5.4.2. AJUSTES INTRODUCIDOS.**

Por el motivo de no haber obtenido las estadísticas completas del año 2001, sobre la cantidad de denuncias recibidas y las salidas alternas aplicadas, principalmente del procedimiento abreviado, se tuvo que delimitar temporalmente la investigación hasta el mes de junio de 2001.

## **CAPÍTULO VI.**

### **LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **6.1. LAS CONCLUSIONES.**

##### **6.1.1. CONCLUSIONES GENERALES.**

Al finalizar la investigación, se concluye de forma general lo siguiente:

**PRIMERO.** El procedimiento abreviado históricamente aparece en El Salvador, a partir del Código Procesal Penal vigente desde 1998, junto a las demás salidas alternas, siendo una de las novedades de dicho código porque hasta antes de esa fecha no existían, y no solamente en nuestro país, sino que también en la mayoría de las legislaciones de América Latina, por lo que nuestra normativa siguiendo los parámetros de esas otras legislaciones extranjeras lo toma para nuestro derecho interno.

**SEGUNDO.** Doctrinariamente el procedimiento abreviado, aunque prevalece en la mayoría de legislaciones internacionales no se encuentra exento de críticas, lo que ha generado posiciones doctrinarias sobre su validez constitucional, llegando al extremo de considerarse que con dicho procedimiento se vuelve al sistema penal inquisitivo.

No obstante lo anterior la saturación de procesos en los juzgados con competencia en materia penal demandaba una serie de medidas urgentes para tratar de volver más eficaz la justicia penal, medidas que resolvieran un conflicto jurídico en un corto tiempo y que además en aras del principio de economía procesal la solución de dicho conflicto sea al menor costo posible

para el Estado, evitándole gastos innecesarios con procedimientos engorrosos. Dentro de esas medidas se incluyó el procedimiento abreviado, por lo que se tiene que admitir que ciertamente su aplicación es no solo conveniente sino necesaria para pretender alcanzar una administración de justicia que respete los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y proporcionalidad de la pena, a fin de procurar trascender la concepción de adecuada administración de justicia, o lo que el constituyente ha denominado “pronta y cumplida justicia”.

Además el procedimiento abreviado, como su misma denominación lo indica cumple con la simplificación del proceso, ya que en el se prescinde del debate oral, con lo que en teoría la justicia se vuelve ágil. En vista de lo anterior se tiene que aceptar que aunque el procedimiento abreviado no fuera la mejor solución en un Estado Constitucional de Derecho, constituye una buena medida ante la mora judicial, pero al ser imparciales, también se tiene que aceptar que el procedimiento abreviado es tan solo una herramienta o una institución jurídica orientada a alcanzar esa meta, y como tal es parte integrante de todo un esquema procesal organizado en nuestro medio en el Código Procesal Penal.

**TERCERO.** Asimismo el procedimiento abreviado con su actual regulación en el Código Procesal Penal, más que un procedimiento se asemeja más a un acto procesal, ya que no cuenta con diferentes etapas a seguir como en los otros procesos penales como por ejemplo el proceso que se aplica en los casos de delitos de acción privada. Y se dice que más parece un acto procesal ya que depende del acuerdo entre el fiscal, el defensor y por supuesto el imputado para aplicarlo en cualquier estado del proceso desde la

celebración de la audiencia inicial hasta la celebración de la audiencia preliminar.

**CUARTO.** Asimismo la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, señaló nuevas atribuciones a la Fiscalía General de la República, comparadas con las que señalaba el Código derogado con el fin de un mejor cumplimiento de las obligaciones que la Constitución de la República asigna a dicha institución, que son una función investigativa y requirente a dicha institución.

#### **6.1.2. CONCLUSIONES PARTICULARES.**

Además de las conclusiones generales, también al finalizar la investigación se concluye de forma particular lo siguiente:

##### **6.1.2.1. SOBRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

La Fiscalía General de la República no ha cumplido eficazmente en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado ya que existen muchas denuncias a las que no se les aplica el procedimiento abreviado, por motivos de falta de recursos humanos, a lo que hay que agregar las políticas institucionales, y si se dice que dicha institución no las aplica, es porque a la Fiscalía General de la República se le ha dado la facultad de iniciar o promover la acción penal.

Existe también una limitante legal para los fiscales en lo que se refiere a la aplicación del procedimiento abreviado, esto se debe a que el procedimiento abreviado tiene como principal requisito para su aplicación una pena máxima de tres años, lo que crea un margen limitado en su aplicación dificultando aún más su eficacia como salida alterna al proceso penal.

### **6.1.2.2. SOBRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Es notable la falta de coordinación entre la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República, al hacer poco por la efectiva aplicación del procedimiento abreviado y esto se debe a que mientras los Fiscales por regla general solicitan la pena privativa de libertad máxima, los defensores públicos procuran llegar hasta la última fase procesal con el fin de comprobar la inocencia de sus defendidos.

### **6.1.2.3. SOBRE LOS JUECES DE PAZ E INSTRUCCIÓN.**

Tanto los Jueces de Paz como los Jueces de Instrucción, no proponen la aplicación de las salidas alternas al proceso, porque esperan que la solicitud provenga del acuerdo entre los agentes fiscales, el imputado y los defensores de éstos últimos.

## **6.2. LAS RECOMENDACIONES.**

### **6.2.1. RECOMENDACIONES INMEDIATAS.**

Para resolver el problema planteado, con base en las conclusiones, se proponen las recomendaciones que colaborarían a la solución del problema en un corto plazo, siendo las siguientes:

#### **6.2.1.1. A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Se requiere que la Fiscalía General de la República, trascienda del mero acusador a ultranza en que se ha convertido en la práctica, y se convierta en el principal garante de la legalidad del proceso, esquema en el que se debe estar consciente que esta metodología requerirá que los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, cuenten con la capacidad de elaborar y defender un criterio jurídico propio, en el que se admita al interior de la

institución, las decisiones que adopten, siempre que se encuentren apegadas a derecho por supuesto, evitando en lo sucesivo limitarse a acusar aduciendo que esa es la orden del Jefe de la Unidad, ya que este argumento es muy utilizado para no aplicar el procedimiento abreviado.

#### **6.2.1.2. A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

A la Procuraduría General de la República, específicamente a los defensores públicos, no esperar hasta las últimas etapas del proceso penal para acordar con los agentes fiscales una salida alterna al mismo, sino que deben tratar de aplicarlas desde el inicio del proceso.

#### **6.2.1.3. A LOS JUECES DE PAZ E INSTRUCCIÓN.**

Que los Jueces de Paz e Instrucción, deben realizar un papel protagónico en la aplicación de todas las salidas alternas y no solo del procedimiento abreviado, es decir, no esperar la propuesta de las partes para aplicar principalmente el procedimiento abreviado, cada uno en el desarrollo de la fase procedimental a ellos encomendada, convirtiéndose en la realidad en los filtros que al menos teóricamente deben ser, de tal forma que eviten una saturación de procesos en los Tribunales de Sentencia. Y en los casos en que se encuentre vicios o insuficiencias procesales para proseguir con la siguiente fase decidan decretar el correspondiente sobreseimiento definitivo o provisional; admitiendo en consecuencia el pase a la siguiente etapa procesal únicamente cuando cumplan a cabalidad con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal o cuando no sea posible aplicar una salida alterna.

#### **6.2.1.4. A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

A la Asamblea Legislativa que reforme el artículo trescientos setenta y

nueve del Código Procesal Penal, que se refiere al procedimiento abreviado, principalmente en el sentido de ampliar la pena requerida por el fiscal, con el fin de que abarque una mayor cantidad de delitos y de esa forma tenga una mayor aplicabilidad y lograr a la disminución de la mora judicial en el área penal.

### **6.2.2. RECOMENDACIONES MEDIATAS.**

En un largo plazo se recomienda tomar una serie de medidas para la solución del problema de la investigación, entre las que se encuentran:

**PRIMERO.** A la Fiscalía General de la República la contratación de mayor recurso humano para evitar la sobrecarga de casos por fiscal y a la vez una mayor capacitación de los mismos para una mejor investigación de los delitos y así en el momento que se presente la oportunidad de aplicar esta figura, esté en la capacidad de poder valorar los elementos probatorios que se les presenten y así poder decidir conforme a derecho.

**SEGUNDO.** Al Gobierno, que cree una verdadera política criminal de prevención que ayude a reducir la alta tasa de criminalidad en el país, ya que ésta esta principalmente constituida por delito de los denominados de bagatela, es decir, constituye un alto porcentaje de delitos contra bienes jurídicos civilmente resarcibles y de esa forma permitiría a la Fiscalía General de la República trabajar contra los delitos que presentan más gravedad y alarma social.

### **6.3. CONSIDERACIONES FINALES.**

La presente investigación aún con limitaciones en su contenido, puede

considerarse como un aporte importante en el estudio doctrinario, jurídico y fáctico del procedimiento abreviado, ya que se trató de proporcionar no solo una información teórica más completa, sino también información real sobre su aplicación, aunque no la suficiente como se pretendía, esto debido a la poca accesibilidad a las fuentes reales, en este caso la Fiscalía General de la República, lo que en alguna medida impidió una mejor investigación. Así también se tuvo dificultades en relación al material bibliográfico, esto debido que existe poca información escrita relacionada con el procedimiento abreviado, lo que afectó una información histórica más completa sobre el mismo.

Se reconoce que existen otros aspectos importantes sobre el procedimiento abreviado que no se trataron de abordar desde el inicio de la presente investigación, como su relación con los derechos y garantías constitucionales por ejemplo, por el motivo que es muy difícil debido al tiempo que disponía el grupo, pero a la vez con ello se deja campo a otras investigaciones sobre dicho tema.

Se trató de utilizar al máximo el tiempo, los recursos económicos y materiales con los que se contó con el fin de obtener los resultados planteados al inicio de la investigación, los cuales se cumplieron en mayor medida.

Finalmente hay que agregar que la presente investigación tiene validez solo para el período investigado, por lo que se espera que la Fiscalía General de la República, en una fecha cercana, puede llegar a utilizar con mayor eficacia el procedimiento abreviado.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS.

ASCENCIO Melhado, José María, "Derecho Procesal Penal", Editorial Tirant lo Blanch, 1ª. ed., España, 1998.

BERTRAND Galindo, Francisco, y otros, "Manual de Derecho Constitucional", Tomo I y II, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma judicial, 1ª. ed., El Salvador, 1992.

CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo III, Editorial Heliasta, 21ª. ed. República de Argentina, 1989.

CAMPOS Ventura, José David, y otros, "En Defensa del Nuevo Proceso Penal", Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1ª. ed., El Salvador, 1998.

CARRIÓ, Alejandro D, "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal", Editorial Hammurabi, Talleres Gráficos Impresiones Sud América, 4ª ed., Argentina, 2000.

CASADO Pérez, José María, y otros, "Derecho Procesal Penal Salvadoreño", Corte Suprema de Justicia, 1ª. ed., El Salvador, 2000.

CASTELLÓN, Rene Arnoldo, y otros, "Selección de ensayos doctrinarios nuevo código procesal penal", Corte Suprema de Justicia, 1ª. ed., El Salvador, 1998.

CÓRDOVA Macías, Ricardo, "Diagnóstico integral y recomendaciones para el fortalecimiento de la FGR", Comisión Especial para una evaluación integral de la FGR, 1ª. ed., El Salvador, 2001.

DE LAMO Rubio, Jaime, "El Procedimiento Abreviado", Tirant lo Blanch, 1ª. ed., España, 1998.

GONZÁLES Álvarez, Daniel, y otros. "Reflexiones sobre el nuevo proceso penal", Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1ª. ed., Costa Rica, 1996.

M. BINDER, Alberto, y otro, "Historia y Desafíos del Ministerio Fiscal en El Salvador", FESPAD, 1ª. ed., El Salvador, 1998.

MAIER, Julio BJ, "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos. Editores del Puerto, 2ª ed., Argentina, 1996.

MEMBREÑO, José Ricardo, "Un Nuevo Sistema de Justicia Penal para El Salvador", FESPAD, 1ª. ed., El Salvador, 1998.

RAMÍREZ Murcia, Leonardo, "Mecanismos Alternos al Juicio en los Poros de la Justicia", Editorial e Imprenta Universitaria, Universidad de El Salvador, 1a. ed. El Salvador. 2002.

ROJAS Soriano, Raúl, "Guía para realizar investigaciones sociales", Plaza y Vázquez Editores, 18ª. ed., México, 1996.

SANDOVAL Huertas, Emiro, "Sistema penal y criminología crítica", Editorial Temis, 1ª ed. reimpresión, Colombia, 1989.

SEOANE Spiegelberg, José Luis, y otros, "Código Procesal Penal Comentado", Corte Suprema de Justicia, 1ª. ed., El Salvador, 2001.

SERRANO, Armando Antonio, y otros, "Manual de Derecho Procesal Penal", Talleres Gráficos UCA, 1ª. ed., El Salvador, 1998.

STRUENSSE, Eberhard, y otros, "Las Reformas procesales en América Latina", Instituto Max Plank para el Derecho Penal Internacional y Extranjero, 1ª. ed., Argentina, 2000.

VÁSQUEZ Rossi, Jorge, "Derecho Procesal Penal" Tomo I, Editores del Puerto, 2ª ed., Argentina, 1992.

VÉLEZ Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Editora Córdoba, 3ª edición, 2ª reimpresión, Argentina, 1986.

VENTURA, Jaime, "Justicia para todos", 1ª parte, FESPAD, 1ª ed., El Salvador, 1998.

### **TÈSIS.**

GÓMEZ Rivas, Gloria Isabel, y otros, "El Procedimiento Abreviado en el Sistema Procesal Penal Salvadoreño", Tesis de la Universidad de El Salvador, 2001.

## **LEGISLACIÓN.**

Las Constituciones de la República de El Salvador, 1824-1962, Tomo I y II, Órgano Judicial, Unidad Técnica Ejecutiva, 1ª ed., 1993.

Constitución de la República de El Salvador, Editorial Lis, 2001.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2ª. ed., 2000.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2ª. ed., 2000.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2ª. ed., 2000.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2ª. ed., 2000.

Código Procesal Penal de El Salvador, Editorial Lis, 2001.

Código Procesal Penal de Guatemala, 1994.

Código Procesal Penal de Costa Rica, 1998.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, vigente desde 1882.

## **ANEXOS.**

1. CUADRO DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A JUECES DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.
  
2. CUADRO DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A JUECES DE INSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.
  
3. CUADRO DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A AGENTES FISCALES DE LA SUB REGIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SAN SALVADOR.
  
4. CUADRO DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A DEFENSORES PÚBLICOS DE LA SEDE CENTRAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
  
5. CUADRO DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A QUERELLANTES DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.
  
6. CUADRO DE SINTESIS DE LAS CONCLUSIONES POR PREGUNTA DE CADA ENTREVISTA.
  
7. CUADRO DE SINTESIS DE LAS CONCLUSIONES POR ENTREVISTA DE CADA CATEGORIA DE SUJETOS ENTREVISTADOS.

## ANEXO 1.

PREGUNTA	1)	2)	3)	CONCLUSIÓN.
1 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los imputados?	El desconocimiento que se tenía por parte de los fiscales, defensores y del mismo imputado del instituto procesal.	Es una salida alterna que no se utiliza en mayor medida porque no todo los fiscales lo proponen, y no todos los imputados están en la disposición de aceptar su culpabilidad.	Por parte de los imputados es el hecho de evitar una condena, aunque los fiscales generalmente solicitan las penas privativas de libertad superiores a tres años.	La falta de propuesta al imputado por parte de los fiscales influye en el número de Pr. Abr. aceptados por los imputados.
2 ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de Pr. Abr. solicitados en la audiencia inicial?	La falta de interés de la Fiscalía General de la República por aplicar las soluciones alternas al proceso.	Es la misma respuesta que no todos los fiscales solicitan que se aplique el procedimiento abreviado.	Es que existen otras salidas alternas más beneficiosas para el imputado como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.	El número de Pr. Abr., solicitados está determinado por el interés que tenga la F.G.R. en aplicarlo.
3 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los Jueces de Paz?	La falta de solicitud de las partes, pues no puede ser adoptado oficiosamente por el juez.	En este juzgado no se ha encontrado ningún caso en el cual se deniegue un procedimiento abreviado porque en todos los casos se ha cumplido con los requisitos para ello, es así que si el número de procedimientos abreviados es reducido no depende de este juzgado sino de lo que las partes soliciten.	Si existe acuerdo entre las partes se aceptan, para que así se evita llegar hasta un Tribunal de Sentencia.	El número de solicitudes de Pr. Abr. determina el número de los mismos aceptados por los jueces.
CONCLUSIÓN.	Existe falta de interés por parte de la F.G.R., en solicitar la aplicación del Pr. Abr.	La F.G.R., ha tenido poco interés en aplicar el Pr. Abr.	Existe poco interés por parte de la F.G.R., en aplicar el Pr. Abr.	La F.G.R., tendría la mayor responsabilidad en el reducido número de Pr. Abr. aplicados.

## ANEXO 2.

PREGUNTA	1)	2)	3)	CONCLUSION.
1 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los imputados?	Que cuando se comenzó a aplicar el Código Procesal Penal, muchos de los imputados desconocían tal salida alterna, por la poca propuesta de los defensores y fiscales.	En los casos en que procede porque los imputados prefieren arriesgarse para no ser condenados, lo que conlleva a la falta de acuerdo entre las partes.	Considero que ello se debe a la poca asesoría que se les brinda por parte del defensor y el fiscal, por lo que en su mayoría los imputados que llegan a una audiencia desconocen las consecuencias que dicho procedimiento conlleva.	El número de procedimientos abreviados se encuentra determinado por el conocimiento que tienen de el los imputados.
2 ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de Pr. Abr. solicitados en la audiencia preliminar?	Porque los delitos son graves y el fiscal considera que tres años de prisión es muy poco ante el daño social causado.	No se propone el Pr. Abr. porque en la mayoría de casos los fiscales solicitan la pena máxima para el imputado.	Podría deberse a la falta de interés en aplicarlo por parte de la Fiscalía General de la República.	La F.G.R., tendría poco interés en aplicar el Pr. Abr.
3 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los Jueces de Instrucción?	El que no se proponen, ya que la mayoría que se plantean sin son aceptados, a menos que no cumplan con los requisitos de ley.	Como juez no rechazo los Pr. Abr. que se proponen, por lo que depende que los fiscales soliciten su aplicación.	Si las partes lo proponen y se reúnen los requisitos es obligación aplicarlo, porque como juez estoy llamado a ser garante del proceso y por ende por mandato constitucional estoy llamado a cumplir y hacer cumplir la ley.	El número de procedimientos abreviados aceptados está determinado por el número de procedimientos abreviados solicitados.
CONCLUSIÓN.	Los fiscales solicitan pocos procedimientos abreviados.	De los fiscales depende el número de Pr. Abr. que se apliquen.	La F.G.R., solicita pocos Pr. Abr.	La F.G.R., tendría la mayor responsabilidad en el reducido número de Pr. Abr. aplicados.

## ANEXO 3.

6.	1)	2)	3)	4)	5).	CONCLUSIÓN.
1 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en la existencia de un alto número de denuncias en la sede regional de la F.G.R. en San Salvador, a las que no se les ha aplicado el Pr. Abr.?	En muchas ocasiones se dan otras salidas como por ejemplo la conciliación, reparación integral del daño.	La aplicación de otras salidas alternas por la naturaleza de los ilícitos.	Por falta de instrucción uniforme de Jefes o Coordinadores a subalternos.	Por la no aplicación del criterio propio de los fiscales.	Porque en muchos casos las víctimas esperan conciliar con los imputados, entonces no es necesario el procedimiento abreviado.	La existencia de otras salidas alternas y la política de la F.G.R. influye para que no se les aplique el Pr. Abr. a las denuncias existentes.
2 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los imputados?	El riesgo de resultar condenados y tener que cumplir una pena cuando existe otra salida o una posible absolucón.	Por lo incierto que resulta la decisión del juez en cuanto a lo que se pueda resolver y la consecuencia que conlleva una sentencia condenatoria.	Que la mayoría de imputados obtiene una condena, por lo que existiría un antecedente negativo.	En algunos casos por el mal asesoramiento de la defensa y en otros porque los condenan.	Por temor de ser declarados culpables y les quedan antecedentes penales.	El temor de los imputados a una condena y en consecuencia a un antecedente penal influye en el número de procedimientos abreviados que ellos han aceptado.
3 ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de Pr. Abr. solicitados en la audiencia inicial?	No contar con los suficientes elementos para valorar una absolucón o una condena.	Que en ocasiones es muy adelantado el someter a un Pr. Abr. en razón de que el caso está iniciando y el delito no está suficientemente establecido y faltan otros indicios o elementos probatorios a incorporar.	Por que existe todavía toda una etapa de investigación judicial y el defensor asesora a su cliente no aceptar el procedimiento abreviado.	Por la aplicación de otras salidas alternas.	Porque en esta etapa solo hay indicios y muchas veces el juez valiéndose de la sana crítica no les da valor probatorio y los absuelve.	La poca investigación de los delitos es un factor que determina el reducido número de Pr. Abr. solicitados.
4 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los Jueces de Paz?	Los jueces de paz no rechazan su aplicación.	Por la misma razón anterior es que no se propone, pero de proponerse lo aceptan.	En los casos que he presentado lo han aceptado, en los demás los desconozco.	Los Jueces de Paz aceptan cuando las partes lo avalan, nunca lo piden ellos.	No conozco de casos en los que los jueces de paz no los acepten ya que mis casos si los aceptan.	Si existe un reducido número reducido de Pr. Abr. aceptados por los jueces de paz se debe a las pocas solicitudes de los fiscales.
5 ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de Pr. Abr. solicitados en la audiencia preliminar?	La oportunidad de llegar a una vista pública con suficientes elementos probatorios para obtener una sentencia condenatoria o la posibilidad de otra salida.	En definitiva gran parte de la negativa de aplicar un Pr. Abr. depende de las directrices que en algunas ocasiones se le dan a los fiscales para que consientan o no someter el caso al Pr. Abr.	Que el fiscal no presenta prueba, no hace imputación directa hacia el imputado, solo se limita a lo que se encuentra en el dictamen.	Los indiciados y la defensa temen la pena, por lo que aplican otras salidas al proceso.	Porque a veces el defensor se opone y la víctima también no presta su consentimiento, por lo que muchas veces se buscan otras salidas alternas.	La falta de acuerdo entre las partes determina el número de procedimientos abreviados solicitados ante los jueces de instrucción.
6 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los Jueces de Instrucción?	Al igual que los jueces de paz, los de instrucción no rechazan su aplicación.	Generalmente los jueces no rechazan las solicitudes para aplicar el Pr. Abr.	Si no se solicita al juez, éste no lo concede.	En los casos en que procede el Pr. Abr. nunca he presenciado un caso en que el juez no lo haya aceptado.	Desconozco de jueces que no acepten estas salidas alternas ya que en los casos sostenidos por el suscrito los han aceptado dando el trámite de ley.	Si existe un reducido número reducido de Pr. Abr. aceptados por los jueces de instrucción se debe a las pocas solicitudes de los fiscales.
CONCLUSIÓN.	La F.G.R. no solicita con frecuencia el Pr. Abr.	La no aplicación del Pr. Abr. depende de la F.G.R.	Que se aplique el Pr. Abr. depende de la F.G.R.	La F.G.R. no propone en todos los casos que procede un Pr. Abr.	Depende de la F.G.R., una mayor aplicación del Pr. Abr.	De la F.G.R. dependería la poca aplicación del Pr. Abr.

## ANEXO 4.

PREGUNTA	1)	2)	3)	4)	5)	CONCLUSIÓN.
1 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en la existencia de un alto número de denuncias en la sede regional de la F.G.R. en San Salvador, a las que no se les ha aplicado el Pr. Abr.?	Porque en la mayoría de casos la Fiscalía no lo permite.	Porque trabajan bajo órdenes de jefatura.	Por lineamientos de la F.G.R.; también porque hay delitos que se les aplica otra salida alterna menos gravosa que el procedimiento abreviado.	Porque los fiscales no utilizan un criterio propio como profesionales, sino que permiten en la mayoría de casos que les den lineamientos sus Jefes.	Porque no se llenan los requisitos para que opere dicho procedimiento, por ejemplo son reincidentes y otros porque la fiscalía no lo solicita.	La política institucional de la F.G.R. determina la existencia de denuncias a las que no se les aplique el procedimiento abreviado.
2 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los imputados?	En algunos casos porque no se les plantea esa alternativa y en otros por no estar dispuestos los imputados a aceptar los hechos.	Porque se consideran inocentes.	El principal y que les afecta a los procesados es que como consecuencia quedan antecedentes penales.	Porque se le buscan medidas más favorables mediante la negociación con la fiscalía y en acuerdo con el imputado.	Por los antecedentes penales que conlleva dicho procedimiento.	La pena y en consecuencia un antecedente penal influyen en la poca aceptación de los imputados del procedimiento abreviado.
3 ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de Pr. Abr. solicitados en la audiencia inicial?	Parece ser que es una política institucional de la F.G.R., solicitarlo hasta la audiencia preliminar.	Porque es una salida gravosa para aplicarla en esa fase procesal.	Porque en la audiencia inicial no se cuenta con los suficientes elementos de prueba.	No acostumbro hacer o solicitar procedimientos abreviados muchos menos en esta etapa procesal, ya que hay que valorar las investigaciones policiales y fiscales previamente.	En esta etapa hay diligencias que evacuar y no están seguros los fiscales que se pueda modificar el delito.	Existen factores como la poca investigación de los delitos que determina el número de procedimientos abreviados solicitados en audiencia inicial.
4 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los Jueces de Paz?	El número de Pr. Abr. aceptados no es reducido en relación con los casos que se proponen.	Los jueces lo aplican si es procedente.	Depende de la petición de la defensa y la fiscalía, porque los jueces no deciden sobre aplicar o no tal salida alterna.	Los jueces aceptan si se propone el procedimiento abreviado.	Si se piden, los jueces no se oponen a ello, aunque no les guste redactar la sentencia.	El número de Pr. Abr. aceptados por los jueces de paz depende de las solicitudes que se les haga del mismo.
5 ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de Pr. Abr. solicitados en la audiencia preliminar?	Es una política institucional de la Fiscalía General de la República.	Por las órdenes de sus jefes superiores.	La defensa lo utiliza como un último recurso, utilizando otras salidas.	Según la prueba recabada en la etapa de instrucción.	Porque se propone si beneficia al imputado.	La política de F.G.R., y mejores salidas alternas al proceso penal determina el número de Pr. Abr. solicitados en la fase de instrucción.
6 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los Jueces de Instrucción?	El número de procedimientos abreviados realizados en la fase de instrucción no es reducido en relación con los que se proponen.	Los jueces aceptan las solicitudes de procedimientos abreviados que se les proponen.	Depende que las partes se pongan de acuerdo y si procede los jueces siempre lo aceptan, ya que ellos no deciden su aplicación.	Personalmente creo que lo aplican más.	Los jueces de instrucción no se oponen cuando se solicita.	El número de procedimientos abreviados aceptados por los jueces de instrucción depende de las solicitudes que se les haga del mismo.
CONCLUSIÓN.	Es la F.G.R. la que tiene que tener más interés en aplicar el Pr. Abr.	De la F.G.R. depende mayor aplicación del Pr. Abr.	De la F.G.R. depende mayor aplicación del Pr. Abr.	La F.G.R. y la P.G.R. deben tratar más de aplicar el Pr. Abr.	Tanto la F.G.R. como la P.G.R. influyen en la aplicación del Pr. Abr.	De la F.G.R. dependería mayormente la poca aplicación del Pr. Abr.

## ANEXO 5.

PREGUNTA	1)	2)	3)	CONCLUSION.
1 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los imputados?	Porque el imputado no acepta los hechos y porque existen mejores salidas alternas como la conciliación.	Por falta de previsión de la defensa quienes no dimensionan la utilidad del Pr. Abr.	Porque no admiten su culpabilidad y confían en la estrategia de la defensa.	La confianza de los imputados en sus defensores de demostrar su inocencia influye en el número de Pr. Abr. que ellos aceptan.
2 ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de Pr. Abr. solicitados en la audiencia inicial?	Porque no está en el criterio de los fiscales aplicarlo, y cuando procede sin consultar a la víctima ni al querellante los fiscales mejor solicitan otras salidas como el sobreseimiento.	Eso se debe a que en la mayoría de casos la investigación que se ha llevado a cabo en términos de detención provisional no ha sido suficiente para dilucidar la gravedad o mayor incidencia del caso.	Esto se origina en la poca aceptación de parte de los imputados y de las víctimas.	La poca investigación de los delitos en la fase inicial influye para que no se solicite el Pr. Abr.
3 ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de Pr. Abr. solicitados en la audiencia preliminar?	Porque no existen los suficientes elementos de prueba para una sentencia condenatoria.	En casos de grave afectación del bien jurídico protegido, se prefiere llegar a vista pública y condenar, pues en el Pr. Abr. el juez en la mayoría de veces otorgan la suspensión condicional de la ejecución de la pena.	Por la gravedad de los hechos y el Pr. Abr. requiere penas muy bajas para que proceda.	Se trata de llegar a la vista pública para lograr una condena por la gravedad de los delitos.
CONCLUSIÓN.	No se solicita el Pr. Abr. porque no lo aceptan los imputados, cuando procede, y por otra parte por la gravedad de los delitos.	Cuando procede el Pr. Abr. no se aplica porque no lo aceptan los imputados, aunque buscan su condena.	Los imputados y la gravedad de los delitos influye en los Pr. Abr. que se aplican.	Los querellantes actúan generalmente en procesos en los que las penas solicitadas son superiores a tres años, y en los casos que procede no se ha investigado bien o no lo aceptan los imputados.

## ANEXO 6.

PREGUNTA	JUECES DE PAZ.	JUECES DE INSTRUCCIÓN.	FISCALES AUXILIARES.	DEFENSORES PÚBLICOS.	QUERELLANTES.	CONCLUSIÓN.
1 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en la existencia de un alto número de denuncias en la sede regional de la F.G.R. en San Salvador, a las que no se les ha aplicado el Pr. Abr.?			La existencia de otras salidas alternas y la política de la F.G.R. influye para que no se les aplique el Pr. Abr. a las denuncias existentes.	La política institucional de la F.G.R. determina la existencia de denuncias a las que no se les aplique el procedimiento abreviado.		La Política institucional sería el principal factor que influye en la existencia de un alto número de denuncias en la sede regional de la F.G.R. para que no se aplique el Pr. Abr.
2 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los imputados?	La falta de propuesta al imputado por parte de los fiscales influye en el número de Pr. Abr. Aceptados por los imputados.	El número de procedimientos abreviados se encuentra determinado por el conocimiento que tienen de los imputados.	El temor de los imputados a una condena y en consecuencia a un antecedente penal influye en el número de procedimientos abreviados que ellos han aceptado.	La pena y en consecuencia un antecedente penal influye en la poca aceptación de los imputados del procedimiento abreviado.	La confianza de los imputados en sus defensores de demostrar su inocencia influye en el número de Pr. Abr. que ellos aceptan.	El temor a una pena sería el principal factor que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los imputados.
3 ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de Pr. Abr. solicitados en la audiencia inicial?	El número de Pr. Abr., solicitados está determinado por el interés que tenga la F.G.R. en aplicarlo.		La poca investigación de los delitos es un factor que determina el reducido número de Pr. Abr. solicitados.	Existen factores como la poca investigación de los delitos que determina el número de procedimientos abreviados solicitados en audiencia inicial.	La poca investigación de los delitos en la fase inicial influye para que no se solicite el Pr. Abr.	La poca investigación de los delitos sería el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. solicitados hasta la audiencia inicial.
4 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los Jueces de Paz?	El número de solicitudes de Pr. Abr. determina el número de los mismos aceptados por los jueces.		Si existe un reducido número reducido de Pr. Abr. aceptados por los jueces de paz se debe a las pocas solicitudes de los fiscales.	El número de Pr. Abr. aceptados por los jueces de paz depende de las solicitudes que se les haga del mismo.		Se debería a las pocas solicitudes de procedimientos abreviados solicitados por los fiscales a los Jueces de Paz.
5 ¿Cuál considera que es el principal factor que incide en el reducido número de Pr. Abr. solicitados en la audiencia preliminar?		La F.G.R., tendría poco interés en aplicar el Pr. Abr.	La falta de acuerdo entre las partes determina el número de procedimientos abreviados solicitados ante los jueces de instrucción.	La política de F.G.R., y mejores salidas alternas al proceso penal determina el número de Pr. Abr. solicitados en la fase de instrucción.	Se trata de llegara a la vista publica para lograr una condena por la gravedad de los delitos.	A la falta de interés y la política institucional de la F.G.R., se debería el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. solicitados hasta la audiencia de instrucción.
6 ¿Cuál considera que es el factor principal que incide en el reducido número de Pr. Abr. aceptados por los Jueces de Instrucción?		El número de procedimientos abreviados aceptados está determinado por el número de procedimientos abreviados solicitados.	Si existe un reducido número reducido de Pr. Abr. aceptados por los jueces de instrucción se debe a las pocas solicitudes de los fiscales.	El número de procedimientos abreviados aceptados por los jueces de instrucción depende de las solicitudes que se les haga del mismo.		Se debería a las pocas solicitudes de procedimientos abreviados solicitados por los fiscales a los Jueces de Instrucción.

## ANEXO 7.

CATEGORIA	ENTREV. 1.	ENTREV. 2.	ENTREV. 3.	ENTREV. 4.	ENTREV. 5.	CONCLUSIÓN.
JUECES DE PAZ.	Existe falta de interés por parte de la F.G.R., en solicitar la aplicación del Pr. Abr.	La F.G.R., ha tenido poco interés en aplicar el Pr. Abr.	Existe poco interés por parte de la F.G.R., en aplicar el Pr. Abr.			La F.G.R. tiene la mayor responsabilidad en el reducido número de Pr. Abr., ya que debería tener mayor interés en su aplicación.
JUECES DE INSTRUCCIÓN.	Los fiscales solicitan pocos procedimientos abreviados.	De los fiscales depende el número de Pr. Abr. que se apliquen.	La F.G.R., solicita pocos Pr. Abr.			La F.G.R. tendría la mayor responsabilidad en el reducido número de Pr. Abr. aplicados porque solicitan pocos Pr. Abr.
FISCALES AUXILIARES.	La F.G.R. no solicita con frecuencia el Pr. Abr.	La no aplicación del Pr. Abr. depende de la F.G.R.	Que se aplique el Pr. Abr. depende de la F.G.R.	La F.G.R. no propone en todos los casos que procede un Pr. Abr.	Depende de la F.G.R, una mayor aplicación del Pr. Abr.	La poca aplicación del Pr. Abr. se debería a la F.G.R. porque no proponen o no solicitan la aplicación del Pr. Abr. y de ellos depende principalmente.
DEFENSORES PÚBLICOS.	Es la F.G.R. la que tiene que tener más interés en aplicar el Pr. Abr.	De la F.G.R. depende mayor aplicación del Pr. Abr.	De la F.G.R. depende mayor aplicación del Pr. Abr.	La F.G.R. y la P.G.R. deben tratar más de aplicar el Pr. Abr.	Tanto la F.G.R. como la P.G.R. influyen en la aplicación del Pr. Abr.	En este caso la P.G.R. tendría también alguna responsabilidad en la no aplicación del Pr. Abr., pero la mayor responsabilidad sería para la F.G.R.
QUERELLANTES.	No se solicita el Pr. Abr. porque no lo aceptan los imputados, cuando procede, y por otra parte por la gravedad de los delitos.	Cuando procede el Pr. Abr. no se aplica porque no lo aceptan los imputados, aunque buscan su condena.	Los imputados y la gravedad de los delitos influye en los Pr. Abr. que se aplican.			Los imputados no aceptan el Pr. Abr. aunque los querellantes no están muy interesados que los acepten porque buscan una sentencia condenatoria.